

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2014
PLAN DE ESTUDIOS 2007



**LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE
LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LOS GENERADORES DE
RESIDUOS PELIGROSOS DE CARÁCTER TOXICO.**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIATURA DE CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

ALMA VERENICE DÍAZ BLANCO
NÉSTOR GIOVANNI LÓPEZ MARTÍNEZ
DIANA CAROLINA MARAVILLA AGUILAR

DR. JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO 2016

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR INTERINO

MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

M.Sc. ÓSCAR NOÉ NAVARRETE
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTA DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTORA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DECANO

DOCTOR JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ
VICEDECANO

LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
SECRETARIO

ING. RENE MAURICIO MEJÍA
DIRECTOR ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MIGUEL ÁNGEL PAREDES BERMÚDEZ
DOCENTE DIRECTOR DEL SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quiero agradecerle a Dios, por su amor y su bondad, que no tienen fin, me permite sonreír ante todos mis logros que son resultado de tu ayuda, y cuando caigo y estoy a prueba, aprendo de mis errores y me doy cuenta que debo mejorar como ser humano, y crecer de diversas maneras, es por eso que este trabajo de tesis ha sido una Bendición y agradezco al padre por esta meta que se cumple.

A mis padres José Roberto Díaz Alas y Juana Gloria Blanco, por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas.

A mi madre por estar dispuesta a acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio, por su apoyo incondicional, la dedicación y paciencia. Este logro es suyo.

A mis hermanas Kenia y Jocelyn, por su apoyo y paciencia que me tuvieron a lo largo de mis estudios.

A toda mi familia por siempre ver en mí una persona de éxito.

A mi esposo Guillermo y mi hija Elizabeth que son mi bendición, mi apoyo y mi incentivo para seguir adelante.

Al Doctor Mauricio Rodríguez, asesor de tesis, que con su tiempo, apoyo y profesionalismo se cumplen los objetivos

A mis compañeros de tesis Diana Maravilla y Néstor López, por su dedicación, comprensión y acompañamiento en esta aventura para lograr nuestra meta.

A todos. Gracias

“La diferencia entre una persona exitosa y los demás no es la falta de fuerza ni de conocimiento si no la falta de voluntad”.

Alma Verenice Díaz Blanco

AGRADECIMIENTO

Doy toda la Gloria y la Honra a mi Señor JESUCRISTO: Quien me ha guiado y bendecido en este camino, con el fin de lograr uno de mis sueños y metas a lo largo de mi vida y por haberme permitido concluir el presente trabajo de graduación.

A mis padres, Carlos Mario López y Julia Martínez Barahona de López, por su amor y consejos que son la guía de mi vida en el diario vivir, y por todo el apoyo incondicional, sacrificio y comprensión que me brindaron siempre en el transcurso de mi estudio. A quienes dedico mi logro alcanzado.

A mis hermanos, Edwin y Mayra, y demás familiares y amigos quienes han estado siempre apoyándome de alguna manera en mi carrera.

Al Doctor Rodríguez que como asesor de tesis, orientó la investigación. Agradeciendo su responsabilidad y amabilidad de revisar cada detalle puntualmente.

A mi compañera de tesis, Alma Verenice Días Blanco, por esos momentos difíciles que enfrentamos como grupo, por las experiencias en esta etapa de nuestras vidas y por dejar que Dios iluminara nuestras mentes, para poder enderezar el barco en su momento y por supuesto su amistad.

A mi compañera de tesis, novia y futura esposa Diana Carolina Maravilla Aguilar, por tu amor y comprensión, en este largo camino de pruebas, sacrificios y momentos difíciles en nuestras vidas.

A mi cuñado, "Dani", Es imposible no estar triste por tu ausencia, me duele hasta el fondo del corazón tu partida, fuiste "hermano", un luchador incansable, hubiese querido que compartieras con nosotros este logro; que también es tu logro; nuestra felicidad no será completa, porque tu no estarás con nosotros, pero tu recuerdo siempre nos dejara una sonrisa.

"He peleado la buena batalla, he acabado mi carrera, he guardado la fe."

Néstor Giovanni López Martínez

AGRADECIMIENTOS

La Gloria y Honra a Dios, por permitirme la vida, este día con el que pensé constantemente por mucho tiempo, por permitirme aceptarlo, por no abandonarme en medio de la prueba. De esta forma poder declarar una vez más que no estamos solos sino que venimos con Jehová de los ejércitos, el Dios de Israel a esta nueva etapa de mi vida donde he completado con éxito mis estudios universitarios, y me integro a la vida como una profesional solo y exclusivamente por que él así lo desea, por lo que no me queda más que honrarlo en agradecimiento de aquí en adelante.

A mis padres, por el apoyo económico, emocional, la paciencia y confianza que tuvieron a lo largo de mi preparación académica, porque sé que ha sido un sacrificio constante para ellos del cual hare que siempre se sientan orgullosos.

A mi hermano (Q.E.P.D), que me ha dejado un legado que jamás podré superar, al demostrarme que con veintitrés años de edad las metas se pueden alcanzar, que ser siempre el mejor es posible y que luchar contra el cáncer como un campeón es lo más digno que se puede hacer ante los ojos de Dios.

Gracias porque aun en los últimos días de tu vida tuviste la bondad de regalarme tu valioso tiempo para terminar la presente tesis.

Al Doctor Rodríguez que como asesor de tesis cumplió a cabalidad su misión de dirigirnos y orientarnos para cumplir satisfactoriamente este gran paso.

A mi compañera de tesis por aceptar el reto de esta prueba y completarla hasta el final a pesar de las adversidades.

A mi compañero de tesis y futuro esposo por estar siempre a mi lado, aun en los momentos más difíciles tanto académicos, laborales y personales. Y poder declararnos en victoria en nombre de Cristo Jesús una vez más.

Diana Maravilla

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	
1. Enunciado del problema.	
1.3. Sistematización del Problema.....	4
2. Delimitación del Tema.....	5
3 Justificación.	7
4. Objetivos.....	11
4.1. Objetivo General.	
4.2. Objetivos Específicos.	
5. Antecedentes del Problema.	
5.1. Historia de los Residuos y Desechos Peligrosos.	
5.2. Antecedente del Manejo de Desechos Sólidos a Nivel Mundial	14
5.3. Antecedentes del manejo de desechos sólidos en El Salvador.....	16
CAPITULO II	18
FUNDAMENTOS SOBRE LOS RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS.	
2. Conceptos Básicos	
2.1. Qué es Gestión Ambiental	
2.1.1. ¿Qué es un Residuo?	19
2.2. Tipos de Residuos.....	20
2.2.1. Clasificación General.	
2.2.2. ¿Qué es un Residuo Peligroso?	21
2.2.3. Qué es un desecho	
2.2.4. ¿Qué es un Desecho Peligroso?	22

2.2.5. Manejo Ambiental Racional de los Desechos Peligrosos.	
2.3. Clasificación General de los Desechos Peligrosos	
2.4. Generadores de Residuos Peligrosos de Carácter Toxico.....	29
CAPÍTULO III	
LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	32
3 Orígenes del Derecho Ambiental.....	34
3.1. Los Principios Generales del Derecho Ambiental	40
3.1.1 Principio de soberanía.....	41
3.1.2 Principio preventivo o de acción preventiva.....	44
3.1.3 Principio de cooperación internacional	46
3.1.4 Principio de desarrollo sustentable o desarrollo sostenible	47
3.1.5 Principio precautorio o de precaución.....	49
3.1.6 Principio “quien contamina paga”	51
3.2 La responsabilidad ambiental en El Salvador	52
3.3 Fundamento Doctrinario	55
3.4 Fundamento Normativo Jurídico	70
3.5. Derecho Comparado	76
CAPITULO IV.	
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DAÑO AMBIENTAL.	77
4. Generalidades.....	81
4.1. Responsabilidad administrativa por daño ambiental en cuanto a los generadores de residuos peligrosos de carácter toxico.....	83
4.2. El medio ambiente como fundamento de la administración ambiental.....	84
4.3. Elementos de la responsabilidad administrativa ambiental.	85
4.4. Infracción ambiental.....	86

4.5. Sanciones administrativas	89
4.5.1. Tipos de sanciones administrativas.	
4.6. Procedimientos administrativos.	91
4.6.1. Procedimientos administrativos sancionatorios por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	
4.6.2. Procedimiento administrativo en alcaldías municipales.	92
4.6.3. Procedimientos de contravención en alcaldías municipales. ...	93
4.6.4. Procedimiento administrativo en el M.S.P.A.S.....	96
4.6.5. Procedimiento administrativo por la Fiscalía General de la Republica.	98

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL.	101
5. Ilícitud y Antijuridicidad Objetiva en los Daños Ambientales.	103
5.1. Causalidad y Nexo Causal.....	106
5.2. Legitimación activa en la acción de responsabilidad civil ambiental.	107
5.3. Legitimación activa en los daños ambientales a intereses difusos.	109
5.4. Responsabilidad civil por daño ambiental en cuanto a los generadores de residuos peligrosos de carácter toxico	110
5.5.1. Caso en cuanto a la responsabilidad civil por daño ambiental en El Salvador: Contaminación del Sitio del Niño, por el mal manejo de los desechos peligrosos, generados por la empresa Baterías de El Salvador.	116
5.5.2 Análisis del Caso.	117

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD PENAL POR DAÑO AMBIENTAL.	118
---	------------

6. Generalidades.....	119
6.1. Responsabilidad Penal Ambiental.	
6.2. La Aplicación del Derecho Penal Ambiental.....	121
6.3. Responsabilidad Ambiental de los Generadores de Residuos Peligrosos de Carácter Tóxico.....	123
6.4. Delitos Ambientales	124
6.4.1. Diferencia entre delitos ambientales y delitos de incidencia ambiental.	
6.5. Delitos Estrictamente Ambientales.....	125
6.5.1. Delitos de Contaminación Ambiental.	
6.5.2. Estructura	
6.5.3. Determinación de la peligrosidad del bien jurídico.....	126
6.5.4. Emisión	127
6.5.5. Delitos contra el Medio Ambiente por comercio y transporte de sustancias peligrosas.	127
6.5.6. Estructura.....	128
6.5.7. Elemento Normativo	
6.6. El Proceso Penal y sus Etapas de Juzgamiento de los Delitos Ambientales.....	129
6.6.1. Audiencia Inicial.	
6.6.2. Partes que Intervienen en el Proceso Penal.....	130
6.6.3. Audiencia preliminar.....	132
6.6.4. Audiencia de Juicio Oral y Público	133
6.6.5. Sentencia.....	134
6.7. Jurisprudencia.	
6.8. La Reparación en el Ámbito Penal.....	135

CAPITULO VII

MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.	137
7. Hipótesis.	
7.1. Hipótesis Específica	
7.2. Límites de la Investigación.	
7.3. Análisis del Caso.	138
7.4. Resultados de las Técnicas de Investigación.....	139
7.5. Análisis de la Investigación.....	145
7.5.1. Análisis del Problema Estructural.	146
7.5.2. Demostración y Verificación de Hipótesis	
7.5.3. Cumplimiento y Logro Objetivos.....	147
CAPITULO VIII	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	148
8. Conclusiones Generales.	
8.1. Conclusiones Específicas.....	149
8.2 Recomendaciones.	150
BIBLIOGRAFÍA	152
ANEXOS	157

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

1. Art. Artículo.
2. Ac. Área de Conservación.
3. ANP's. Áreas Naturales Protegidas.
4. Bat. mejor tecnología disponible.
5. Bep. mejores prácticas ambientales.

SIGLAS

6. ONG: Organización no Gubernamental.
7. MARN: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
8. MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
9. PNUMA: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
10. SAN: Sistema de Áreas Naturales Protegidas.
11. RAMSAR Ciudad Iraní donde se creó el Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
12. ISTA: Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.
13. UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
14. ONG: Organización No Gubernamentales.
15. UICN: Unión Mundial para la Naturaleza, por sus siglas en ingles.
16. CICEANA: Centro de Información y Comunicación Ambiental de Norte América
17. FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

- 18. FGR: Fiscalía General de la Republica.
- 19. PANAVIS: Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre
- 20. PNODT: Plan Nacional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial
- 21. CBN: Corredor Biológico Nacional
- 22. KBA: Áreas Claves de Conservación, por sus siglas en ingles

INTRODUCCION

Para abordar la problemática que ocupa en el presente trabajo de investigación, Es importante tener el conocimiento que en El Salvador los problemas de contaminación ambiental producidos por residuos peligrosos de carácter toxico, no es un tema actual, por el contrario el intento de resolver dicha problemática se convierte en verdadero conflicto. Se puede mencionar como referencia los siguientes casos de residuos tóxicos e identificar los factores en que se puede valorar la eficacia de la legislación ambiental:

En el 2010, se realizó el plan de embalaje y retiro de los 92 barriles del peligroso plaguicida Toxígeno, que permanecieron por más de una década en las instalaciones de la ex fábrica AGROJELL. S.A de. C.V, ubicadas en el kilómetro 144 de la Carretera Panamericana, en San Miguel para determinar la Responsabilidad Ambiental de los Generadores de Residuos Peligrosos de Carácter Toxico no se pudo determinar por medio de las pruebas presentadas dicho cargo imputable.

Otro caso mencionado en los medios es el correspondiente a Baterías de El Salvador, por parte de dicha empresa al verter residuos de plomo en Opico, del Departamento de la Libertad. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admitió una demanda de amparo en contra de dicha resolución.

Lo anterior despierta e incentiva la apertura de un estudio que tenga por finalidad presentar la legislación en cuanto a la determinación de responsabilidad ambiental a los generadores de residuos tóxicos. Siendo este la temática principal de la presente investigación.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1. Enunciado del problema.

El cuidado del ambiente es una creciente preocupación de la sociedad, la cual incentiva su defensa de tal forma que la actitud de una persona, una institución o una empresa hacia los temas ambientales son utilizadas para juzgar su comportamiento.

La prevención y la minimización de la generación de residuos peligrosos constituyen la primera prioridad en todo sistema de gestión de residuos.

Toda actividad humana genera residuos que impactan o pueden impactar negativamente sobre el ambiente. Parte de estos residuos son considerados peligrosos ya que poseen características que los clasifican como tóxicos, corrosivos o que dañan al medio biótico, abiótico, socioeconómico o cultural.

Los generadores de residuos tienen la responsabilidad de realizar las acciones necesarias para que éstos no ocasionen daños a su entorno.

Dentro de los generadores institucionales se encuentran las universidades y los generados por la industria.

Aunque estadísticamente se conoce que la contribución de los residuos generados en los laboratorios químicos universitarios es sólo una fracción muy pequeña con respecto de los generados por la industria, no por esto su impacto puede considerarse despreciable.

Hoy en día, tanto a nivel internacional como nacional, esto ha cambiado

considerándose que dichos residuos deben gestionarse responsablemente. Desde este enfoque La Ley de Medio Ambiente en El Salvador ha creado un reglamento especial que regula el procedimiento para la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias peligrosas el cual en el ámbito Internacional sería respaldado por convenios y tratados como los de Basilea, Rotterdam, Estocolmo y el Acuerdo Regional Transfronterizos sobre el Movimiento de Desechos Peligrosos.

El reglamento plantea conceptos, atribuciones y funciones de entes administrativos en lo relacionado al intercambio de información de permisos ambientales, cancelación, validez, revalidación, períodos de vigencia de la operación o gestiones de personas naturales y jurídicas.

La aplicación del REGLAMENTO ESPECIAL EN MATERIA DE SUSTANCIAS Y DESECHOS PELIGROSOS corresponde principalmente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien tiene dentro de sus atribuciones la de identificar dichos desechos, realizar auditorías periódicas a empresas las cuales ocupan o emplean sustancias peligrosas, y fomentar el uso de tecnologías u otras alternativas que reduzcan la generación de los mismos.

Es la Institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de convenios internacionales encontrándose dentro de estos el convenio de Basilea que profundiza en la importación y exportación de sustancias peligrosas.

El Ministerio de Salud Pública tiene la función en este reglamento de fijar las condiciones necesarias para la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, uso, destrucción, y en general, para operar cualquier materia o desecho que constituya o pueda llegar a construir un peligro para

la salud, por lo que se auxiliará del Consejo Superior de Salud Pública quien es responsable de las autorizaciones sobre aperturas, funcionamientos de cualquier establecimiento encargado del manejo de desechos del tipo antes mencionado.

Existe relación entre los Ministerio de Medio Ambiente, Economía, y el de Agricultura y Ganadería, este último en lo referente a los diferentes tipos de sustancias utilizadas en las diversas áreas del trabajo agropecuario como por ejemplo en la piscicultura, ganadería, avicultura, y en el proceso de producción de vegetales y hortalizas a los cuales se les aplican pesticidas, insecticidas, plaguicidas, acaricidas, etc.

Al Ministerio de Agricultura y Ganadería se le atribuye la responsabilidad de la clasificación de productos; dependiendo del nivel de composición química que contengan, para determinar el grado de peligrosidad y el daño que producen al medio ambiente y al ser humano como principal afectado del mal uso que se haga de estos productos.

En El Salvador existe una limitada regulación en relación a materia de sustancias residuos y desechos peligrosos. Por consiguiente, la salud humana, que es un principio Constitucional que tiene el Estado que cumplir lo desarrolla con la aplicación de las Leyes Secundarias como los Tratados Internacionales en materia de sustancias residuos y desechos peligrosos, entre otros aspectos. Constituyen cada vez más, una fuente de conflicto social; debido a la injerencia de factores externos e internos en la toma de decisiones. La característica principal en cuanto a la aplicación de esta normativa se encuentra en conocer o comprender si existe una verdadera positividad en cuanto a la regulación de las actividades relacionadas a la manipulación de sustancias peligrosas.

1.2. Formulación del problema.

¿La prevención y la minimización de la generación de residuos peligrosos de carácter toxico constituyen la primera prioridad en todo sistema a Legislación que regula la Responsabilidad ambiental?

1.3. Sistematización del Problema.

¿La prevención y la minimización de la generación de residuos peligrosos de carácter toxico constituyen la primera prioridad en todo sistema a Legislación que regula la Responsabilidad ambiental?

Xi: La prevención y la minimización de la generación de residuos peligrosos de carácter toxico.

Yi: La Legislación que regula la Responsabilidad ambiental

Dónde: Xi: Variable independiente. Yi: Variable dependiente.

Xi: La prevención y la minimización de la generación de residuos peligrosos de carácter toxico	PROPICIA	Yi: La Legislación que regula la responsabilidad ambiental
X1: Malas prácticas en el manejo interno de desechos tóxicos		Y1: Supervisión en la Descarga en forma responsable de los desechos tóxicos.
X2: Poco control por parte de las Instituciones de realizar control en el manejo de residuos tóxicos		Y2: Creación de ley especial que regule el control de residuos tóxicos por sus generadores.
X3: limitada regulación en relación a materia de sustancias residuos y desechos peligrosos.		Y3: aplicación de las Leyes Secundarias como los Tratados Internacionales en materia de sustancias residuos y desechos peligrosos, entre otros aspectos.

1. ¿La prevención y la minimización de la generación de residuos peligrosos de carácter toxico es determinante de la aplicación que regula la legislación ambiental?
2. ¿La aplicación de la regulación ambiental determina la generación de residuos peligrosos de los productores de los mismos?
3. ¿Las Malas prácticas en el manejo interno de desechos tóxicos propician a que haya una mejor Supervisión en la Descarga en forma responsable de los desechos tóxicos?
4. ¿La supervisión en la descarga de desechos sólidos propicia a un mejor control en las Instituciones competentes?
5. ¿El Poco control por parte de las Instituciones en el manejo de residuos tóxicos hace que se tomen parámetros con el propósito de Creación de ley especial que regule el control de residuos tóxicos por sus generadores?
6. ¿La limitada regulación en relación a generación de sustancias residuos y desechos peligrosos propicia a aplicación de las Leyes Secundarias como los Tratados Internacionales?

2. Delimitación del Tema.

El estudio se delimita al fundamento que hace referencia el Art. 57 de la Ley del Medio Ambiente dispone que mediante un Reglamento Especial se regulará la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias peligrosas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía y el Consejo Superior de Salud Pública.

Principalmente la investigación hace referencia en puntos específicos como son: Fundamentos sobre los residuos y desechos peligrosos, su clasificación; los principios de la responsabilidad ambiental, el fundamento normativo jurídico; la responsabilidad administrativa por daño ambiental, los elementos de la responsabilidad administrativa ambiental, sus infracciones, sanciones administrativas; responsabilidad civil por daño ambiental, antijuricidad en los daños ambientales y la responsabilidad penal por daño ambiental.

Sin embargo, este interés y participación no siempre ha tenido los resultados esperados por parte del país y en muchas ocasiones la participación se ha reducido a la confección de elaborados estudios sin mayor trascendencia posterior o a la introducción de tecnologías poco adecuadas a las necesidades o posibilidades locales.

A pesar de los esfuerzos que se han realizado en el país y la disponibilidad de planes en el pasado, los cuales muchos de ellos no se llegaron a ejecutar. Por lo tanto no existe un programa que busque adoptar acciones conjuntas para la atención y cooperación adecuada de la problemática de los desechos sólidos, en el cual se vean involucradas tanto las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil.

Por la naturaleza del tema de la investigación, la falta de datos históricos de generación de residuos fue una de las mayores dificultades que se encontraron en el proceso de la recopilación de la información, también la desactualización de las leyes ambientales hace que obtener información en las entidades correspondientes sea complicada.

3 Justificación.

Con el estudio del tema sobre sustancias, residuos y desechos peligrosos en El Salvador puede describirse alguna asociación de los tratados Internacionales, en lo referente a la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias peligrosas, es de suma importancia una explicación de la normativa legal, es de relevancia hacer mención de la existencia de esta problemática en estudio, en la cual el Estado ha implementado políticas institucionales a fin de combatir y prever la contaminación del medio ambiente, por medio de un marco legal que esté acorde a los principios del Derecho Ambiental.

Los Residuos Tóxicos y Peligrosos comienzan a tener mayor importancia a partir de 1972 con la Convención de Estocolmo en la cual se inicia una configuración del derecho ambiental mediante el surgimiento de diversos instrumentos internacionales. Paulatinamente, los Estados retoman los principios ambientales y los incorporan a sus legislaciones locales.

Asimismo, en la Declaración de Río 1992 se establece, en el principio 11, el deber de los Estados de promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente y que se adecuen al contexto ambiental y de desarrollo al que se apliquen.

En El Salvador las Leyes Ambientales fueron creadas en el año 1998, y el Reglamento General que las desarrolla en el año 2000, en este mismo año también se creó el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, el cual viene a complementar la Ley de Medio Ambiente; las Leyes Penales no fueron la excepción, este sistema normativo ha ido transformándose de forma dinámica para satisfacer la necesidad de protección del medio ambiente y la salud humana, que en la actualidad

constituye una preocupación de primer orden.

La ley de Medio Ambiente define en el artículo 5 una sustancia peligrosa, como „Todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividad biológica”. El procedimiento para realizar un manejo ambientalmente adecuado a la sustancia peligrosa se establece a partir de la Ley de Medio Ambiente y el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos de conformidad con los artículos 57 y 60 de la Ley de Medio Ambiente.

Ahora bien, la fragilidad del medio ambiente y los recursos naturales, son una preocupación mundial, y se protegen con normas internas e internacionales de derecho ambiental internacional que para muchos es un derecho sin futuro práctico, visión que no está acorde a la realidad, ya que el desarrollo económico de los pueblos, se materializa a costa de los recursos naturales. Uno de los desafíos mundiales, se presenta por el proceso de deterioro de los recursos naturales, el aumento demográfico, impacto de las tecnologías peligrosas, explotación desequilibrada e irracional de recursos, como el agua, modelos de producción y de consumo insostenibles.

El medio ambiente, es el espacio en el que viven los seres humanos y del que depende la calidad de su vida y salud, inclusive la de las generaciones futuras y, la asociación de estos elementos determinan relaciones mutuas en el ámbito y condición de vida de las sociedades, concibiéndose necesario plantear la dimensión internacional de la protección ambiental. La dimensión internacional de la protección ambiental, posee factores internacionales relevantes, como lo es: la diversidad de elementos del medio ambiente; la información ambiental; los datos científicos y tecnológicos; las desigualdades económicas de los países y los intereses estatales en presencia, entre otros.

Esta que producen daños ambientales, y hay razones de orden técnico, jurídico, económico y político que han contribuido a convertir las cuestiones de responsabilidad ambiental en tabú para los Estados. Esto ha provocado que los Estados eviten el planteamiento de reclamaciones basadas en perjuicios ambientales para canalizar demandas por medio de causas formales a través de la jurisprudencia.

Los Estados han bloqueado la elaboración de mecanismos específicos de codificación en la responsabilidad estatal. El resultado: una tendencia a derivar las cuestiones de responsabilidad ambiental del campo de las relaciones entre los Estados, al terreno de relaciones particulares, canalizando su tratamiento a través de procedimientos de derecho nacional y de derecho internacional privado.

Esto ha generado mecanismos de responsabilidad privada o civil por cauces judiciales de escala local, lo que ha creado que el derecho internacional del medio ambiente, sea un derecho flexible, derecho sin sanción, dotado de una débil responsabilidad.

Tal forma busca dar satisfacción a las víctimas de perjuicios ecológicos por medios distintos de los mecanismos rígidos, propios de la práctica internacional, dé recursos de negociación, indemnizaciones u otros. Pero es imperante establecer normas primarias frente a las obligaciones de los Estados en la protección ambiental. En la actualidad se ha anunciado lo que se conoce como responsabilidad objetiva por la producción de un daño ambiental, sin que viole una obligación internacional.

El Estado cuyo territorio sirve de base a las actividades que producen daños ambientales, y estas causan daño en otro estado, es y tiene que ser

responsable del daño resultante, incluso, en materia de prevención y previsión, las actividades económicas capaces de causar serios daños ambientales fuera de un estado, deben requerir autorización de acuerdo a su legislación nacional, y esta, debe comprometer la responsabilidad de la autoridad territorial competente.

Además se habla de daños ambientales “más allá de la jurisdicción nacional”, el cual puede constituir un atentado directo contra un Estado, en cuyo territorio o cuya jurisdicción sufre el impacto, lo que posibilita una reclamación frente al responsable, de cara a todo esto: la violación de una obligación internacional entraña una obligación de reparar, principio del derecho internacional ambiental.

Las obligaciones Estatales definen garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados, o zonas más, allá de su jurisdicción.

En todo lo anterior expresado es de suma importancia que el estudio de la problemática es conocer la situación jurídica en que se encuentran los desechos, sustancias y residuos peligrosos; también se busca respaldar dicha temática dentro del sistema jurídico nacional e internacional, para generar una concientización en personas naturales y jurídicas que están relacionadas con el tema de investigación.

Es Indispensable hacer una coordinación de esfuerzo entre las Instituciones comprometidas de velar por el cumplimiento de la legislación a manera de supervisar y garantizar el resultado de la buena práctica de manejo de residuos peligrosos tanto en las Instituciones de carácter público como aquellas de carácter privado retomando las características observables en un

estudio como el actual que destaca lo anterior.

4. Objetivos.

4.1. Objetivo General.

Conocer como se está funcionando la legislación ambiental en cuanto a la determinación de la responsabilidad ambiental en los generadores de residuos peligrosos de carácter tóxico

4.2. Objetivos Específicos.

Identificar el impacto de la aplicación del Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, en la protección del medio ambiente.

Comprobar si mediante la reglamentación se puede contribuir a frenar el deterioro ambiental, y en la salud, causado por el uso inadecuado de materias y sustancias peligrosas.

5. Antecedentes del Problema.

5.1. Historia de los Residuos y Desechos Peligrosos.

Los residuos que se generan son un reflejo de las formas de producción y consumo de las sociedades en que se vive, por lo cual su gestión debe adecuarse a los cambios que se producen en ambos procesos.

Hasta muy recientemente los residuos se depositaban, sin más, en

vertederos, ríos, mares o cualquier otro lugar que se encontrara cerca. Con la industrialización y el desarrollo, la cantidad y variedad de residuos que generamos ha aumentado muchísimo, y se ha hecho patente que debemos tratarlos adecuadamente si se quiere disminuir sus efectos negativos.

Los efectos de los desechos peligrosos varían considerablemente con respecto a la salud humana, propiedad y ambiente. En la salud se pueden producir efectos temporales (náuseas, vértigo, dolor de cabeza, etc.) y efectos permanentes (cáncer, incapacidad, muerte, etc.); el impacto depende de la duración y exposición a los mismos. (Corbitt, 1989). Un ejemplo clásico del efecto ocasionado por los desechos peligrosos es el incidente de Minamata en Japón durante la década de los 60, el cual causó la muerte a cientos de personas por envenenamiento, al ingerir moluscos contaminados con mercurio. Esto fue determinante para que esa nación se convirtiese en el primer país obligado a crear regulaciones ambientales y a ejercer mayor control sobre el manejo de desechos peligrosos.

En Europa, la necesidad de crear legislaciones ambientales se puso en evidencia cuando en febrero de 1972, en el Reino Unido, se presentó un caso de toxicidad aguda en niños expuestos a sales de arsénico, provenientes de tambores que habían sido enterrados en áreas habilitadas con fines recreacionales. Se han encontrado en distintas regiones del mundo situaciones similares, las cuales son ejemplos ilustrativos del impacto ejercido por el inadecuado manejo de desechos peligrosos sobre la vida del hombre, y la necesidad de reducir sus consecuencias sobre el ambiente (Correa, 1990).

Durante varios decenios se han seguido eliminando por el simple sistema del vertido. Se hacía esto incluso con la cada vez mayor cantidad de sustancias

químicas tóxicas que producimos. En los años cincuenta y sesenta de nuestro siglo se fue comprobando las graves repercusiones para la higiene y la salud de las personas y los importantes impactos negativos sobre el ambiente que este sistema de eliminación de residuos tiene.

Es por eso que prácticamente todos los países están viendo cambiar la composición y el volumen de sus residuos, en particular México, que es uno de los que más tratados comerciales internacionales ha firmado en la consecuente apertura comercial.

La visión mundial acerca de la gestión de los residuos también ha cambiado y se ha visto influida por la adopción de convenios ambientales internacionales en la materia o aspectos relacionados con su manejo, como el Convenio de Basilea, el Convenio de Estocolmo y el Convenio de Cambio Climático de la Organización de las Naciones Unidas.

Dichos Convenios promueven la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento a través de su reutilización, reciclado o recuperación de su poder calorífico de manera ambientalmente adecuada, para limitar al máximo el volumen de los que se destinan a confinamiento, así como la liberación de contaminantes orgánicos persistentes o de gases con efecto de invernadero durante su manejo, a fin de prevenir riesgos al ambiente y a la salud y de no dejar pasivos ambientales a las generaciones futuras.

Estas circunstancias demandan una verdadera revolución en la enseñanza, el desarrollo de tecnologías, la administración, los servicios y los mercados de materiales secundarios, relacionados con la generación y manejo integral de los residuos, lo cual hace necesario el establecimiento y operación efectiva de redes de intercambio de información, experiencias y

conocimientos, así como una gran plasticidad de los sistemas de gestión de los residuos.

5.2. Antecedente del Manejo de Desechos Sólidos a Nivel Mundial

Desde los días de la sociedad primitiva, los seres humanos y los animales han utilizado los recursos de la tierra para la supervivencia y la evacuación de residuos. En tiempos remotos, la evacuación de los residuos humanos y otros- no planteaba un problema significativo, ya que la población era pequeña y la cantidad de terreno disponible para la asimilación de los residuos era grande. La generación de desechos sólidos es una actividad propia del hombre. De hecho el transformar la naturaleza, modificare conscientemente el ambiente, es lo que constituye el avance de la civilización (TCHOBANOGLIOUS, 1998).

Nada ha caracterizado a la sociedad contemporánea que su capacidad de consumo. Desde el punto de vista de los residuos sólidos, sería más adecuado definir al hombre de hoy como un gran transformador; características que ya tiene el hombre prehistórico, cuando modificaba de manera consciente el medio ambiente, y esto es lo que al final de cuentas constituye la cultura, o el avance cultural. La apertura de sendas a fuerza de recorrer el mismo camino varias veces, la construcción de albergues, la utilización de piedras y palos para fabricar herramientas, el uso del fuego, todo esto formaba parte de los medios de supervivencia y alteraba al mismo tiempo al ambiente natural.

Los problemas de la evacuación de los desechos pueden ser trazados desde los tiempos en que los seres humanos comenzaron a congregarse en tribus, aldeas y comunidades, y la acumulación de los residuos llevo a ser una

consecuencia de la vida.

El hecho de arrojar comida y otros desechos sólidos en las ciudades medievales .La práctica de tirar los desechos a las calles sin pavimento, carreteras y terrenos vacíos llevo a la proliferación de insectos y roedores.

La falta de un plan para la gestión de los desechos sólidos llevó a la epidemia de Peste Bubónica, causando muchas epidemias subsiguientes con altos índices de mortalidad. No fue hasta el siglo XIX cuando las medidas de control de la salud pública llegaron a ser de una consideración vital para los funcionarios públicos, quienes empezaron a darse cuenta que los residuos de comida tenían que ser recogido y evacuados de una forma sanitaria para controlar a los roedores y a las moscas, los vectores sanitarios.

La relación entre la salud pública y el almacenamiento, recogida y evacuación inapropiados de residuos está muy clara. Las autoridades de salud pública de Estados Unidos han demostrado que las ratas, las moscas, y otros transmisores de enfermedades se reproducen en vertederos incontrolados, tanto como en viviendas mal construidas o mal mantenidas, en instalaciones de almacenamiento de comida, y en muchos otros lugares donde hay comida y cobijo para las ratas y los insectos asociados a ellas.

El servicio de salud pública de USA (USPHS) ha demostrado los resultados de un estudio, relacionando 22 enfermedades humanas con la gestión incorrecta de desechos sólidos. Fenómenos ecológicos tales como la contaminación del aire y del agua, han sido atribuidos también a la gestión inapropiada de los desechos. Por ejemplo: el líquido de basureros y vertederos mal diseñado, desde el ámbito de la ingeniería, ha contaminado las aguas superficiales y subterráneas.

En zonas de minerías, el líquido lixiviado de los vertederos puede contener elementos tóxicos como cobre, arsénico y uranio, o puede contaminar los suministros de agua con sales de calcio y magnesio no deseadas. Aunque la naturaleza tiene la capacidad de diluir, extender, degradar, absorber o, de otra forma, reducir el impacto de los desechos no deseados en la atmósfera, en las vías fluviales y en la tierra, han existido desequilibrios ecológicos allí donde se ha excedido la capacidad de asimilación natural.

En el mundo se producen actualmente unos cuatro millones de toneladas de basura doméstica, urbana e industrial, que con una densidad media de 200 Kg/m³, equivalen a 20 millones de metros cúbicos, que ocuparían un recipiente de base cuadrada de un kilómetro por lado y de 2000 metros de altura. Un 30% de estos residuos se entierran y el resto ya constituye un serio problema desde el punto de vista ecológico, higiénico, sanitario, político, social, económico, ya que el costo de la recolección, transporte y eliminación es cada vez más caro, en virtud de que se desaprovecha el potencial energético de estos residuos. (Deffis Caso ,1999)

5.3. Antecedentes del manejo de desechos sólidos en El Salvador

En el caso de El Salvador se desarrollan iniciativas en medio ambiente y materias relacionadas con el sector de desechos sólidos, a través de instituciones nacionales, como universidades u ONG's, así también organismos internacionales como, La Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Agencia de la República General de Alemania para la Cooperación Técnica (GTZ), la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), La Agencia Canadiense de Desarrollo (ACDI), El Gobierno de España a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional, la UNICEF y el Banco

Mundial. Todos ellos han participado en diversos proyectos de inversión, asistencia técnica, desarrollo institucional, capacidad y evaluación de impacto ambiental en relación a los residuos sólidos y, en menor grado, los residuos peligrosos. (Ministerio de Salud Pública, 1998) Sin embargo, este interés y participación no siempre ha tenido los resultados esperados por parte del país y en muchas ocasiones la participación se ha reducido a la confección de elaborados estudios sin mayor trascendencia posterior o a la introducción de tecnologías poco adecuadas a las necesidades o posibilidades locales.

A pesar de los esfuerzos que se ha realizado en el país y la disponibilidad de planes en el pasado, los cuales muchos de ellos no se llegaron a ejecutar y simplemente se realizó un determinado y limitado número de tirajes, no se dispone de un plan actualizado sobre el adecuado manejo de los desechos sólidos, en el cual se vea involucrado todos los sectores interesados. Por lo tanto no existe un programa que busque adoptar acciones conjuntas para la atención y cooperación adecuada de la problemática de los desechos sólidos, en el cual se vean involucradas tanto las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil.

Aún existen controversias sobre quien define la política ambiental nacional. En algunas propuestas aún persisten asignaciones no acordes a la realidad nacional ya que son propuestas retomadas muchas veces textuales de la experiencia de algunos países de la región. Dejando atrás el fin y objetivo principal que corresponde al buen manejo y distribución de los desechos peligrosos. Por lo que queda plasmado en un antecedente histórico evolutivo y no objetivo; quedando a la espera de una propuesta real y concreta de política legislativa ambiental que defina las obligaciones que cada participante involucrado debe de cumplir.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS SOBRE LOS RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS.

2. Conceptos Básicos

2.1. Qué es Gestión Ambiental

Se denomina gestión ambiental o gestión del medio ambiente al conjunto de diligencias conducentes al manejo del sistema ambiental. Dicho de otro modo e incluyendo el concepto de desarrollo sostenible, es la estrategia mediante la cual se organizan las actividades antrópicas que afectan al ambiente, con el fin de lograr una adecuada calidad de vida, previniendo o mitigando los problemas ambientales.

La gestión ambiental responde al "cómo hay que hacer" para conseguir lo planteado por el desarrollo sostenible, es decir, para conseguir un equilibrio adecuado para el desarrollo económico, crecimiento de la población, uso racional de los recursos y protección y conservación del ambiente. Abarca un concepto integrador superior al del manejo ambiental: de esta forma no solo están las acciones a ejecutarse por la parte operativa, sino también las directrices, lineamientos y políticas formuladas desde los entes rectores, que terminan mediando la implementación.

Es importante definir que el manejo de materiales peligrosos es el conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición ambientalmente adecuada de las sustancias, residuos y desechos.

Ahora bien, los materiales peligrosos como tales, son toda sustancia sólida,

líquida o gaseosa que por sus características físicas, químicas o biológicas puede ocasionar daños a los seres humanos, al medio ambiente y a los bienes, es por eso que en nuestra legislación los materiales peligrosos se dividen en:

Sustancias Peligrosas: todo material con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o con actividad biológica.

Residuos peligrosos: materiales que revisten características peligrosas, que después de servir a un propósito específico todavía conservan propiedades físicas y químicas útiles, y por lo tanto pueden ser reutilizados, reciclados, regenerados o aprovechados con el mismo propósito u otro diferente.

Desechos peligrosos: cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por sus características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosas, bioacumulativas, ecotóxicas u otras características, que ocasionen peligro o ponen en riesgo la salud humana o el ambiente, ya sea por si solo o al contacto con otro desecho.

2.1.1. ¿Qué es un Residuo?

Es todo material en estado sólido, líquido o gaseoso, ya sea aislado o mezclado con otros, resultante de un proceso de extracción de la naturaleza. Material recuperable que queda como resultado de un proceso químico o físico. Hay objetos o materiales que son residuos en determinadas situaciones, mientras que en otras se aprovechan. En los países desarrollados se desechan diariamente a la basura una gran cantidad de cosas que en los países en vías de desarrollo volverían a ser utilizadas o

seguirían siendo bienes valiosos. Además muchos residuos se pueden reciclar si se dispone de las tecnologías adecuadas y el proceso es económicamente rentable. Una buena gestión de los residuos persigue precisamente no perder el valor económico y la utilidad que pueden tener muchos de ellos y usarlos como materiales útiles en vez de tirarlos.

2.2. Tipos de Residuos.

2.2.1. Clasificación General.

Para poder disponer de los residuos eficazmente es importante distinguir los distintos tipos que hay.

Es muy distinto el residuo industrial que el agrícola o que el doméstico y también son totalmente diferentes los residuos gaseosos o líquidos que los sólidos, o los radiactivos y los que no lo son. Otros tipos de residuos, son residuos sólidos urbanos(Los que componen la basura doméstica); residuos industriales que comprende a los Inertes, que son escombros y materiales similares, en general, no peligrosos para el medio ambiente, aunque algunos procedentes de la minería pueden contener elementos tóxicos; similares a residuos sólidos urbanos. Residuos peligrosos, que por su composición química u otras características requieren tratamiento especial.

Residuos agrarios, Son los que proceden de la agricultura, la ganadería, la pesca, las explotaciones forestales o la industria alimenticia. Residuos radiactivos, Materiales que emiten radiactividad, es decir debe de realizare un tratamiento especial acorde a las normativas de manejo tanto nacionales como Internacionales; lo que significa mayor legislación por las Instituciones involucradas.

2.2.2. ¿Qué es un Residuo Peligroso?

Material que reviste características peligrosas que después de servir a un propósito específico todavía conserva propiedades físicas y químicas útiles, que puede ser reutilizado, reciclado, regenerado o aprovechado con el mismo propósito u otro diferente.¹

2.2.3. Qué es un desecho

Material o energía resultante de la ineficiencia de los procesos y actividades, que no tienen uso directo y es descartado permanentemente. Todo subproducto no reutilizable, procedente de los procesos de producción, valorización, consumo, de la industria, el comercio, el campo o los hogares, etc.

El proceso de industrialización, a nivel mundial, ha producido un incremento alarmante en los volúmenes de desechos, siendo preocupante la falta de información en cuanto a qué se produce, quién los produce, qué cantidad y qué sucede con ellos.

Aunado a esto, la toxicidad, complejidad y heterogeneidad química de estos desechos, así como los altos costos de tratamiento y disposición final, han ocasionado un impacto negativo al ambiente y a la salud del hombre, creando conciencia en el público a nivel mundial; que el manejo de los desechos forma un problema que genera cambios tanto en la legislación como en la distribución que se hace en torno a estos, lo que significa mayor énfasis en el tratamiento de los mismos (Pearce, 1983; Correa, 1990).

¹ **REGLAMENTO ESPECIAL: SUSTANCIAS, RESIDUOS, DESECHOS PELIGROSOS**, D.E. No. 41, del 30 de mayo de 2000, Cap. I, Art. 3.

2.2.4. ¿Qué es un Desecho Peligroso?

Es cualquier material sin uso directo o descartado permanentemente que por su actividad química o por características corrosivas, reactivas, inflamables, tóxicas, explosivas, combustión espontánea, oxidante, infecciosa, bioacumulativas, ecotóxicas o radiactivas u otras características, que ocasionen peligro o ponen en riesgo la salud humana o el ambiente, ya sea por si solo o al contacto con otro desecho.²

2.2.5. Manejo Ambiental Racional de los Desechos Peligrosos.

Se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra efectos nocivos que puedan derivarse de tales desechos.³

2.3. Clasificación General de los Desechos Peligrosos

Sustancias Explosivas: Se entiende por materia explosiva aquellas sustancias o mezcla de ellas que son capaces por sí mismas y mediante una reacción química, de emitir un gas a una presión que pueda ocasionar daño a la salud humana y al ambiente.

Dentro de estas sustancias se encuentran: las sustancias explosivas, artículos explosivos y sustancias que producen efecto explosivo pirotécnico.

² **LEY DEL MEDIO AMBIENTE**, D.L. No. 233 del 2 de Marzo de 1998, D.O. No. 79, Tomo 339 del 4 de mayo de 1998, Cap. I, Art. 5.

³ **REGLAMENTO ESPECIAL: SUSTANCIAS, RESIDUOS, DESECHOS PELIGROSOS**, D.E. No. 41, del 30 de mayo de 2000, Cap. I, Art. 3.

Materiales y artículos que presentan riesgo de explosión de toda la masa (como la nitroglicerina y la dinamita). Materiales y artículos que presentan riesgo de proyección, pero no de explosión de toda la masa. Materiales y artículos que presentan riesgo de incendio y de que se produzcan pequeños efectos de onda de choque o proyección, pero no un riesgo de explosión de toda la masa. Materiales y artículos que no presentan riesgos notables, generalmente se limita a daños en el embalaje. Materiales muy poco sensibles que presentan riesgo de explosión de toda la masa pero que la posibilidad de explosión es remota. Materiales extremadamente insensibles que no presentan riesgo de explosión de toda la masa. Materiales extremadamente insensibles que no presentan riesgo de explosión de toda la masa.

Gases: Se refiere a cualquier tipo de gas comprimido, licuado o disuelto bajo presión. Se distinguen en tres subclases:

Gases inflamables. Incluyen generalmente a hidrocarburos procedentes de la destilación del petróleo o de fuentes de gas natural (propano, hidrógeno).

Gases no inflamables, no venenosos y no corrosivos. Son gases que no se queman con facilidad, y la combustión puede llevarse a cabo solo en condiciones extremas (nitrógeno, helio).

Gases venenosos. Conformado por mezclas estables de gases, pero capaces de reaccionar con los compuestos orgánicos de las células produciendo la muerte (Cloro, fosgeno).

Líquidos Inflamables: Son líquidos, mezclas de líquidos, o líquidos conteniendo sólidos en solución o suspensión, que liberan vapores

inflamables a temperaturas relativamente bajas, pudiendo arder en presencia de una llama o una chispa bajo ciertas condiciones de presión y temperatura generando incendios o siniestros.

Estos se clasifican de acuerdo al punto de inflamabilidad, según la temperatura más baja a la que el líquido desprende vapores en cantidad suficiente para formar una mezcla inflamable en las proximidades de su superficie:

Punto de inflamabilidad bajo (inferior a -18° C).

Punto de inflamabilidad medio (igual o superior a -18° C e inferior a 23° C).

Punto de inflamabilidad alto (igual o superior a 23° C e inferior a 61° C.)

En esta clase también se incluyen igualmente las materias sólidas en estado fundido cuyo punto de inflamación es superior a 61° C y que sean entregadas al transporte o transportadas en caliente a una temperatura igual o superior a su punto de inflamación.

También se incluyen las materias líquidas explosivas desensibilizadas (materias líquidas explosivas preparadas en solución o en suspensión en agua o en otros líquidos de modo que formen una mezcla líquida homogénea exenta de propiedades explosivas).

Sólidos Inflamables: Son las sustancias que se encienden con facilidad, y que en consecuencia representan un peligro de incendio bajo las condiciones industriales normales.

Sólidos inflamables. Son sólidos que en condiciones normales de transporte son inflamables y pueden favorecer incendios por fricción (magnesio, fósforo rojo).

Sustancias que pueden presentar combustión espontánea. Son espontáneamente inflamables en condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire (fósforo blanco).

Sustancias venenosas. Son sólidos o líquidos que pueden causar efectos graves y perjudiciales para la salud del ser humano si se inhalan sus vapores o entran en contacto con la piel (cianuro de potasio, cloruro de mercurio).

Sustancias Infecciosas: Se considera sustancia infecciosa aquella que contiene microorganismos patógenos viables tales como: bacterias, protozoarios, virus, hongos, recombinantes híbridos y mutantes, de los que se saben o se sospecha pudieran originar enfermedades en humanos y en animales, con la suficiente virulencia y concentraciones que pueda producir una enfermedad infecciosa o toxoinfecciosa.

Sustancias Corrosivas: Son sustancias ácidas o básicas que causan lesiones visibles en la piel y otros tejidos vivos tales como: quemaduras o erosiones o corroen los metales.

Algunas de estas sustancias son volátiles y desprenden vapores irritantes; pueden desprender gases tóxicos cuando se descomponen (hidróxido de sodio, ácido sulfúrico). Para caracterizar una sustancia como corrosiva debe presentar cualquiera de las siguientes propiedades:

Que sea acuosa y tenga un pH menor o igual a 2, o mayor o igual a 12,5.

Que sea un líquido y corroa el acero a una tasa mayor de 6,35mm por año, a una temperatura de ensayo de 55°C.

Sustancia Tóxica: Es aquella sustancia que puede causar daño a la salud

humana y al ambiente. Son los materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes, que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destinen al abandono y contengan en su composición alguna de las sustancias y materias que representen un riesgo para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.

Sustancia Crónica: Su efecto pernicioso en la salud humana y medio ambiental es de carácter permanente.

Sustancias Reactivas: Sustancia cuya característica química la hace inestable ante variaciones de su entorno. Se considera una sustancia reactiva aquella que al mezclarse o ponerse en contacto con otros elementos, compuestos, sustancias o residuos, pueda tener cualquiera de las siguientes propiedades: Ser normalmente inestable y reaccionar de forma violenta e inmediata sin detonar. Interactuar violentamente con agua.

Generar gases, vapores y humos tóxicos en cantidades suficientes para provocar daños a la salud o al medio ambiente cuando es mezclado con agua. Poseer entre sus componentes, sustancias que por reacción liberan gases, vapores o humos tóxicos en cantidades suficientes para poner en riesgo a la salud humana o al medio ambiente.

Ser capaz de producir una reacción explosiva o detonante bajo la acción de un fuerte estímulo inicial o de calor en ambientes confinados a destrucción.

Sustancia Radioactiva: Es una clase especial de sustancia, producto de plantas de generación nuclear, aparatos usados en hospitales, o de medición específicos, que usan radioisótopos o bien producto de un proceso de fabricación de armas nucleares o centrales nucleares.

También se entiende por sustancia radioactiva, cualquier materia que contenga compuestos, elementos o isótopos, con una actividad radiactiva por unidad de masa superior a 70 K Bq/Kg (setenta kilo becquerelios por kilogramo) o 2nCi/g (dos nanocuries por gramo), capaces de emitir, de forma directa o indirecta, radiaciones ionizantes de naturaleza corpuscular o electromagnética que en su interacción con la materia produce ionización en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo

Sustancia Orgánica: Todo desecho de origen biológico, que alguna vez estuvo vivo o fue parte de un ser vivo, por ejemplo: hojas, ramas, cáscaras y residuos de la fabricación de alimentos en el hogar, etc.

Sustancia Inorgánica: Todo desecho de origen no biológico, de origen industrial o de algún otro proceso no natural, por ejemplo: plástico, telas sintéticas, etc.

Según Decreto No.41, Art 23 Reglamento Especial en Materia de Residuos y Desechos Peligrosos, El Salvador. Existe dentro de las categorías de desechos peligrosos una serie de contaminantes que por su naturaleza deben ser categorizados y clasificados según sea el origen, así como la consideración que se toma para definirlo como no apto para el consumo humano. Se consideran desechos peligrosos las categorías siguientes según el reglamento definido anteriormente.

Y0	Todos los desechos que contengan o se encuentren contaminados por radionucleidos cuya concentración o propiedades puedan ser el resultado de actividad humana.
Y1	Desechos Clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos

	farmacéuticos.
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de Productos químicos para la preservación de la madera.
Y6	Desechos resultantes de la producción, preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
Y7	Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de desechos que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plástico.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales Desechos que tengan como constituyentes:
Y19	Metales carbonilos.
Y20	Berilio, compuestos de Berilio.
Y21	Compuestos de Cromo Hexavalente.
Y22	Compuestos de Cobre.
Y23	Compuestos de Zinc.

Y24	Arsénico, compuestos de arsénico.
Y25	Selenio, compuestos de selenio.
Y26	Cadmio, compuestos de Cadmio.
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio.
Y28	Telurio, compuestos de Telurio.
Y29	Mercurio, compuestos de Mercurio.
Y30	Talio, compuestos de Talio.
Y31	Plomo, compuestos de plomo.
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.

Tabla 1.1. Categorías de Desechos Peligrosos. Corrientes de Desechos.

2.4. Generadores de Residuos Peligrosos de Carácter Tóxico

Los generadores de residuos peligrosos, así como las personas naturales o jurídicas que usen, generen, recolecten, almacenen, reutilicen, reciclen, comercialicen, transporten o realicen tratamiento de dichos residuos, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las reglas técnicas que de él se deriven, estando obligados a determinar su peligrosidad y a registrarse en el Consejo, así como a mantenerse actualizados en dicho Registro.⁴ Todo generador de residuos peligrosos deberá solicitar su inscripción y registro, presentando al Consejo Superior de la Salud, sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes, una declaración jurada en la que manifieste lo siguiente:⁵

Lugar de ubicación de la planta o sitio generador de residuos peligrosos; Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen; descripción de procesos generadores de residuos peligrosos; listado de sustancias peligrosas utilizadas. Método y lugar de

⁴ **REGLAMENTO ESPECIAL: SUSTANCIAS, RESIDUOS, DESECHOS PELIGROSOS**, D.E. No. 41, del 30 de mayo de 2000, Cap. III, Art. 17.

⁵ **REGLAMENTO ESPECIAL: SUSTANCIAS, RESIDUOS, DESECHOS PELIGROSOS**, D.E. No. 41, del 30 de mayo de 2000, Cap. III, Art. 18.

tratamiento y/o disposición ambientalmente adecuado; Forma de transporte según residuo que se genere; Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen; Método de evaluación de características de residuos peligrosos.

Procedimiento de extracción de muestras; Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación; y listado de personal expuesto a los efectos producidos por las actividades de generación de residuos peligrosos, procedimientos precautorios y correspondiente diagnóstico médico.

Estos datos deberán actualizarse anualmente mediante declaración jurada; para lo cual se deberá llevar un libro de Registro donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas. Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados y estar a disposición del Ministerio del Medio Ambiente cuando éste así lo requiera.

El generador deberá remitir al Ministerio del Medio Ambiente un informe semestral sobre los movimientos que hubiere efectuado, durante dicho período, con sus residuos peligrosos.⁶

El Permiso Ambiental será requisito necesario para el funcionamiento de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento y otras actividades, en general, que generen u operen con residuos peligrosos.⁷

Los generadores de residuos peligrosos deberán fomentar su minimización en el sector productivo, como política aplicable a sus actividades, a través del

⁶ **REGLAMENTO ESPECIAL: SUSTANCIAS, RESIDUOS, DESECHOS PELIGROSOS**, D.E. No. 41, del 30 de mayo de 2000, Cap. III, Art. 19.

⁷ **REGLAMENTO ESPECIAL: SUSTANCIAS, RESIDUOS, DESECHOS PELIGROSOS**, D.E. No. 41, del 30 de mayo de 2000, Cap. III, Art. 20

uso de tecnologías que reduzcan la generación de residuos peligrosos, así como a través del desarrollo de actividades y procedimientos que conduzcan a una gestión sostenible de los residuos mencionados y a la difusión de tales actividades.⁸

Las obligaciones que tiene el generador de residuos peligrosos son; Manejar segregadamente los residuos peligrosos que no sean compatibles entre sí.

Envasar sus residuos peligrosos en recipientes que reúnan las condiciones de seguridad, plena identificación de su estado físico y sus características de peligrosidad e incompatibilidad; dar a sus residuos peligrosos el tratamiento que le corresponda; y mantener y almacenar sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos al respecto.⁹ Verificar el cumplimiento del almacenaje y distribución acorde a las normativas de legislación, no solamente para el cumplimiento de un requisito para continuar operando, sino con la concientización encaminada a mantener la adecuada salud de los habitantes que se encuentran en el entorno. Manteniendo una responsabilidad social

Es obligación del generador de residuos garantizar el cumplimiento de la normativa para no involucrarse en señalamientos dentro del marco legal sobre manejo irracional de desechos. Es importante retomar los principios de responsabilidad ambiental.

⁸ **REGLAMENTO ESPECIAL: SUSTANCIAS, RESIDUOS, DESECHOS PELIGROSOS**, D.E. No. 41, del 30 de mayo de 2000, Cap. III, Art. 21.

⁹ **REGLAMENTO ESPECIAL: SUSTANCIAS, RESIDUOS, DESECHOS PELIGROSOS**, D.E. No. 41, del 30 de mayo de 2000, Cap. III, Art. 22.

CAPÍTULO III

LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Desde que el ser humano fue capaz de alterar su entorno, ya sea para alimentarse, como para protegerse de las inclemencias de la misma naturaleza, se ha visto envuelto en fenómenos que han causado deterioro, no solo a la naturaleza como la conocemos, sino que esto a la vez a perjudicado al mismo ser humano y los seres vivos con los que ha convivido desde su origen; si bien los daños, no fueron significativos en los primeros siglos; si se puso ver reflejado el impacto inmediato que causo la Revolución Industrial en la era moderna, con talas indiscriminadas de bosques enteros para poder alimentar las calderas para producir el hierro, que era extraído de las montañas totalmente desbastadas y minimizadas, para poder extraer el metal que transformo la civilización entera.

Por la magnitud del efecto causado por el uso indiscriminado de los recursos naturales, se ha vuelto cada vez más difícil recuperarlos en corto tiempo o de forma definitiva, teniendo como consecuencia como efecto de ello, la escasez de alimentos.

Ambientalistas y científicos de distintas partes del mundo fueron los primeros en difundir o hacer ver los riesgos que conlleva abusar de forma irracional, de los recursos naturales, a esto se le podría sumar la contaminación del medio ambiente por la extracción de recursos petrolíferos, siendo este, como uno de los principales causantes del Efecto Invernadero, y que a la vez es uno si no el mayor causante, de fenómeno conocido como “El Niño” que ocasiona sequía en algunas partes en algunas partes de La Tierra, y que a la vez causa un daño colateral por inundaciones en otras partes del planeta, destruyendo no solo parte de la fauna y flora, sino parte de la especie

humana.

La extracción de los recursos petrolíferos causa graves daños al medio ambiente, no solo por el petróleo que transformado se convierte en gasolina que es el elemento, ya sea líquido o gas, que es el impulsor del desarrollo industrial de casi la totalidad del planeta, y que como ya sabemos es un recurso no renovable y más contaminante que afecta al planeta.

Tal como sucedió el 22 de Abril de 2010 cuando se detectó un grave derrame de petróleo en el Golfo de México, coincidentemente, el desafortunado accidente ocurrió el mismo día en el que se celebraba en el mundo entero el “Día de la Tierra”. Este derrame de petróleo ocurrido en el Golfo de México supone un verdadero desastre ecológico, una nueva amenaza para el medio ambiente que afectará durante años.

La plataforma “Deepwater Horizon” fue la que explotó el día 22, con un saldo de 11 trabajadores desaparecidos, el derrame de petróleo en el Golfo de México alcanzó más de 1.550 km² y fue avanzando hacia la zona del este desde las costas de Luisiana hasta las costas de Alabama y de Misisipi, se consideró en su momento que la mancha alcanzó las proporciones de la catástrofe del Exxon Valdez, el petrolero que se hundió frente a las costas de Alaska en 1989 y que arrojó al mar 11 millones de galones de crudo; según se dio a conocer, en dicho derrame, emergieron aproximadamente 160 mil litros de petróleo diarios, un equivalente a mil barriles por día, que produjeron contaminación marítima con manchas grandes y aceitosas.

Así también en 1998, en las proximidades del Parque Nacional de Doñana, situado en la España Meridional, se produjo una catástrofe de tipo diferente, en la que la ruptura de un dique que contenía una gran cantidad de aguas

tóxicas causó enormes daños ambientales en la zona, así como la muerte de un número incalculable de aves protegidas.

Ante este tipo de sucesos surge la cuestión de quién debe hacerse cargo del coste que suponen el saneamiento de los lugares contaminados y la reparación de los daños.

¿Es la sociedad en su conjunto (o, lo que es lo mismo, el contribuyente) quien debe pagar la factura o ha de hacerlo el causante de la contaminación, siempre que sea posible establecer su identidad?¹⁰

Fueron este tipo de situaciones de contaminación antes mencionadas algunas de las que hicieron poner a trabajar a la Comisión de las Comunidades Europeas, para dar respuestas a estas problemáticas ambientales.

3 Orígenes del Derecho Ambiental.

El ser humano, en su afán de acumulación de riquezas, abandono por muchos años la protección de los recursos naturales, y por ende la del medio ambiente; generando esto un desequilibrio, que se ha visto reflejado por fenómenos naturales tales como el Efecto Invernadero, que ha causado sequias en algunos países e inundaciones en otros

A mediados del siglo XX nace lo que hoy se conoce como Derecho Ambiental. Este derecho es el resultado de un proceso histórico cuyos

¹⁰ **COMISIÓN EUROPEA**, *Libro Blancos Sobre Responsabilidad Ambiental COM (200) 66 Final*, 1ra. Ed., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2000, Luxemburgo, P. 11.

antecedentes datan desde el mundo antiguo, pues en todo tiempo los seres humanos han sentido la necesidad de dar una respuesta a los problemas que afectan su entorno. Ya a partir de la revolución industrial los problemas ambientales se acentúan hasta llegar a constituir una preocupación fundamental derivada del rápido deterioro que está sufriendo el ecosistema humano.¹¹

Habría que definir que entendemos por Medio Ambiente, existen muchas definiciones pero una que creemos se apega más a la realidad es; “todos los elementos o recursos naturales necesarios para preservar la calidad de vida del hombre, así como algunos elementos del medio urbano en cuanto forman parte del medio físico o entorno en el que se desarrolla la vida humana”.¹²

En ese sentido, el Derecho Ambiental: “Es una rama del Derecho sustancialmente público y privado a la vez, en cuanto a protector de intereses colectivos, de carácter preventivo y transnacional, que combina técnicas, reglas e instrumentos jurídicos orientados para lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto integral de disposiciones jurídicas que, por su naturaleza interdisciplinaria, no admite regímenes divididos y recíprocamente

La UNESCO celebró en Francia el primer Congreso Constitutivo llamado Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, (UICN, en inglés: IUCN) con el fin de influir, alentar y ayudar a las sociedades de todo el

¹¹ **CARDONA-RESTREPO, Juan Diego, Cinthya María AFANADOR SANDOVAL y Marisol LOPERA LÓPEZ**, “La Magia del Agua: Una Propuesta Didáctica para la Enseñanza y el Aprendizaje de Tópicos Ambientales”, en *IX Congreso Internacional Sobre Investigación en Didáctica de las Ciencias*, 9-12 Septiembre 2013, Gerona, España, pp. 4-6, disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/282358666>, sitio consultado el 8 de junio de 2014.

¹² **LOZANO CUTANDA, Blanca**, *Derecho Ambiental Administrativo*, 3ra Edición, Dykinson, Madrid, España, 2001, p, 174.

mundo a conservar la integridad y diversidad de la naturaleza y asegurar que todo uso de los recursos naturales sea equitativo y ecológicamente sostenible.

En 1956 cambia su nombre de Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza por el de Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos Naturales.

En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas, realiza una conferencia mundial, para enfatizar que los países del Tercer Mundo, por ser una población menos privilegiada, la calidad de vida se encontraba en deterioro.¹³¹⁴

Las actividades peligrosas o potencialmente peligrosas reguladas por la Legislación Ambiental Comunitaria, que es de la que hace referencia la Comisión de las Comunidades Europeas, plantea una responsabilidad objetiva, ya sea por daños tradicionales (personales y materiales), y daños a la biodiversidad.

Forma parte indudablemente del problema general de la responsabilidad en derecho internacional, el problema particular de la licitud o ilicitud, imputabilidad y reparación de daños ocasionados por la contaminación, lo cual es fundamental, para la doctrina de la responsabilidad internacional objetiva del estado, por daños causados al medio ambiente.

La doctrina que procede de la noción del derecho interno que postula que un

¹³ **RODRÍGUEZ DÍAZ**, José Luis, German Arnoldo **ÁLVAREZ CÁCERES**, *Manual de Legislación Ambiental de El Salvador*, FUNDASALVA, San Salvador, El Salvador, 1999, p.66

¹⁴ **ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO**, *Temas selectos de derecho internacional*, 4ta. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 234

Estado es responsable de los daños excepcionales ocasionados por actividades sujetas a su propio control territorial, aunque no hubiere mediado un acto de negligencia, parece muy cercana a la actitud de Nueva Zelanda y Australia frente a los peligros en la atmósfera representados por la ejecución de pruebas nucleares francesas.

La responsabilidad internacional clásica no se genera más que como consecuencia de la violación de una obligación internacional.

Por el contrario, las circunstancias en las cuales una serie de daños extremadamente graves pueden ser producidos como consecuencia del desarrollo tecnológico actual plantean el problema de la reparación de daños ocasionados por una actividad "lícita" del estado.

Con lo planteado, se concluye que en materia internacional, al derecho ambiental no le interesa la licitud o ilicitud de la conducta que daña al ambiente, sino únicamente el daño injusto acaecido sobre el entorno sin participación de las víctimas.

De esta forma, en ambos supuestos, lo justo es que respondan por el daño causado tanto el contaminador directo, por haber asumido el riesgo de su actividad, como la administración por no haber prevenido suficientemente el causar daño mediante la regulación adecuada.

La responsabilidad ambiental por hecho lícito encuentra asidero jurídico en la doctrina del abuso del derecho, por medio de la cual, todo acto u omisión que por la intención de su autor, su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, deberá necesariamente ser sancionado.

La información recabada en el contexto nacional, también nos deja ver casos en los que el medio ambiente se ha visto comprometido, por la contaminación al igual que las personas que habitan cerca de ellas, se ven afectados. La aplicación de la responsabilidad por los daños ambientales se estima que crea incentivos para la reducción de riesgo, al estimular a las empresas potencialmente contaminadoras, adoptar medidas, a fin de evitar los daños ambientales.

Es así que el peso preventivo de la responsabilidad conlleva y actúa con el efecto de inhibir a los potenciales infractores por temor a las consecuencias dañosas, su importancia puede radicar en la escasa efectividad de la normativa ambiental, fundamentalmente de orden administrativo.

En el seno de éstas ideas, la intención de llevar a la aplicación práctica el principio rector del derecho ambiental, “quien contamina paga” ya reconocido en el ámbito del derecho internacional, comparado, y nacional, ha influenciado fuertemente la responsabilidad en materia de daños al medio ambiente. Respecto a la Teoría de la Responsabilidad Ambiental, que adopta el ordenamiento salvadoreño, aún está sujeto al sistema subjetivo para la determinación de la responsabilidad por daños al medio ambiente, pues independiente cual sea la actividad que se realice, se responderá al sistema basada en la culpa del agente, esto es tanto en el contorno civil, como administrativo.¹⁵ En el análisis y juzgamiento de casos ambientales, para la determinación de responsabilidad ambiental, es necesario el uso de

¹⁵ **MEJÍA, Henry Alexander**, “Control Jurisdiccional del Regulador Medioambiental en Materia de Estudios de Impacto Ambiental y la Responsabilidad Exigible a los Infractores de las Normas Protectoras de los Ecosistemas”, en AA. VV., **Benavides Pinilla, Víctor Leonel**, et al., *Derecho Administrativo Iberoamericano*, Volumen II, Digital Publishin, California, Estados Unidos, 2009, pp. 371, disponible en <http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/versionelectronicacongreso-vol2.pdf>, sitio consultado el día 18 de octubre de 2014.

principios orientadores del proceso penal y en materia ambiental, el desarrollo de la legislación puede tratarse desde la amplitud de tres materias, administrativa, civil y penal por daños causados al medio ambiente, para lo que el desarrollo en materia penal se estudia los delitos ambientales y el juzgamiento de esto.¹⁶

Al conocer la posición por parte de la ONU, los países europeos crean el Acta Única Europea, esto supuso la incorporación al Derecho de la Comunidad Europea de una serie de normas de actuación en materia medioambiental. Estableció unos objetivos y principios de actuación en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que han sido mantenidos, por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Ámsterdam¹⁷.

Estos principios, cumplen una serie de tareas fundamentales en materia medioambiental, a la vez que permite establecer una solución a los problemas que exigen una respuesta jurídica.

En el Art. 130 del Tratado Constitutivo del Acta Única Europea, aparecen recogidos los objetivos de la política que la comunidad europea, implemento con respecto a la protección del medio ambiente, tales como el tratamiento de residuos, la conservación de los espacios naturales, lucha contra los problemas derivados de la evolución de la biotecnología, esto último fue

¹⁶ **MÁRQUEZ, Dagoberto de Jesús**, *Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales*, 1ra. Edición, Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR., El Salvador 2010, pp. 33, disponible en <http://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/Manual-de-Juzgamiento-de-delitos-ambientales.pdf>.

¹⁷ **GARCIA-URETA, Agustín**, "Un repaso a la evolución de las bases legales de la política ambiental de la Comunidad Económica Europea", en *Autonomies, Revista Catalana de Derecho Público*, No. 15, 1988, Cataluña, España, pp. 99-118, disponible en http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/revistes/revista.2007-03-15.6092803363/Un_repas_a_l_evolucio_de_les_bases_legals_de_la_politica_ambiental_de_la_Comunitat_Economica_Europea/es, sitio consultado en octubre 2014.

añadido, por el Tratado de la Unión Europea, en él se fomenta el uso de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, pretendiendo que se intensifique la cooperación entre países para tratar de luchar contra los problemas que afectan al medio ambiente. Pero para lograr cumplir con esos objetivos se debió implementar cuatro principios generales y fundamentales.

3.1. Los Principios Generales del Derecho Ambiental

Los principios del derecho internacional pueden conceptualizarse como aquellas ideas fundamentales, expresadas en enunciados generales, que informan o dirigen la creación, interpretación y aplicación de las normas de derecho internacional.

Éstos, pueden cumplir diversas funciones, tanto en la elaboración como en la implementación y aplicación de normas de derecho internacional, entre ellas: ayudar a definir o aclarar preceptos; dar mayor poder normativo a una regla; aumentar la certeza jurídica y la legitimidad de las decisiones; servir de base a nuevas reglas; guiar en la negociación de futuros instrumentos internacionales; crear flexibilidad en el derecho, y servir de puente entre ideales y normas vinculantes.

En relación al valor normativo de los principios de derecho internacional, es importante tener presente que no existe una regla única: el status o valor normativo de los principios varía de un caso a otro. El “derecho sustentable”, por ejemplo, constituye para algunos un mero ideal político, mientras que para otros refleja costumbres internacionales.

En el contexto del derecho internacional ambiental, existen dos instrumentos

internacionales que cumplen un rol importante en la “codificación” de los principios de derecho internacional: la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (o Declaración de Estocolmo¹⁸), de 1972, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (o Declaración de Río¹⁹), de 1992. Con algunas diferencias, en ellas se recogen varios de los que pueden identificarse como principios del derecho internacional ambiental.

Los principios de derecho internacional público que pueden asociarse a la protección del medio ambiente y que tienen un amplio apoyo internacional.

3.1.1 Principio de soberanía

Las reglas del derecho internacional ambiental se han desarrollado en el contexto de dos objetivos fundamentales que apuntan en direcciones opuestas: que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales y que los Estados no deben causar daño al medio ambiente.

El principio de soberanía estatal habilita a los Estados, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, a conducir o autorizar las actividades que estimen pertinentes dentro de sus territorios, incluyendo actividades que podrían producir efectos negativos sobre el ambiente.

Este principio, tiene su origen en el principio de la soberanía permanente

¹⁸ **DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO**, conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente Humano, emitida en Junio 1972 en Estocolmo, Suecia, disponible en <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/04/que-es-la-declaracion-de-estocolmo-de.html>.

¹⁹ **DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO**, conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, emitida en Junio de 1992 en Río de Janeiro, disponible en <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

sobre recursos naturales, formulado en varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, en la década de los 70's la comunidad internacional comenzó a percatarse de la necesidad de cooperación para proteger el medio ambiente, situación que determinó el surgimiento de límites a la aplicación del principio.

El reconocimiento formal de la relación entre la soberanía sobre recursos naturales y la idea de responsabilidad sobre el ambiente se plasmó en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo y posteriormente en el Principio 2 de la Declaración de Río.

Soberanía y extraterritorialidad, surge a partir de la interacción de los dos elementos que conforman el principio en comento, es la aplicación, por parte de un Estado, de normas de protección ambiental más allá de su jurisdicción. La hipótesis es la siguiente: un Estado que, en ejercicio de su derecho soberano a explotar sus recursos naturales, se siente con el derecho a no ser interferido por un tercer Estado en dicha explotación; y otro Estado que, frente a un posible daño ambiental sobre recursos naturales compartidos, intenta aplicar sus propios estándares ambientales más allá de sus fronteras.

La pregunta de si es o no permisible aplicar extraterritorialmente normas nacionales permanece abierta. Como se ejemplificó antes, la aplicación de normas nacionales de protección ambiental en relación al comercio es particularmente controversial.

En este sentido, el Principio 12 de la Declaración de Río declara que se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador, y que las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales

transfronterizos o globales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

En este escenario, el desafío de la comunidad internacional será determinar las circunstancias en las que un Estado está autorizado, bajo reglas generales de derecho internacional y normas específicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), para adoptar medidas ambientales unilaterales y aplicarlas extraterritorialmente.

La responsabilidad de no causar daño ambiental según se señaló a otras áreas más allá de la jurisdicción nacional ha sido aceptada como una obligación por todos los Estados, reflejando una norma de costumbre internacional. En el contexto de una actividad que cause contaminación o degradación ambiental, por ejemplo, el principio en cuestión da lugar a las siguientes preguntas: ¿qué es daño ambiental?; ¿qué daño ambiental está prohibido?; ¿cuál es el estándar de cuidado aplicable a la obligación?; ¿Cuáles son las consecuencias de su violación?; ¿Cuál es la extensión de la responsabilidad internacional?

Esta obligación fue subsecuentemente recogida y elaborada por el tribunal arbitral que resolvió el caso Trail Smelter, el que señaló que “bajo los principios de derecho internacional ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir su territorio de manera tal que cause perjuicio por emisiones hacia el territorio de otro Estado o en sus propiedad; cuando se está ante un caso de serias consecuencias y el perjuicio se establece mediante evidencia clara y convincente.” La importancia que los Estados dan a este principio se refleja en el hecho que muchos tratados internacionales ambientales lo recogen en diversas formas. El primer tratado en reproducirlo íntegramente en su parte operacional (y no en su preámbulo) fue el Convenio sobre Diversidad

Biológica de 1992.

3.1.2 Principio preventivo o de acción preventiva

Este principio, cuyo objetivo es prever y evitar la verificación de un daño ambiental identificado, se diferencia del principio establecido en los artículos en dos aspectos:

El principio preventivo requiere que se tome acción en una etapa temprana, en lo posible antes que se produzca el daño; bajo este principio, un Estado puede verse obligado a prevenir daño ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción.

El principio preventivo puede adoptar diversas formas, incluyendo el establecimiento de ciertos estándares ambientales, procedimientos de autorización, requerimiento de evaluaciones de impacto ambiental, acceso a información ambiental y la utilización de sanciones y la aplicación de reglas de responsabilidad.

Algunos tratados que han recogido este principio son la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Art. 194.1); Convención sobre Cambio Climático (Art. 2); Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios (Art. 5 y Anexo II); Convenio sobre Diversidad Biológica (preámbulo y Art. 1); Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Art. 1).

Este extensivo cuerpo normativo constituye evidencia de un amplio apoyo al principio de acción preventiva y de la variabilidad de medios o componentes ambientales que requieren de acciones preventivas.

Una aplicación práctica del principio de prevención es el instrumento que conocemos como Evaluación de Impacto Ambiental. Este instrumento, cuyo origen se remonta a 1969 con su inclusión en la Ley Nacional de Medio Ambiente de Estados Unidos (National Environmental Policy Act, NEPA).²⁰

En la actualidad el ámbito de este instrumento, que anteriormente se limitaba a obras o actividades que pudieran afectar el medio ambiente, se ha ampliado notablemente con la introducción de la evaluación ambiental estratégica o evaluación ambiental de planes y programas. Así lo concibe la Ley del Medio Ambiente en los artículos 16 y siguientes, pues previo al otorgamiento de un permiso ambiental de parte del Ministerio de Medio Ambiente se exige su realización.

Como han señalado MORELLO y CAFERATTA²¹, este principio es de preferencia esencial de la acción ambiental, en la fuente misma de la contaminación, ha servido para la gran expansión del ámbito regulatorio del Derecho Ambiental, pues la posibilidad de regular actividades económicas que, aunque en sí mismas no son contaminantes ni producen daños al medio ambiente, representan una potencial fuente de contaminación a medida que otros agentes completan el ciclo de esa actividad económica. Así, por ejemplo, se sabe que los envases de ciertos productos se van a convertir en residuos en cuanto se haga uso del producto concreto. La puesta en el mercado de estos productos es una actividad económica que en sí misma no

²⁰ **MEJÍA, Henry Alexander**, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, 1ra. Edición, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Diciembre 2014, p. 76, disponible en http://www.ute.gob.sv/site/components/com_booklibrary/ebooks/%7B29E4EDFA-CD85-4F41-843F-D1E76CC0F7BD%7D_UTE_responsabilidad.pdf consultado en Junio de 2014.

²¹ **MORELLO, A., y N. A.CAFFERATTA**, citado por **Henry Alexander MEJÍA**, en la obra *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, 1ra. Edición Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Diciembre 2014, p. 76, disponible en http://www.ute.gob.sv/site/components/com_booklibrary/ebooks/%7B29E4EDFA-CD85-4F41-843F-D1E76CC0F7BD%7D_UTE_responsabilidad.pdf consultado en octubre 2014.

produce daño ambiental alguno.

3.1.3 Principio de cooperación internacional

Este principio se explica por medio del concepto de soberanía. En efecto, si el principio básico por el que se gobierna el Derecho Ambiental, especialmente el internacional, es la soberanía plena de los estados sobre su territorio, la duda que surge es cómo resolver los problemas ambientales que son comunes, bien porque tengan un carácter transfronterizo y global; o porque afecten a bienes comunes. Conscientes de esa limitación los estados asumen, partiendo de esa plena soberanía, una nueva limitación, que es el principio de cooperación en problemas ambientales.

El principio de “buena vecindad”, enunciado en el art. 74 de la Carta de las Naciones Unidas en relación a aspectos comerciales, económicos y sociales, ha sido trasladado al desarrollo y aplicación de reglas que promueven la cooperación.

Este principio se refleja en diversos tratados y otros instrumentos internacionales, y es también apoyado por la práctica de los Estados, sobre todo en relación a actividades peligrosas y emergencias.

La obligación de cooperación se expresa en virtualmente todos los acuerdos internacionales ambientales, a veces en términos generales, en relación a la implementación de sus objetivos, o vinculado a compromisos específicos. La obligación general de cooperar ha sido traducida en compromisos más específicos a través de técnicas destinadas a asegurar el intercambio de información y la participación en la toma de decisiones. Los artículos 123 y 197 de la Convención sobre Derecho del Mar, por ejemplo, se refieren a la

cooperación entre los Estados que colindan con mares cerrados o semicerrados y a la cooperación en el plano mundial o regional, respectivamente. Otros tratados que explicitan este principio son Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Convenio sobre Diversidad Biológica.

3.1.4 Principio de desarrollo sustentable o desarrollo sostenible

En años recientes, el análisis de los temas de desarrollo y medio ambiente se ha centrado en la infinidad de variables que no permiten el desarrollo del hombre en la tierra; como pobreza, desastres naturales, desplazamientos en masa, etc.

El concepto de desarrollo ha sido incluso aceptado por algunos como un principio de derecho internacional contemporáneo. Frente a este concepto es necesario aclarar que si bien es cierto en la Declaración de Estocolmo lo trató como un principio; el desenlace de los múltiples pronunciamientos de índole internacional, han logrado que deje de ser un principio para finalmente volverse una regla de interpretación del derecho ambiental establecida como derecho. El concepto de “desarrollo sustentable” o “desarrollo sostenible” fue reconocido (aunque no creado) en el “Informe Brundtland”²² de 1987, el que lo definió como “aquél que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.” Según esta definición, el concepto está formado por dos sub-conceptos; El concepto de necesidades, en particular las necesidades esenciales de la gente que sufre la pobreza, a los

²² **GÓMEZ DE SEGURA, Roberto Bermejo**, *Del Desarrollo Sostenible Según Brundtland a la Sostenibilidad como Biomimesis*, 1ra. Edición, Bilbao, España, S.F. de I.p. 16, disponible en <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0686956.pdf>, consultado el 20 de Junio de 2014.

cuales debería otorgarse prioridad; la idea de limitaciones, impuesta por el estado de la tecnología y la organización social, de la capacidad del ambiente para satisfacer necesidades presentes y futuras.

El primer instrumento que lo ingresa en el lenguaje jurídico es la Declaración de Estocolmo de 1972 en los principios 2 y 13. Otro Instrumento que lo define es la Resolución 3201 de mayo de 1974²³, declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional planteado por los países en desarrollo, la Asamblea General de las Naciones Unidas; principalmente los países en vías de desarrollo plantearon la necesidad de crear un nuevo orden económico internacional, para reordenar los objetivos del desarrollo y reorganizar el comercio y los sistemas de producción.

Hay cuatro elementos recurrentes en las definiciones de desarrollo sostenible que parecen constituir los elementos legales del concepto en tratados internacionales:

Principio de equidad intergeneracional: la necesidad de preservar los recursos naturales para el beneficio de generaciones futuras. De uso sustentable: el objetivo de explotar recursos naturales de una manera “sustentable”, “prudente”, “racional” o “apropiada”.

Principio de integración: la necesidad de asegurar que consideraciones

²³ **ANGULO SANCHEZ, Nicolás**, *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado*, S. Ed., Madrid España 2005, p. 270, encontrado en https://books.google.com.sv/books?id=AHGy359BI2UC&pg=PA4&lpg=PA4&dq=El+derecho+humano+al+desarrollo+frente+a+la+mundializaci%C3%B3n+del+mercado+IEPALA&source=bl&ots=a71iltUkpZ&sig=qa9pl5uf_iva01okjnaWBkiv0JE&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwis9LDWmMPLAhXH9h4KHXITDCIQ6AEIITAB#v=onepage&q=El%20derecho%20humano%20al%20desarrollo%20frente%20a%20la%20mundializaci%C3%B3n%20del%20mercado%20IEPALA&f=false.

ambientales sean integradas en planes, programas y proyectos económicos y de desarrollo, y que las necesidades del desarrollo sean tomadas en cuenta al aplicar objetivos ambientales.

Este principio es recogido en el artículo 4 de la Declaración de Río. El desarrollo sustentable contiene tanto elementos sustanciales (como los indicados previamente), como procedimentales (como cooperación entre Estados; evaluación de impacto ambiental; participación pública en la toma de decisiones en materia ambiental; acceso a la información). Los primeros se establecen en los Principios 3 al 8 de la Declaración de Río, mientras que los segundos se encuentran en los Principios 10 y 17.

En el caso *Gabcikovo-Nagymaros*, lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia el año 1997, sugiere que el concepto de “desarrollo sustentable” cumple una función normativa en el derecho internacional, tanto desde un punto de vista procedimental, como desde un punto de vista sustantivo. En dicho fallo, la Corte se refirió, por primera vez, a “la necesidad de reconciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, lo que es adecuadamente expresado en el concepto de desarrollo sustentable.”

3.1.5 Principio precautorio o de precaución

La esencia de la precaución consiste en que, frente a la amenaza de un daño ambiental, debe actuarse para tomar control o disminuir tal riesgo, incluso existiendo incertidumbre científica en cuanto a los efectos de la actividad en cuestión.

Este principio intenta facilitar la respuesta del Derecho Ambiental ante situaciones de incertidumbre, principalmente científica. Las normas clásicas

de los sistemas, tanto científicos como jurídicos de gestión de riesgo, aparecen de repente completamente inadecuadas para dar respuesta a numerosos problemas ambientales. Es cierto que el conocimiento científico se ha desarrollado de forma notable en la última mitad del siglo XX, pero dicho conocimiento ha ido acompañado de un aumento exponencial de distintas actividades humanas nocivas al medio ambiente. El caso de la energía nuclear es elocuente. Nuestra capacidad de alterar el medio con consecuencias irreparables es mucho mayor en la actualidad que hace 50 o 60 años, se puede decir que vivimos en una «sociedad de riesgo»

Existen diversas manifestaciones de este principio. El Principio 15 de la Declaración de Río, por ejemplo, se refiere a la protección del medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Para que pueda alegarse el principio de precaución, ESTEVE PARDO establece del todo necesaria la concurrencia de dos presupuestos: a) el primero, debe darse una situación de incertidumbre; y, b) el segundo, ha de advertirse en esa situación un riesgo grave para el medio ambiente.

La incertidumbre puede surgir de forma originaria o de forma sobrevenida. La primera es cuando envuelve a tecnologías y actividades novedosas cuyos efectos todavía no se conoce con total certidumbre.

Mientras que la segunda se genera cuando procesos y productos que se creían inocuos, o con unos efectos negativos bien conocidos y dimensionados, muestran en un momento dado sus riesgos a luz de nuevos avances del conocimiento científico o de la propia experiencia de su utilización. La situación de riesgo debe ser debidamente acreditada, sobre todo, por la autoridad pública que pretende adoptar una decisión en base al

principio de precaución.

3.1.6 Principio “quien contamina paga”

Aparece por primera vez en el Primer Programa de acción ambiental de la Comunidad en este se afirma que “Convendrá adoptar un método común de evaluación de coste de la lucha contra la contaminación. En una primera etapa, se intentará establecer, de acuerdo con la OCDE, los métodos de evaluación del coste de la contaminación del agua y del aire así como el de la lucha contra la contaminación causada por determinadas actividades industriales. Estos trabajos habrán de completarse mediante el análisis de los instrumentos económicos utilizables en el marco de una política de medio ambiente, teniendo presente la aplicación de principio de “quien contamina, paga”, sin perjuicio de las normas que se establezcan en el mercado común”.

En 1987, el Acta Única Europea incorpora este principio al Tratado de la CE50 como uno de los principios rectores de la política ambiental comunitaria. Este principio fue desarrollado por la Comunidad Europea y. en él se afirma que: “La imputación a los causantes de la contaminación de los costes resultantes de la lucha contra ésta les incita a reducir la contaminación y a buscar productos o tecnologías menos contaminantes y permitirá de esta manera utilizar, de forma más racional, los recursos del medio ambiente; además, esta imputación responde a criterios de eficacia y equidad”, además define al “agente contaminador” como la persona física o jurídica sometida a Derecho privado o público que directa o indirectamente deteriora el medio ambiente o crea las condiciones para que se produzca dicho deterioro.

La aplicación del principio “quien contamina paga” establece una normativa

acerca de la responsabilidad por los daños causados al medio ambiente. De esta manera la Comisión Europea elaboró un Libro Blanco, sobre la responsabilidad ambiental, en este se recoge las características que debe tener un sistema comunitario de responsabilidad ambiental para garantizar que los causantes de la contaminación sean los que realmente se responsabilicen de los daños provocados por ella.

Además en el Libro Blanco debe de aplicarse tanto a los daños causados a las personas y a los bienes como a los causados al medio ambiente, por lo tanto el criterio que debe o debería aplicarse para determinar la Responsabilidad Ambiental es de “responsabilidad objetiva”, lo que supone que será indiferente que haya culpa o no por parte del contaminador.

Propone además que en los casos de daños al medio ambiente la recaudación obtenida se destine a la reparación del daño producido.

3.2 La responsabilidad ambiental en El Salvador

La historia de la sociedad salvadoreña muestra una destrucción irreversible de los recursos naturales y del Medio Ambiente; debido al conflicto entre las personas y los componentes que lo integran; y de la naturaleza misma. Esto no es nuevo, sus orígenes datan desde el mismo principio de nuestro país.

Cuando El Salvador se independizó en 1821 de la Corona Española, no existían normas que regularan el medio ambiente como tal, ya que las leyes que regían, eran las Leyes de Castilla que se aplicaban supletoriamente, y que fueron cambiando paulatinamente por las primeras leyes dictadas por el Estado Federal instaurado en 1824, conformado por los cinco países de Centro América, dicha Federación se disolvió en 1838. No fue hasta que El

Salvador se instauró como República que se dictan en el país las primeras normas de protección ambiental, en la Constitución de 1841. Si bien en esta normativa lo se pretendía proteger era el Derecho a la salud, tal como lo menciona el Art. 62 de dicha constitución “el objetivo de la Municipalidad debía ser la conservación, progreso, salubridad, comodidad y ornato de sus vecindarios”.

Este resultado de la incrementación de la población, así como su expansión y actividad agrícolas que se dio en esa época y que hasta la fecha ha marcado la historia agrícola en nuestro país. La primera de ellas fue el cultivo del añil que se hizo a costa de destruir la riqueza natural del suelo, la vegetación y la fauna por las inmensas talas para su procesamiento y exportación a Europa. Posteriormente al añil fue el cultivo del café que convirtió selvas y bosques naturales en un bosque secundario que llegó a representar la mayor fuente de ingresos y que ha conservado la vegetación en algunas zonas del país, pero que, por falta de rentabilidad, está en la posibilidad de desaparecer. La siembra del maíz, maicillo, frijol, y otros granos así como la caña de azúcar y el cultivo del algodón, trajo al ecosistema del país un mayor deterioro ya que se necesitó un mayor territorio para su cosecha.

Las selvas costeras se fueron extinguiendo debido al uso frecuente y abundante de pesticidas, trayendo consigo la contaminación de ríos, riachuelos y esteros, deteriorando la vida marina y humana. La población campesina que habitó en las áreas aldoneras (costeras), ya que este producto comenzó a cubrir las planicies a lo largo del litoral; y que a diferencia del café, es un monocultivo que cambia de terreno anualmente, constituyendo un agro-ecosistema en extremo inestable, por la utilización de pesticidas.

Otro factor importancia en el deterioro del medio ambiente fue la destrucción de amplias zonas de manglares que eran considerados áreas de gran actividad reproductora de especies marítimas como moluscos, crustáceos y peces comestibles, que en gran parte es la base económica y de subsistencia de los pescadores del sector costero.

En el transcurso del siglo recién pasado la degradación del medio ambiente se lleva a niveles nunca antes vistos, principalmente en los que corresponden a la década de los años 1970-80; debido a esto se emiten leyes de protección sectorial del medio ambiente, que estipularon la responsabilidad por daños al medio ambiente, tales como la Ley de riego y Avenamiento, de 1970, la Ley Forestal de 197358.

En las leyes sectoriales, antes referidas, se realizaba de conformidad al código de Procedimientos civiles, en un proceso ordinario, cuya competencia se otorgaba a un juez de lo civil; ellos podían ejercer la acción correspondiente, cuando se tratara de bienes ambientales que le pertenecían al Estado.

En la década de los noventa, el país suscribe convenios con los demás países Centroamericanos, de esto surge el compromiso de crear en cada uno de los países un organismo responsable de la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, se instituye el Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), encargado de velar por la coordinación y seguimiento de la gestión ambiental, así como la elaboración, desarrollo y cumplimiento de la estrategia nacional del medio ambiente.

Sin embargo, la responsabilidad de daños al medio ambiente tradicionalmente siempre se ha exigido que el daño fuera a consecuencia de

una conducta culpable o negligente del que causa el daño, tutelando el principio “que no hay responsabilidad sin culpa”, lo cual ha sido acogido por el ordenamiento civil salvadoreño. En este sistema la víctima tiene que probar la culpa del presunto responsable o bien tiene que demostrar que el agresor tenía que haber actuado con prudencia en virtud de una disposición, derogada parcialmente por la nueva Ley Forestal, emitida por el Decreto Legislativo, de mayo 2001. Esto para darle cumplimiento al principio rector de la responsabilidad: “quien contamina paga”.

En El Salvador todavía no se ha desarrollado una cultura de responsabilidad y cumplimiento ambiental que se traduzca en comportamientos individuales y colectivos que responda a la gravedad de la problemática ambiental existente, ya que se tiende a minimizar el impacto de nuestras acciones individuales y habituales, sin reconocer la gravedad de los impactos ambientales que va acumulando.

Aunque la legislación con la que se cuenta contribuye a revertir esa dinámica degradadora y depredadora, se debe reconocer que la gravedad de los problemas ambientales no se deben en esencia a una falta de normativa, sino a una cultura generalizada de incumplimiento de dichas normas; comenzando por el propio Estado que por décadas ofreció un pésimo ejemplo para el sector empresarial y el resto de la sociedad, pues llevó a considerar normal y aceptable evadir las obligaciones ambientales.

3.3 Fundamento Doctrinario

La investigación actual se centra fundamentalmente, en la responsabilidad por daño ambiental, siendo esta una especie de derecho de daños, esto referido en primer lugar a dos tipos de responsabilidad que son objetiva y

subjetiva; la responsabilidad objetiva significa que no es necesario probar la culpa del causante, sino sólo el hecho de que la acción (u omisión) causó el daño. A primera vista, la responsabilidad basada en la culpa puede parecer más eficaz desde el punto de vista económico que la responsabilidad objetiva, en la medida en que los incentivos a los costes de descontaminación no superan los beneficios de la reducción de las emisiones.

Sin embargo, diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental en el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma. Todos estos argumentos justifican la adopción de un régimen comunitario basado, como norma general, en la responsabilidad objetiva.

Sin embargo, en lugar de la responsabilidad objetiva se propone la aplicación de una responsabilidad basada en la culpa cuando los daños se deriven de actividades no peligrosas. Las actividades realizadas de conformidad con las medidas de aplicación de las directivas sobre aves silvestres y sobre hábitats que tienen por objeto la protección de la biodiversidad no entrañarían la responsabilidad de la persona que las lleve a cabo, salvo cuando exista culpa por su parte. El Estado será responsable de la restauración o compensación de los daños causados a la biodiversidad por una actividad no

peligrosa, en los casos en que resulte imposible probar la culpa o determinar el causante.

En materia ambiental la responsabilidad subjetiva no funciona por lo que la doctrina y muchos sistemas jurídicos acuden a la teoría de la responsabilidad objetiva también llamada de riesgo, frente a hechos derivados de la actividad industrial que, aunque no hayan sido causados por culpa, deben ser respondidos por alguien que ha obtenido provecho de la actividad dañosa. Por lo tanto se responde ante un hecho objetivo: el daño.

Este sería el caso típico de una persona que instala una industria peligrosa para beneficiarse de la actividad lucrativa aunque creando un riesgo para la sociedad de manera que si, por una parte, se tiene el derecho de gozar de las ventajas del negocio de un modo correlativo, existe la obligación de reparar el daño que cause el ejercicio de esa empresa.

Ahora bien en la doctrina también se encuentran tres clasificaciones de responsabilidad ambiental las cuales son en materia Administrativa, Civil y Penal ya que tradicionalmente la actividad industrial ha sido una materia objeto de regulación y control por parte de las autoridades, esto es referente a la instalación, ampliación, mejora y traslado de industrias agrícolas, ganaderas y forestales. En la actualidad el marco legal de la actividad industrial tiene como objetivo establecer las normas básicas de ordenación de las actividades industriales por las Administraciones Publicas, fijar los medios y procedimientos para coordinar las competencias en materia de industria de dichas Administraciones, y regular la actuación de la Administración del Estado en relación con el sector industrial.

Una de las formas en que se pueden prever los impactos que las actividades,

obras o proyectos puedan implicar al ambiente lo constituye el proceso de evaluación de impacto ambiental o proceso de evaluación ambiental, cuya verificación está a cargo de la autoridad administrativa, siendo ésta la que debe adoptar una posición de vigía tanto en las conductas que desplieguen los particulares, los estatales, los municipales, sin entrar a la dualidad de funciones ni mucho menos a la usurpación de las mismas.

En este proceso se trata de una labor preventiva en la que se conocen las consecuencias que cierta empresa o actividad causen al ambiente; sin embargo, debe señalarse que primordialmente, ese proceso corre a cargo de la autoridad administrativa permitiendo identificar y en el mejor de los casos, evitar perjuicios al ambiente.

En este proceso, “una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática cuyos resultados son tomados en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación”; esa autorización se materializa en una habilitación dada por cuenta y bajo la responsabilidad de la autoridad ambiental, pues existe el conocimiento pleno de las características del proyecto que se le presenta y, que debido a las mismas, dicha autoridad considera que se han incorporado las inversiones para mitigar los impactos.

Para ello es importante que las autoridades encargadas de regular la tramitación del proceso de evaluación ambiental cuenten con los medios necesarios para que dicho proceso se efectúe sobre la base de la certeza y prontitud.

Esto en gran medida depende de la información que los particulares provean

a la Administración, ya que en el ámbito del Derecho Administrativo enlazado con las normas del derecho ambiental, rige el Principio de Buena Fe.

En consecuencia, es la autoridad administrativa quien carga con la responsabilidad de pronunciarse en forma diligente, porque en la regulación de los aspectos del medio ambiente, debe tenerse en cuenta el carácter multidisciplinario del Derecho Ambiental, que supone que la autoridad competente disponga de los medios de orden técnico, científico y de participación social que la asistan en la anticipación de los impactos al ambiente y en el pronunciamiento de la aptitud ambiental o no de los proyectos.

Para garantizar la pronta opinión de la autoridad administrativa en el proceso de evaluación ambiental, se establece el mecanismo de plazos impuestos por la Ley a la autoridad.

Todo este proceso si bien comporta un contenido técnico, implica la presencia de intereses económicos para el particular. El resultado del proceso sería la manifestación de la autoridad sobre la No Objeción para la ejecución del proyecto que se somete a su conocimiento, lo que se ha dado en llamar la declaratoria de aptitud ambiental. Sin embargo, el proceso de evaluación ambiental también puede derivar en no otorgar esa calidad de viable con el ambiente, siempre en ejercicio de su función normativa.

La declaratoria de que un proyecto no reúne las condiciones adecuadas para otorgarle aptitud ambiental, es decir que no tiene viabilidad ambiental, es otra de las facultades y obligaciones de la autoridad administrativa y que si bien puede representar perjuicios a los intereses del propietario, imponiéndosele a éste el gravamen de tolerarlo, se presume que la negatoria ha procedido en

completo apego a la normativa ambiental; en otras palabras, se ha resuelto con apego a Derecho la petición que el particular hubiere presentado.

La extensión de una autorización o Permiso Ambiental no establece una situación de condiciones permanentes e inmutables, ya que las actividades de particulares o empresas no se mantienen invariables y pueden orientarse a una ampliación, rehabilitación o reconversión de esas actividades; en estos casos también se ha de requerir el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la viabilidad de esas nuevas fases.

Además, existen casos en los que es procedente la ejecución de los proyectos pues éstos han cumplido con las exigencias de la normativa ambiental, lo que no significa que el propietario de los mismos no llegue a generar daños posteriores y sea cual sea el caso, deberá actuar nuevamente la autoridad ambiental teniendo en cuenta la amplitud y limitación de sus facultades normativas.

Ahora bien, la autoridad a la que se encarga el desarrollo de este proceso de evaluación puede incurrir en responsabilidad en ciertos supuestos, por ejemplo al expedir autorizaciones o permisos a sabiendas, por parte de sus funcionarios, que no se ha dado cumplimiento con las exigencias de la normativa ambiental; en estos casos, es dable el análisis de los hechos concretos en los que se puede estar en presencia de verdaderas conductas que rozan una naturaleza penal. Y en el mismo orden de ideas, cabe la posibilidad de que el propietario de los proyectos con la información que proporcione a la autoridad la conduzca a errores o retrasos en su pronunciamiento.

Parece que no es apropiado que, aun mediando dolo o negligencia del

proponente, se pretenda atribuir responsabilidad a la autoridad; pero en estricto sentido, no debe perderse de vista que la labor de investigación y de comprobación que la autorización emitida está conforme a la legislación ambiental, compete a la autoridad, la que debe disponer de los más diversos recursos para el logro de ese objetivo.

En consecuencia, para hablar de supuestos que eximan de responsabilidad a la administración, debe tratarse de documentación que inevitablemente la conduzca a error al momento de resolver, pues existe el mandato ineludible de elevar en la medida de lo posible la debida diligencia en las labores de la autoridad.

Se ha considerado que la protección del ambiente, por su característica interdisciplinaria y contenido técnico, pudiera ser tutelado por otras ramas del derecho como la Administrativa, con las connotaciones y características del Derecho Ambiental, tal como se ha dicho y en razón de que la represión penal de las conductas lesivas al ambiente no garantizan que el daño se repare, de tal suerte que se dé un retorno a su estado original. No obstante, el despliegue de las normas penales es fundamental en la motivación de las personas y empresas tendentes a evitar los daños.

Redactar leyes es, en general, una tarea difícil. Esta tarea se complica si lo que se regula es una cuestión de tanta trascendencia como la de naturaleza penal; y si a ello se atañe que lo que hay que regular en concreto es un delito sobre el medio ambiente, la dificultad se eleva a niveles máximos, por lo que se deduce tres requisitos básicos para hablar de delito ambiental básico como lo es la contravención de una ley u otra disposición de carácter general protectora del medio ambiente, o la provocación, realización directa o indirecta de emisiones, verificados, y el resto de actividades relacionadas con

desechos tóxicos, y la posibilidad de perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Se reconoce que de poco sirve un ordenamiento jurídico que opere sobre la base de la mitigación del daño ya ocasionado y es por ello que se requiere el auxilio del Derecho Ambiental, pues su aspecto técnico y eminentemente preventivo da opciones de anticipación al daño.

En el caso concreto la comisión de conductas sujetas a persecución en instancia penal en El Salvador, supone la finalización de ese procedimiento; en otras palabras, si la realización de determinada conducta de personas o acciones de empresas son constitutivas del delito de contaminación, el ente fiscal por imperativo de la disposición citada debe esperar el agotamiento del procedimiento sancionatorio en la instancia administrativa, diligenciado y finalizado por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procedimiento compuesto por el período de alegaciones, el cual consta de quince días calendario y una etapa de apertura a pruebas de diez días hábiles.

Tanto la persecución en sede administrativa como penal debería ser lo suficientemente necesaria para reconvenir las conductas y opiniones de los destinatarios de la norma. El hecho de dejar en suspenso el ejercicio de la acción penal previa actuación de la autoridad administrativa, también debería suponer un efectivo tratamiento de acciones delictuosas, como la contaminación.

En la tramitación de los procesos penales, los tribunales también están facultados para acudir a las instancias administrativas del caso para que se dicten las medidas que las acciones que degradan el ambiente sean

contenidas y en caso de aplicarse, buscar también que los hechos lleguen a ulteriores consecuencias.

Los costes tal como se ha dicho se cargarán al generador, pero no debe olvidarse que el agotamiento del procedimiento administrativo puede llevar a la ventaja de la eliminación de los daños o al menos reducirlos, pues el inicio del mismo no obsta la imposición de medidas de tipo preventivas.

Por otra parte, no hay que perder de vista que el Derecho Administrativo debe coordinarse con el Penal, para evitar conflictos entre ambos en el sentido de aquel que permita la realización de ciertos proyectos y el otro que prohíba.

La persecución penal puede verse imposibilitada por el hecho de que en la reglamentación administrativa no se establezcan determinados parámetros que son necesarios o que se establecen como límites que en la instancia penal se requieran para la adecuación de las conductas al tipo, es decir, hay que precisar los límites que dejen sentado sin temor a equívocos cuando algo es permisible para volverse intolerable.

Esta situación deberá ser objeto de precisión por las normas administrativas, pues el funcionamiento de ciertas empresas contempla la producción o generación de elementos que no son propios del elemento natural del entorno, por lo que la introducción en el ambiente supone un desequilibrio, preliminar, no palpable a la vista humana, pero que mediante la repetición de acciones idénticas conllevan a daños.

La situación apuntada puede verse y, a menudo lo es, en la medida que el daño al ambiente presenta pluralidad de sujetos, que ante la incapacidad de

individualizarlos, vendría con grandes probabilidades a significar la imposibilidad de dirigir el reclamo a uno sólo.

La determinación de la reglamentación para que establezca los límites de lo permitido y lo excesivo, podría constituirse es una dificultad para el Ministerio Público al momento de tratar de encuadrar la conducta típica y esa imposibilidad significará una ventaja que el presunto inculpado sin titubeos explotará.

Sin embargo, la falta de reglamentación administrativa tampoco es un factor que se convierte en insalvable, pudiendo solventarse con acciones de mediano plazo, pero que efectivamente dilata la tutela del bien jurídico «ambiente» hasta su determinación.

Ahora bien, de carecer tal reglamentación es indudable que existen obstáculos aún para la propia autoridad administrativa en cuanto al establecimiento de responsabilidad en su respectiva competencia, responsabilidad que si no fue factible precizarla en esa instancia previa, más problemático será establecerla en el proceso penal, tomando en cuenta que este tiene un apoyo invaluable en aquél.

Si la posibilidad de exigir la responsabilidad penal de las personas resulta menguada por situaciones como la apuntada, pueden existir otras fórmulas por las cuales se haga valer la defensa del ambiente; una de ellas requerirá la conjugación de las normas del Derecho Administrativo y Penal, en el sentido de que ante la ausencia de parámetros definidos para iniciar un procedimiento administrativo, habrán de imponerse otras medidas ya sea de tipo preventivas o correctivas según sea el caso y de darse el incumplimiento conllevaría a la iniciación de procesos penales.

Tal obrar no procederá sobre la base de una verdadera conducta que amerita castigo, la contaminación, por ejemplo, sino sobre meras desobediencias o desatenciones de las órdenes que emanan de la autoridad. La conducta verdaderamente dañina no será objeto de represión por parte del Derecho.

Otra de las formas en que se puede proceder a la exoneración de la responsabilidad penal, lo constituye la reparación de los daños, lo que presenta, como se dijo, inconvenientes a la hora de determinar si tales daños son resultado de la acción de una persona o de la concurrencia de actos reiterados por una multiplicidad de sujetos, así como el hecho de que se produzcan en distintas etapas; resulta difícil sostener el reclamo para la reparación del daño que como consecuencia de la acción continua de sus causantes, no ha llegado a finalizarse y mucho menos en el momento en que se plantee el reclamo.

En la reparación del daño, puede hablarse de una exoneración en la responsabilidad penal mediante la excusa absolutoria que establezca la ley, pues en los casos de delitos contra el ambiente, si el autor procediere voluntaria y oportunamente a reparar el daño, no incurrirá en penal alguna, aun pudiendo imponerse con cargo al autor, las medidas para la restauración del daño. La duda es si la reparación logrará devolver al ambiente al estado previo a la lesión, con la consecuente pérdida de otros bienes o servicios y hasta dónde puede considerarse suficiente la reparación. La contaminación de ciertos sectores que aparte de dañar ecosistemas, no los vuelva atractivos para el turismo con la consecuente pérdida de ingresos. Se debe tomar en cuenta la responsabilidad civil que es necesario como elemento principal con la existencia de una actividad humana esto es referente a los casos de acción y omisión y todas aquellas que en general basan la

responsabilidad en la ausencia de la adopción de todas las medidas necesarias para evitar la producción del daño entre las que se encuentra dentro de las que tienen como objeto la responsabilidad civil por daños a medio ambiente.

La responsabilidad civil visualiza la reparación del daño como una necesidad social y se vuelca sobre el daño y su restitución, sin dejar a un lado los elementos básicos de la responsabilidad: el hecho humano como causante del daño, el daño, y la relación causal entre el hecho y el daño; pero con una presunción de responsabilidad civil a cargo del agente, en este caso sería los generadores de residuos peligrosos de carácter tóxico, en virtud de que la actividad de la cual se beneficia se considera de alto riesgo para la producción de daños.

En un régimen de responsabilidad civil la simple existencia del daño reputa la responsabilidad de los generadores como causante del mismo, y por consiguiente es responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados; toda vez que no es necesario que la víctima acredite la culpa del causante, sino el daño y la causa de este.

De tal forma que los generadores asume todos los daños derivados de su actividad cumpla o no con el estándar de diligencia y con la normatividad de la actividad que desempeñe, en virtud de que un acto lícito puede ser culposo si no se realiza con las circunstancias que cada caso exige, hasta tal grado, que si las garantías o cuidados tomados cumplen con las disposiciones legales para prevenir los daños y estas no son suficientes, se presume que no se obró con la suficiente diligencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el concepto de daño ambiental varía de

acuerdo a la noción de ambiente que se tenga y que se adopte, esto es si se adopta una noción restringida como la que identifica al ambiente con el patrimonio natural o con los recursos naturales, o incluso la de algunos autores como la de Ramón Martín Mateo que ve en la noción de ambiente o en la de Derecho ambiental la tutela de bienes naturales elementos de titularidad común y de características dinámicas, concretamente, el aire y el agua, factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra; que piensan que el suelo es objeto de otra disciplina como la del ordenamiento global territorial o el derecho urbanístico, es indudable que el concepto a seguir va a ser una doctrina que, como en el caso de Jorge Bustamante Alsina, en Argentina, califica de daño ecológico.

El daño ecológico es el que recae sobre bienes del patrimonio natural, es decir, sobre recursos naturales, el que afecta al agua, al suelo, la flora, la fauna y al aire; en cambio, si se adopta una noción de ambiente más amplia, como aquella que incluye al paisaje o a los bienes del patrimonio cultural, sin lugar a dudas se va a poder enmarcar tanto el daño al ambiente como a los recursos naturales e, incluso, a los recursos que podemos calificar de culturales o bienes y valores colectivos, y, aún más, el daño al equilibrio ecológico, dentro del concepto de daño ambiental.

De manera que, lo que debe definirse es ¿qué es el ambiente?, para poder, una vez adscritos a una de estas posturas, restringida o amplia, avanzar en el concepto de daño ambiental.

El daño ambiental es una especie de Derecho de daños, pero no es común; es de difícil comprobación, muchas veces anónimo, que está vinculado a situaciones de causalidad plural. Puede ser irrelevante desde el punto de vista individual y, sin embargo, muy importante desde lo colectivo,

comunitario o supra individual. Es un daño que no cumple con ninguno de los requisitos del Derecho de daños clásico. El daño jurídico, el resarcible, el reparable, tiene que cumplir con una serie de requisitos que enseña la doctrina: debe ser cierto, concreto, directo, personal, diferenciado.

La doctrina civilista enseña que son presupuestos de la responsabilidad por daño, en primer lugar, la “anti juridicidad” o la ilicitud; segundo, el factor de atribución o de imputabilidad que puede ser objetivo o subjetivo; tercero, la relación de causalidad; y, cuarto, el daño.

En realidad, este cuarto requisito o presupuesto de responsabilidad por daño es el primero de todos, porque si no hay daño no se puede ingresar dentro de la materia. Del requisito de “anti juridicidad”. Hace referencia la doctrina argentina que dice que este requisito ha sido superado por la ciencia jurídica, en el sentido de que no es necesario que concurra la antijuricidad formal porque basta con la antijuricidad “material”, es decir, basta con el “acto injusto”.

El Derecho de daños sanciona el acto injusto, y el acto injusto es el acto antijurídico desde el punto de vista material, es el que contraría el sentido y la finalidad del ordenamiento jurídico en general; no es necesario que exista una “falta” o “contravención” a las leyes administrativas o a las ambientales, en general para que actúe u opere el ámbito de la responsabilidad por daños.

La relación de causalidad es, probablemente, el “talón de Aquiles” de la responsabilidad por daño, para empezar, hay que decir que la relación de causalidades un concepto diferente en el derecho del que se utiliza en las ciencias duras, las ciencias de la naturaleza. Jorge Mosset I turraspe destaca que el enfoque científico no necesariamente coincide con el jurídico, en

realidad, la relación de causalidad, o el nexo de causalidad en el derecho, es un nexo de imputabilidad; por lo que el profesor Isidoro Goldenberg dice que la relación de causalidad es un juicio de probabilidad retrospectivo, en abstracto; objetivo, es un juicio de idoneidad; por otra parte, la culpabilidad es un juicio de previsibilidad en concreto, atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas.

La relación de causalidad es lo que la doctrina denomina la prognosis póstuma o lo que el Código Prusiano llamaba el quod plerumque fit, es decir, un juicio de regularidad, lo que ocurre normalmente, “según el curso normal y ordinario de las cosas”. Siendo la relación de causalidad un juicio de probabilidad, desde el punto de vista del derecho, es una posibilidad que se acerca a la certeza. El derecho no exige certeza absoluta, se basa, fundamentalmente, en sistemas de reproches y de responsabilidad frente a la conducta positiva o negativa del sujeto de derecho.

El daño ambiental contiene una problemática propia inherente a la cuestión medio ambiental; cierto grado de “incerteza” o “incertidumbre”. Hace tiempo que, aún dentro del campo de las ciencias duras o de las ciencias de la naturaleza, se ha abandonado la idea del determinismo, de la relación de causalidad absoluta, de causalidad cierta e indubitable. Se describe que la relación de causalidad en las ciencias de la naturaleza ha perdido el sentido lineal de causa-efecto, es decir, “dado tal causa se produce tal efecto”. Para él, la relación de causalidad se ha transformado en una suerte de relación de causalidad circular, en virtud de la cual lo que era causa se transforma en efecto y lo que era efecto se transforma en causa.

En consecuencia, si las ciencias físicas y las de la naturaleza nos están enseñando que hay que tener en cuenta elementos de incerteza, no hay

razón por la cual en el ámbito de la responsabilidad por daños y, en particular, por daño ambiental, se exija una relación de causalidad absoluta, que no se puede dudar, lejos de la idea de la probabilidad.

3.4 Fundamento Normativo Jurídico

La normativa jurídica basada desde la pirámide de Kelsen, iniciando así con la supremacía del ordenamiento Jurídico, siendo esta la base nos dice que: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, ya ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Existen otros artículos que hacen mención a la protección al medio ambiente Art. 60 inciso segundo, "En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales". El Art. 65 "La salud de los habitantes de la República constituye un bien público." El Art. 113 "Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales..."

El fundamento constitucional de la temática, se encuentra en el Art. 117, que antes de su reforma en el año 2000, se encontraba de la siguiente manera:

"ARTICULO 117.- Se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.

El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados.

La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales". Y posterior a la reforma este lo encontramos así:

“ARTICULO 117.- Es deber del estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

Existe además toda una gama de Convenios y Tratados en materia Ambiental con lo que está vinculado con el Estado salvadoreño:

Tratado de Libre Comercio Estados Unidos, Centro América y Republica Dominicana (Cafta-Dr). Convención para el Fortalecimiento de la Comisión. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales. Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra La Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África. Convenio Internacional de Protección Fitosanitario. Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas/ Cambio Climático.

Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación Hdr Hidrocarburo, 1990. Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daño Causado por la contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburo.

Protocolo Correspondiente al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daño Causado por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburo. 1969.

Tratado entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras para la Ejecución del Plan Trifinio. Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Naciones Unidas 1992).

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

La Ley de Medio Ambiente de la República de El Salvador, en el Art. 5, entre los conceptos y definiciones básicas, establece una definición legal de daño ambiental en la que dice: “Es toda pérdida, disminución, deterioro, o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención de las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistemas o especies de flora y fauna, e irreversible, cuando los efectos que produzcan sean irreparables y definitivos.” El Fondo Ambiental de El Salvador y cualquier otro programa de financiamiento de proyectos ambientales la Ciencia y Tecnología aplicadas al

Medio Ambiente; La Educación y Formación Ambientales, y la estrategia nacional del medio ambiente y su plan de acción.

Por otro lado el Título V, Prevención y Control de la Contaminación, capítulo I Disposiciones Especiales y deberes de las Personas e Instituciones del Estado, capítulo II Establecimiento de las Normas Técnicas de Calidad Ambiental; capítulo III Prevención y Control de la Contaminación; capítulo IV Contingencias, Emergencias y Desastres Ambientales, y es en el capítulo V Riesgos Ambientales y Materiales Peligrosos donde se encuentra la regulación de los desechos peligrosos.

En El Salvador, ya está establecida la referencia de responsabilidad civil y administrativa por daños al medio ambiente encontrándolo en el artículo 85 de la LMA, que dice: “Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados.”

Se establece, que el que cometa la infracción antes mencionada será acreedor, ya sea de una sanción administrativa o a una indemnización, que generalmente siempre es económica.

El Título XII trata las Infracciones, Sanciones, Delitos y Responsabilidad Ambiental, en su Capítulo I Responsabilidad Administrativa y Civil, sus respectivos procedimientos, que tal como lo establece esta ley se tramitará

por regla general, en proceso declarativo común, en la forma prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Art. 276 y sig., con pleno respeto a los derechos constitucionales de audiencia y defensa.

En materia administrativa en el Título XIII Procedimientos Capítulo I Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en materia civil tenemos el Capítulo II Procedimiento Judicial Sección I Jurisdicción y Competencia y Sección II Acción Y Responsabilidad Civil.

En materia penal según la ley se tiene en el Capítulo III La Responsabilidad Penal y este según la Ley de Medio ambiente el que incurriere en delito, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Penal Los Delitos Ambientales son propiamente aquellos regulados en el Título X Capítulo II desde el Artículo 255 al artículo 262 y Código Procesal Penal.

La investigación de los Delitos Ambientales, según lo establecido, inicia con los actos iniciales de investigación, Procedimiento Común a partir de los Art. 260 y sig. El Código de Salud de la República de El Salvador, manda en el Título II, Capítulo II sección 7, Art. 56; contempla 10 disposiciones en lo relativo al saneamiento del ambiente urbano y rural, sobre la eliminación de desechos, además del control de éstos.

De igual manera en la sección 10, Art. 74-78, se regula la autorización de la ubicación de los botaderos públicos de basura; al mismo tiempo tener conocimientos sobre los establecimientos que produzcan desechos peligrosos, tomando medidas necesarias para proteger a la población.

El Código Municipal de la República de El Salvador ordena en el Título II Capítulo único, Art. 3, numeral 5 y en el Título IV, Capítulo II, Art. 30, numeral

4; que la autonomía del municipio se extiende a decretar ordenanzas y reglamentos locales, además es de su facultad emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para el gobierno y la administración municipal.

Algunas leyes transitorias para cada caso particular por ejemplo: Ley especial transitoria para la remediación de los desechos de plaguicidas y otros químicos. Que se encuentran en la ex fábrica química agrícola de Olocuilta, departamento de la paz.

El Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente de la República de El Salvador, por su parte regula el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, además en el Art. 14 regula uno de los instrumentos de política ambiental, la evaluación ambiental los siguientes estipulan lo respectivo al informe, las etapas del proceso, el formulario, la categoría y los estudios del impacto ambiental.

El Título IV de La Protección Ambiental, Capítulo Único referente a la Prevención y El Control de la Contaminación. Y finalmente en la Parte III de las Conductas y las Medidas Preventivas y de la Responsabilidad Ambiental, en el Título I de las Conductas y Medidas Preventivas, Capítulo I de las Conductas Preventivas, Capítulo II de las Medidas Preventivas y Título II de la Responsabilidad Ambiental, Capítulo Único de los Procedimientos Sancionatorios. El Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos de la República de El Salvador, en el Art. 3 incorpora definiciones como: Generador, Manejo de Materiales Peligrosos, Operador de Sustancias, Residuos o Desechos Peligrosos, Residuo Peligroso, entre otros.

En los capítulos siguientes desarrolla: Capítulo II del Registro, Inscripción e

Importación de Sustancias Peligrosas, Capítulo III de la Generación de Residuos Peligrosos, Capítulo IV de la Generación de Desechos Peligrosos, Capítulo V Transporte, Almacenamiento, Disposición y Manejo Ambientalmente Racional de los Desechos Peligrosos, Capítulo VI Tratamiento y Disposición Final de Desechos Peligrosos, Capítulo VII del Transporte Internacional de Desechos Peligrosos, Capítulo VIII del Transporte Internacional de Desechos Peligrosos.

3.5. Derecho Comparado

Dentro del proceso de adopción que han realizado los estados sobre legislación ambiental específica, se menciona que en sus orígenes la protección del medio ambiente se da de manera indirecta a través de normas encargadas de regular los recursos naturales, las mismas que no fueron emitidas en función de la protección ambiental, pero que por la materia que regulaban tenían una relevancia ambiental casual.

Posteriormente, con la adopción de una nueva forma de ser del Estado, basado básicamente en el rol de protector del ambiente, aparece una legislación ambiental con características sectorial, es decir legislaciones sobre agua, bosques, suelo, fauna, etc. En la actualidad, bajo la influencia del ecologismo, surge la legislación ambiental con una visión holística y ecosistémica, es decir, una legislación propiamente ambiental, muy buena parte de esta incorporación legal se ha dado por influencia directa e indirecta de los compromisos asumidos por los Estados dentro de la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Brasil en 1992, que delineó un marco conceptual muy importante para la incorporación de una legislación ambiental autónoma.

CAPITULO IV.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DAÑO AMBIENTAL.

El Derecho Internacional establece ya, que el Medio Ambiente es un bien jurídico que debe ser protegido por los Estados, ya que al proporcionar Legislaciones o normas jurídicas de protección para el Medio Ambiente, está protegiendo otro bien jurídico que es el del Ser Humano, por ende, será el Estado el encargado de brindar mecanismos fundamentales para proteger y fijar las políticas estatales de control y planificación en el uso y sostenimiento de los recursos naturales.²⁴

La responsabilidad administrativa por el daño ambiental ocupa un lugar importante en los países del civil law, dado que una parte significativa de la legislación ambiental está concebida como mandatos dirigidos a los administrados, cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado por la Administración.

Muchos de esos mandatos, por otra parte, son generados por la propia Administración, a través de normas reglamentarias y técnicas que se expiden de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Las violaciones a dichos mandatos, por último, deben ser sancionadas por la misma Administración, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieran derivarse de los mismos hechos base fundamental de todo proceso de sanción.

La conducta degradante o contaminante del ambiente puede ser tanto lícita

²⁴ **BUSTAMANTE ALSINA, Jorge**, *Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa*, S.Ed., Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 2, disponible en <http://es.scribd.com/doc/122037692/DERECHO-AMBIENTAL-JORGE-BUSTAMANTE-ALSINA-pdf#scribd>, sitio consultado en agosto 2014.

como ilícita. La licitud o ilicitud depende de su conformidad o no con el ordenamiento jurídico.

Se considera lícita, la conducta activa o que conlleve una omisión, que se encuentra en concordancia con el bloque de legalidad imperante, y por tanto, cuenta con el aval o permiso de las autoridades correspondientes, pero que a pesar de ello, es generadora de daños, aun cuando no se sobrepasan los límites establecido por la normativa administrativa o por la autorización.

Por otro lado, se considera ilícita aquella actuación que violente el ordenamiento, y por tanto, no cuente con los permisos de rigor otorgados por las autoridades administrativas o judiciales, o bien, sobrepase los estándares mínimos de tolerabilidad Tal como lo establece el Libro Blanco en los siguientes párrafos:

"La mayoría de las normativas ambientales vigentes en los países estudiados operan, tanto en lo que se refiere al número de leyes como a las medidas prácticas, a través del derecho administrativo reforzado con sanciones penales en forma de multas o de penas de prisión en caso de infracción."

Todos los países tienen un sistema administrativo para la protección del medio ambiente y la mayoría de las medidas de protección o de restauración se basan en estos sistemas más que en el recurso al derecho civil."

En 1992 en Brasil, se efectuó "La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", dando paso a los Principios direccionales que los Estados o países deben proporcionar para poder acceder de una forma efectiva a los procedimientos judiciales y administrativos. El Derecho Administrativo, ha tenido tradicionalmente una misión de carácter preventivo,

a diferencia del derecho civil, cuya misión es reparadora.

Por ello basa su efectividad precisamente en el establecimiento de un sistema de sanciones, preponderantemente pecuniarias, para los casos de incumplimiento de la norma, sin que necesariamente los recursos recaudados por dichas sanciones hayan de destinarse a la reparación del daño.

Sin embargo, en algunos países el derecho ambiental administrativo ha mostrado ciertos rasgos innovadores en ese sentido, incorporando además de las sanciones administrativas, otras de carácter complementario, que tienden a la restauración del medio ambiente dañado, aunque esto pudiere significar el alejamiento de esa disciplina jurídica de su función original. Estas transformaciones sufridas por el derecho administrativo en el ámbito ambiental, lo acercan mucho al derecho civil.

Aunque pueda apreciarse una cierta evolución de las disposiciones normativas del derecho administrativo, penal y civil con una orientación en tal sentido, la realidad es que en la mayoría de los casos se confunde la protección de los intereses jurídicos particulares o públicos con la relativa a los intereses ambientales, mismos que son de carácter colectivo.

Los presupuestos fundamentales que se debe tener presente en esta tarea son el reconocimiento del ambiente como un bien susceptible de tutela por sí mismo, diferenciándolo de los elementos que lo conforman.

El riesgo de un daño inmediato e irreparable deterioro del Medio Ambiente por causas de acciones de individuos o colectivos, hace que la intervención del Estado asuma la iniciativa de esta materia, que vele para que no se

deterioreen esos bienes, sino que sancione a quienes lo vulneren. A diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad civil y penal, que se hace efectiva ante los tribunales de justicia, la responsabilidad administrativa se hace efectiva, como se ha dicho, a través de los órganos que integran la Administración.

En otras palabras, el Poder Ejecutivo ejerce un cierto *ius puniendi*, a través de la Administración Pública respecto de sus administrados, con independencia del Poder Judicial.

Sin embargo, ese *ius puniendi* no comprende la reparación del daño que pudiera haber causado con motivo del ilícito administrativo, que es una materia reservada a los tribunales de justicia, salvo en ciertos casos, como ocurre por ejemplo en el mundo del *common law* cuando la autoridad administrativa está facultada para sustituir el pago de multas por la ejecución de proyectos que generen un beneficio al medio ambiente (los llamados *Supplementary Environmental Projects*). La autorización administrativa otorga un derecho, pero no debe olvidarse tampoco que no es lícito el ejercicio abusivo de los derechos

Es así, que El Salvador como en otros países del mundo, recurre a mecanismos regulados o impuestos, llamados también Legislaciones que son utilizados por parte del Estado para la protección de un bien jurídico, y la implementación del "*ius puniendi*", entre estos El derecho administrativo sancionador que es una manifestación de la potestad punitiva del Estado; para imponer lo referido a las sanciones administrativas en materia de protección del medio ambiente en relación con el problema que se presente, surge a partir del incumplimiento por parte del administrado para con determinados deberes u obligaciones, ya plenamente establecidos con

anterioridad por el mismo ordenamiento jurídico.

4. Generalidades.

La doctrina suele distinguir entre ilícitos penales (delitos) e ilícitos administrativos (infracciones), con base en el siguiente criterio: en los primeros, el contenido material del injusto se encuentra en la lesión de un bien jurídico protegido; en las segundas, en cambio, se trata de la violación del deber de obediencia o colaboración por parte de los particulares con la Administración Pública.

La responsabilidad que se deriva de la comisión de ilícitos ambientales de naturaleza administrativa es lo que aquí se está denominando responsabilidad administrativa por el daño ambiental. Pero, como se ha dicho, para que se incurra en este tipo de responsabilidad no es estrictamente necesaria la generación de un daño material. La sola violación de un mandato u orden administrativo, como también se ha dicho, genera un daño, que es el daño al orden jurídico o institucional.

La responsabilidad administrativa ambiental se constituye por aquellas consecuencias jurídicas que recaen sobre las personas naturales y jurídicas por la infracción de las normas o disposiciones legales en materia ambiental, Por tanto, en las infracciones se encuentra tanto conductas configuradas por inobservancia de la norma u orden administrativo, como otras originadas en la lesión de determinados bienes jurídicos protegidos.

La culpa puede estar o no presente; por lo que funciona como instrumento a posteriori, una vez consumada la agresión ambiental, Por tanto, en las contravenciones, tanto conductas configuradas por inobservancia de la

norma u orden administrativo, como otras originadas en la lesión de determinados bienes jurídicos protegidos.

La culpa puede estar o no presente, y es que, al margen de su connotación típicamente represiva, cumple un importante papel de control y garantía de los individuos, a la vez que impulsa la eficacia de la estructura administrativa, en tanto ofrece un procedimiento de actuación futura correctora de comportamientos de la Administración Pública que no responden adecuadamente a las funciones que se les encomienda.²⁵

El Derecho administrativo, tiene como finalidad, satisfacer las necesidades generales del conglomerado, cuando la autoridad facultada detecte la comisión de un hecho como contravención pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, procederá a imponer la multa y demás medidas que procedan y de esta forma mostrar la política ambiental del Estado, podemos decir entonces que; la responsabilidad administrativa ambiental: es aquella que se deriva de la infracción de la normativa ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

La cual se activa siempre que se violen las disposiciones de las normas administrativas en las que se impone a los administrados la realización o abstención de determinados actos, dicha responsabilidad no depende de la

²⁵ **REBOLLO, L., Martín.**, "*Responsabilidad de las Administraciones Públicas en España* ", S. Ed., Madrid, España. 1997, Pág. 17-18. disponible en http://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T62008.pdf, consultado en agosto 2014.

existencia de un daño.

El Derecho administrativo no reemplaza penalidad sino que se encuentra ligado a la normativa de uso racional de la ley.

4.1. Responsabilidad administrativa por daño ambiental en cuanto a los generadores de residuos peligrosos de carácter tóxico.

Si bien el daño ambiental puede ser provocado de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño que interesa caracterizar, es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa el medio ambiente, y es aquí que actúa la intervención Estatal cuando el motivo que causa la perturbación, objeto de acción popular implica a la vez daño concreto o amenaza específica contra una o varias personas que puedan probar un perjuicio o riesgo directo respecto de sus derechos fundamentales individuales.

Se debe de hacer mención de que No existe culpa si una actividad que resultó dañina estaba expresamente autorizada por la autoridad competente y enmarcada en la ley, salvo el caso excepcional de abuso.

Si no existiera autorización, en el caso de que la actividad la requiriera, se estaría ante una transgresión, la que genera sanciones y obligaciones indemnizatorias.

El Estado como administrador público posee mecanismos para aplicar obligatoriamente medidas a los ciudadanos ante determinados comportamientos que contravengan el bien jurídico ambiental, cuyo

incumplimiento llevará consigo la correspondiente sanción.

Generalmente, Cuando se impone la obligación de hacer, la autoridad facultada concede un plazo razonable para su cumplimiento. Si el infractor no cumpliera la obligación, la autoridad competente gestionará que se cumpla dicha obligación por una autoridad estatal, con cargo al infractor.

El precio o tarifa correspondiente debe ser satisfecho por el infractor inmediatamente que se le notifique, a no ser que por su elevada cuantía la autoridad facultada otorgue plazos para el abono.

4.2. El medio ambiente como fundamento de la administración ambiental.

El Art. 117 la Constitución de la Republica de El Salvador, establece plenamente: “Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

El Estado utilizara las herramientas jurídicas pertinentes en aras de obtener una protección ambiental adecuada, con tal que se ajuste a las ideas rectoras del principio de protección al Medio ambiente contenido en el Art. 117 de nuestra Constitución de la Republica; la aplicación del Derecho Administrativo para cumplir los fines constitucionales puede constituirse como una herramienta más de garantía ambiental, que tiene su cimientos en

la Constitución de cada país al derecho al Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la diversidad de mecanismos normativos que tienen por objeto la protección del Medio Ambiente, tienen su fundamento en nuestra Carta Magna, y en especial los mecanismos administrativos que inciden en la conservación ambiental; es necesario determinar la ubicación de la Administración Ambiental.

4.3. Elementos de la responsabilidad administrativa ambiental.

Dentro del Derecho Administrativo Ambiental, se establecen los mecanismos generales de protección del Medio Ambiente, que estarán a cargo del Estado y este a su vez los delega al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y por el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, que constituyen los entes ejecutivos de la Política Ambiental, y cuya norma rectora constituye la LMA.

El Ministerio de Medio Ambiente, presentará dicha política al Consejo de Ministros para su aprobación. Esta política se actualizará por lo menos cada cinco años, a fin de asegurar en el país un desarrollo sostenible y sustentable.

La aplicación de la Ley de Medio Ambiente, buscará, además de la prevención al deterioro del bien jurídico ambiental, la reparación de las agresiones ambientales, recurriendo a políticas de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, que incluye, además de la administración del ambiente, las obligaciones de prevención y auxilio y asistencia en algún caso eventual. En el Art. 91 de la Ley de Medio Ambiente, regula el proceso administrativo sancionatorio manifestando que "El procedimiento

administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, por denuncia o por aviso ante el Ministerio". Cuando cualquier ente estatal que vele por los derechos que protege la Constitución de la Republica tuvieren conocimiento por cualquier medio de una infracción ambiental, procederán de inmediato a inspeccionar el lugar o lugares donde se hubiese cometido la infracción. El acta de la inspección que sea levantada en el lugar de la infracción constituirá prueba del cometimiento de la misma, llegando, de ser necesario aplicar el uso de ius puniendi, por parte del Órgano Ejecutivo tal como lo expresa el Art. 14 de nuestra Constitución.

El Estado ha hecho uso de los mecanismos legislativos de protección directa, en el campo del Derecho administrativo ambiental. Un Sistema de Responsabilidad Ambiental debe de contener los siguientes elementos de acuerdo a la Interacción del Derecho Administrativo y el Derecho Ambiental en la esfera disciplinaria: a protección de la víctima, la protección del ambiente, a correcta imputación de los costos de la reparación de los daños, garantizar la solvencia del responsable y obligar al explotador a la autorregulación adecuada.

4.4. Infracción ambiental.

Las infracciones que se cometen en contra del Medio Ambiente constituyen acciones u omisiones realizadas por cualquier persona natural o jurídicas, incluyendo el Estado se clasifican en menos graves y graves, tomando en cuenta el daño causado en detrimento al bien jurídico protegido, siendo este, el Medio Ambiente; a los Recursos Naturales o a la salud humana, y según los art. 86 y 87, de la Ley del Medio Ambiente son:

Art. 86. Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las

acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes: Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente; Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental; incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental; no rendir, en los términos y plazos estipulados las fianzas que establece esta Ley.

Otorgar permisos ambientales, a sabiendas de que el proponente de la actividad, obra, proyecto o concesión no ha cumplido con los requisitos legales para ello; la negativa del concesionario para el uso o aprovechamiento de recursos naturales a prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales negativos que produce la actividad bajo concesión dentro de los plazos y términos que para tal efecto haya sido fijados, tomando en cuenta los niveles de los impactos producidos;

Impedir u obstaculizar la investigación de los empleados debidamente identificados, pertenecientes al Ministerio u otra autoridad legalmente facultada para ello, o no prestarles la colaboración necesaria para realizar inspecciones o auditorías ambientales en las actividades, plantas, obras o proyectos; emitir contaminantes que violen los niveles permisibles establecidos reglamentariamente; omitir dar aviso oportuno a la autoridad competente, sobre derrame de sustancias, productos, residuos o desechos peligrosos, o contaminantes, que pongan en peligro la vida e integridad humana; y no cumplir con las demás obligaciones que impone esta ley.

Art. 87 Las infracciones ambientales se clasifican en menos graves y graves, tomando en cuenta el daño causado al medio ambiente, a los recursos

naturales o a la salud humana. Son infracciones menos graves, las previstas en los literales d); g); j); k) y l) del Art. 86; Son infracciones graves, las demás descritas en el mismo Art. 86.

Art. 88. Las sanciones por las infracciones establecidas en esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio, previo el cumplimiento del debido proceso legal.

Art. 89. Las multas se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.

Las infracciones menos graves se sancionarán de dos a cien salarios mínimos mensuales; y las graves, de ciento uno a cinco mil salarios mínimos mensuales.

Corresponderá a la autoridad sancionadora calificar la infracción. Las sanciones administrativas no exoneran al sancionado de la responsabilidad penal en que incurra.

Art. 90. En la imposición de las sanciones administrativas reguladas y establecidas en la presente ley, se aplicará el principio de proporcionalidad en la infracción y la sanción, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

La gravedad del daño causado al medio ambiente, a la salud o calidad de vida de las personas; las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado y el beneficio obtenido por el infractor; la capacidad económica del infractor; La reiteración en la violación de la presente ley y su reglamento son Componentes esenciales.

4.5. Sanciones administrativas

Para que se aplique una sanción administrativa a una persona natural o jurídica, deberá existir previamente una infracción administrativa, esto es, la realización voluntaria y culpable de una conducta positivamente descrita por la norma ambiental, como contraria al ordenamiento jurídico, conducta que puede consistir, pero no en el incumplimiento previo de un deber ya establecido.

La sanción administrativa se define como: "aquel mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, a través de un procedimiento administrativo, con una finalidad represora, y consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, siendo los principios y garantías del Derecho sancionador administrativo sustancialmente iguales a los del Derecho Penal.

4.5.1. Tipos de sanciones administrativas.

Todo daño ambiental produce daños biofísicos y sociales, esto implica necesariamente una cuantificación económica.

La valoración del daño en términos económicos acarrea siempre el problema de otorgar valor a bienes que por lo general son públicos y carecen de valor de mercado, de igual forma, existen problemas para fijar las bases y parámetros con los cuales fijar el valor de las indemnizaciones.

Apercibimiento: Fórmula utilizada principalmente en las notificaciones, citaciones y requerimientos, con indicación de las consecuencias que pueden derivarse de determinadas actitudes o actuaciones y de las sanciones en que

puede incurrir que deja de cumplir lo que se le ordena.

Amonestación: Es una corrección disciplina cuya finalidad es mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público con esta sanción se pretende encauzar al servidor público al correcto desempeño de funciones.

Suspensión: es una sanción administrativa que prohíbe al servidor público de que se trate desempeñar sus funciones por un tiempo determinado, así como a recibir la remuneración consecuente al tiempo que dure el cargo.

Inhabilitación: es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, decretada por autoridad competente.
Sanción Económica: consiste en el pago de dinero que en concepto de retribución debe hacerse por el daño producido al Medio Ambiente la cual se hará efectiva previo al procedimiento administrativo.²⁶

Cuando las sanciones pecuniarias son bajas o mínimas, el agente contaminante prefiere pagar por contaminar, siempre y cuando esto le permita continuar con su ejercicio comercial con el cual lucra y se enriquece. De esta forma, cuando su actividad o flujo comercial se ve interrumpido, esto le genera en muchos casos mayores pérdidas que una sanción directamente monetaria, por ello las incentivas a corregir sus acciones que puedan afectar el entorno.

Lo anterior refleja una actitud de conveniencia y no de responsabilidad ambiental acorde a la legislación de país.

²⁶ **LEY DE MEDIO AMBIENTE**, D.L. No. 233, del 2 de marzo de marzo de 1998 D.O. Tomo 339, No. 79, del 4 de mayo de 1998

4.6. Procedimientos administrativos.

El acceso a las acciones administrativas y judiciales, para la reparación del daño ambiental causado, debe ser abierto a todos y cada uno de los sujetos. Igualmente deben tener acceso a la justicia ambiental los grupos de interés u ONG que velen por los intereses de las colectividades.

La responsabilidad ambiental debe ser de carácter solidario. Lo ideal es que todos y cada uno de las personas (físicas o jurídicas) que participaron, tanto en la creación del riesgo, como en la consecución de los daños, respondan por igual a la hora de compensar e indemnizar el daño acontecido.

4.6.1. Procedimientos administrativos sancionatorios por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio, o por denuncia ante el Ministerio, la denuncia será enviada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; se podrán efectuar actuaciones previas por parte de funcionarios del Ministerio con competencia para investigar, en materia ambiental, con el propósito de determinar de forma preliminar la concurrencia de circunstancias que lo justifiquen; las actuaciones previas son diligenciadas por la Dirección General de Inspectoría Ambiental, Dirección General de Gestión Ambiental entre otras.

Justificado el Procedimiento, como lo establece el Art. 92; se ordena la instrucción del Proceso, por Resolución Motivada (Art. 93, Inc. 1º) conteniendo todas las formalidades del Art. 93 de la Ley de MARN.

Dada la Resolución, se notificara al infractor de conformidad a lo establecido

en los Art. 220 y 210 del Código de Procedimientos Civiles; se le leerá la denuncia y se le dejara copia. Pasados quince días calendario de la notificación, se abre a prueba por 10 días hábiles para que el demandado presente pruebas a su favor (Art. 93 inc. Penúltimo y final). Si la prueba en su contra no justificare los hechos, su Resolución será de Improcedencia, dando como terminado dicho proceso administrativo.

Si la prueba se considera suficiente se impondrá Multa y en Medidas Adicionales, tales como reparación del daño causado al medio ambiente, y/o indemnización por daños irreparables (Art. 83 Inc. 4º). Estas medidas preventivas se podrán sustituir por Fianza que garantice la restauración del real o potencial daño causado (Art. 83, Inc. 3º).

Dicha Resolución se admite Recurso de Revisión ante el Ministro, quien resuelve dentro de 5 días hábiles (Art. 97). La certificación de la Resolución tiene fuerza ejecutiva.

4.6.2. Procedimiento administrativo en alcaldías municipales.

El Edil, de forma personal o por Delegado, iniciara de oficio el Procedimiento (Art. 131²⁷), y Notifica en forma legal al infractor (Art. 131, Inc. 2º), se abre a pruebas por 3 días (Art. 131, Inc. 3º) Transcurrido el término de prueba, se pronuncia sentencia dentro de 2 días siguientes (Art. 131, Inc. 2º).

El Código Municipal, establece que los Concejos Municipales podrán imponer sanciones por medio de ordenanzas (Art. 126); determinando el tipo de sanciones que consisten en: multas, arresto, decomiso o clausura (Art.

²⁷ **CÓDIGO MUNICIPAL**, D.L., No. 274, del 31 de Enero de 1986, D.O., No. 23, Tomo 290, del 5 de febrero de 1986.

26). La certificación de la Resolución que se dictare tendrá fuerza ejecutiva.

4.6.3. Procedimientos de contravención en alcaldías municipales.

De acuerdo al Art. 94 Ordenanza Para La Convivencia Ciudadana del Municipio de San Salvador²⁸. Se inicia de oficio o por medio de denuncia o aviso, la cual podrá ser interpuesta ante las autoridades establecidas en la Ordenanza.

El contraventor, sea persona natural o jurídica, que fuere sorprendido en flagrancia se le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar realizándola. Se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquila de emplazamiento.

En los casos de las contravenciones cometidas en flagrancia y estas afectaren a la colectividad de forma significativa, los agentes metropolitanos, además de imponer la esquila de emplazamiento, deberán advertir al contraventor que se abstenga de continuar realizando tal conducta; en caso de incumplimiento de la advertencia, se deberá hacer constar en la esquila de emplazamiento. El Delegado tomará en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, lo establecido en la referida esquila.

La esquila de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor que ha cometido una infracción contenida en la presente Ordenanza, que será sancionado de conformidad al procedimiento

²⁸ **ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR**, D.M., No. 87, del 20 de diciembre de 2011, D.O. No. 58, Tomo 394, del 23 de Marzo de 2012.

sancionatorio establecido, este deberá concurrir a la Delegación.

Contravencional dentro del término de tres días hábiles siguientes, a pagar la multa, a solicitar una Audiencia ante el Delegado para ejercer su defensa o a solicitar someter el caso a vía alternativa de conflictos.

El Oficio de Remisión es el documento con el cual los Agentes Metropolitanos, la Procuraduría General de la Republica o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad deberán remitir al Delegado las denuncias recibidas.

La esquila de emplazamiento o el Oficio de Remisión contendrán como requisitos el lugar, la hora y fecha de la comisión de la contravención; la naturaleza y circunstancia de la contravención; la disposición de la ordenanza presuntamente infringida; Identificación del supuesto infractor, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor, así como el número del documento de Identificación; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su número de identificación tributaria.

Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención: El nombre, cargo y firma del agente metropolitano que levantó la esquila. La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo. Las esquelas se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores, por cada infracción cometida.

Para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, son necesarios o convenientes conocimientos técnicos o

especiales, el Delegado, de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, y ad-honorem si la designación es oficiosa por parte del Delegado.

El Delegado podrá pronunciar la resolución en la misma Audiencia o en su caso anunciara el Fallo a pronunciar dentro del plazo de tres días hábiles, después de concluida esta.

Las resoluciones pronunciadas a los contraventores que siguen declarados rebeldes, deberán ser notificadas también en legal forma, siempre respetando el plazo señalado en el presente artículo.

Pero en todo caso, la resolución deberá contener el lugar y fecha en que se dicte el fallo; individualización del organismo que resuelve y del contraventor responsable de la infracción y su constancia de haber sido oídos los señalados como presuntos responsables de la contravención.

Relación de las disposiciones violadas y determinación del valor de la infracción cometida. Calificación de las pruebas y descargos presentados en audiencia razones y disposiciones legales que fundamenten la resolución. Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos y ordenando si correspondiere la restitución de las cosas decomisadas

Especificación de las cantidades que correspondan en forma individualizada de las infracciones cometidas. Orden de la emisión del mandamiento de

pago por las multas impuestas. Orden de la notificación de la resolución del fallo. Firma del Delegado Contravencional y las partes intervinientes.

4.6.4. Procedimiento administrativo en el M.S.P.A.S.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), tiene dos Sistemas Procesales para imponer Sanciones, sea de Oficio o por Denuncia. Para los profesionales de la salud, que infrinjan las normas establecidas en el Art. 284, 285 y 286 del Código de Salud ²⁹en relación a sus funciones y obligaciones las impone las respectivas Juntas de Vigilancia y el Ministerio. Así mismo, cuando las infracciones sean cometidas contra el medio ambiente.

Para las infracciones cometidas por cualquier persona, natural o jurídica, conocen. Delegados del MSPAS. Jefes del establecimiento de salud; directores regionales de salud. Director general de salud, El Consejo Superior de Salud Pública, las Juntas de Vigilancia de la Profesión Médica y el Ministerio de Salud es competente para conocer de las infracciones que contravengan las disposiciones del Código de salud y sus Reglamentos

Los procedimientos para investigar las infracciones contra la salud e imposición de las sanciones se podrá iniciar de oficio, sin menoscabo de las denuncias o avisos que también podrán formular los particulares, Art. 315 que sientan dañado el bien protegido.

Se abrirá expediente por parte de la Autoridad competente al tener conocimiento, por cualquier medio, de haberse cometido alguna infracción

²⁹ **CÓDIGO DE SALUD**, D.L. No. 955, del 28 de abril de 1988, D.O. No. 86, Tomo 299, del 11 de mayo de 1988.

contra la salud, ordenando en el acto las primeras diligencias conducentes a la comprobación del hecho y de los responsables; y en todo caso, se tomarán las medidas preventivas adecuadas con el fin de proteger la salud. Art. 316 del Código de Salud; si se presume una infracción por comisión u omisión podrán dictarse las medidas preventivas que a juicio de la autoridad de salud deben aplicarse en cada caso apegado al Código de Salud y al daño ocasionado.

El delegado del Ministerio podrá notificar; así también se podrán dar por notificados en la oficina de dicho Ministerio, también podrá hacerlo la autoridad de salud que estuviere conociendo

Como medios de prueba se reconocen los documentos públicos, auténticos y privados, autenticados y certificados por Notario; los dictámenes de facultativos o técnicos nombrados por las autoridades de salud; Los resultados de los exámenes de laboratorio y los de cualquier otro medio científico auxiliar. Las deposiciones de testigos, las presunciones o indicios; y la confesión.

El Art. 305 del Código de Salud establece que las pruebas presentadas por los infractores a serán apreciadas por la autoridad de salud respectiva, de acuerdo a las normas de la sana crítica en relación con otras pruebas que tiendan a establecer las circunstancias de lugar, tiempo y la persona a que correspondan.

Art. 297. Cuando las sanciones fueren impuestas por delegados del Ministerio, si no se apelare de la resolución, estos deberán remitir las diligencias respectivas en revisión a la oficina de Salud Regional dentro del plazo de quince días.

Si las resoluciones indicarán el nombre de la oficina que las pronunció, la hora, día, mes y año en que se dicten; y la sanción de la autoridad; con una breve relación del motivo de la misma; expresando en su caso las leyes aplicables; concluirán con las firmas de dicha autoridad y del Secretario respectivo, como hace mención dicha normativa.

Se hará constar por medio de actas el lugar donde se practica la diligencia indicando la hora y fecha, la autoridad constituida y los nombres de las demás personas asistentes; el objeto de la diligencia y si fuere en cumplimiento de una resolución previa también se hará mención de ellas; a continuación se hará constar el resultado obtenido con la diligencia, expresándose con el cuidado debido las diferentes circunstancias que sean pertinentes y será cerrada con las firmas de la autoridad del Secretario y demás personas asistentes.

4.6.5. Procedimiento administrativo por la Fiscalía General de la Republica.

Como está establecido en la Constitución de la República, en su artículo 191, el Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y los demás funcionarios que en la ley estén establecidos.

El Artículo 193 de la Constitución hace referencia a las atribuciones del Fiscal General de la República, siendo algunas de ellas; defender los intereses del Estado y de la Sociedad. Promover de oficio a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos tutelados por la Ley. Vigilar la investigación del delito e intervenir en la misma desde la etapa policial y promover la acción penal de oficio o a petición de parte.

Es necesario mencionar que la Ley Orgánica del Ministerio Público, hace referencia en el Art. 3, a otras atribuciones conferidas por la Constitución, entre las que pueden enumerarse:

Ejercer de oficio o a petición de parte las acciones, recursos y diligencias en defensa de la legalidad y del orden jurídico. Velar por el respeto a los derechos humanos y a las garantías constitucionales, y ejercer las demás atribuciones establecidas en las leyes.

Con las facultades que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General de la República emitió un acuerdo interno por medio del cual creó la Unidad para la Defensa de la Ecología, por medio del acuerdo número 335, que se sustituye el nombre por el de Unidad para la Defensa del Medio Ambiente y Salud, del 25 de noviembre de 1996.

En los procedimientos Administrativos para imponer sanciones consistentes en arresto o multa administrativa, de conformidad a las leyes que dan competencia a las respectivas autoridades, en las infracciones ambientales, supuestamente nada tendría que ver la Fiscalía General de República, si no se buscare los delitos penales ambientales.

Esto se puede dar como resultado, no solo de las respectivas leyes, que en nada le dan esta competencia a la Fiscalía General de la República, con excepción de la Ley del Medio Ambiente en su art. 91 Inc. 2, que le otorga para que, al tener conocimiento por cualquier medio de una infracción ambiental, proceda de inmediato a inspeccionar en el lugar donde se hubiese cometido la infracción, por la cual se pretende sancionar. No existe otra ley en materia ambiental, que le otorgue esta competencia a la Fiscalía, por lo que tiene que esta solventadas del fenecimiento del proceso administrativo; e

incluso la Ley del Medio Ambiente no faculta a que imponga sanciones administrativas, sino solo efectuar las primeras diligencias y aunque el Art. 91 de la Ley no lo dice, tendrían que pasar el resultado de la inspección al Ministerio de MARN.

La Fiscalía General de la República forma parte del Ministerio Público, juntamente con la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República. La competencia de la Fiscalía para intervenir en hechos que no constituyen delitos, especialmente en contravenciones de leyes ambientales se deriva de las atribuciones que concede la misma Constitución, la cual en su Art. 193; No. 1 y 2 como se mencionó anteriormente ordena, “promover de oficio, o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad”. Para “defender los intereses de la Sociedad”.

Como es conocido, La Constitución de la República no autoriza la sanción administrativamente, pero si lo hace para participar en defensa de la sociedad y de la legalidad, para lo cual tiene que actuar en la investigación de los hechos, que en alguna medida, constituyen daño a la sociedad por violación a leyes y es por medio de la Fiscalía General de la República la que velara porque se cumpla el principio de legalidad

El Código Procesal Penal, en el Art. 107, está reconociendo el derecho a querrela, en aquellos delitos que impliquen una grave y directa violación a los Derechos Fundamentales. El medio ambiente, cae dentro de esta categoría, en los derechos denominados de “tercera generación”; y nadie mejor que la Fiscalía General de la República, por mandato constitucional, la que puede intervenir, como establece el Art. 193 No. 1 y 2, en defensa de la sociedad y del principio de legalidad.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL.

Es evidente que la Responsabilidad Civil se ha convertido en los últimos años en una institución coadyuvante en la tutela del medio ambiente, no obstante requiere una plataforma jurídica especializada que responda a la importancia del bien jurídico tutelado, a la naturaleza de las actividades causantes de los daños, las características propias de los daños ambientales, las circunstancias en las que estos se suscitan y las situaciones de desventaja que puede guardar la víctima para con el causante del daño.³⁰

El contenido de la obligación de reparación o, en su caso, de prevención que debe asumir el responsable, consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costos a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Debiendo primar el valor medioambiental, cuyo objetivo no debe ser la obtención de dinero, sino una reparación prístina del entorno dañado, o en su defecto, una indemnización que financie actividades alternativas de reparación ambiental ante la afectación de intereses difusos.

Cuando se habla de responsabilidad civil en el medio ambiente, se está tocando uno de los temas de mayor trascendencia a nivel de nuestro país. La formulación del tema es jurídica, pero ello no debe impedir al lector común entender lo que está en juego, ya que se trata de la obligación que surge para una persona de reparar el daño que produjo al medio ambiente, razón por la cual se genera la obligación de realizar acciones positivas o negativas

³⁰ **VILALTA, A. Esther y Rosa M. MÉNDEZ.** Citado por **AGUILAR TORRES, Jorge I.**, en la obra *La Responsabilidad Civil Objetiva por daños al Medio Ambiente y su regulación en México, 1ra. Edición, DF, Mexico, Mayo 210, p. 12, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>*

o de pagar con sumas de dinero, en aras de restablecer el medio ambiente mermado o por lo menos disminuir de la mejor forma los efectos negativos producidos.

“Daño”, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta disposición no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado.

Para el establecimiento de un sistema de responsabilidad por el daño ambiental tendríamos que tener en cuenta la diferenciación entre el daño civil tradicional y el daño ambiental propiamente.

El daño ambiental tiene una especificidad propia que lo distingue del daño civil tradicional. En efecto, como dice Guido Alpa el daño ambiental es un daño causado a un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva, mientras que el daño civil constituye una afectación directa a las personas o a sus bienes.

Si bien es cierto, debe tomarse en cuenta que muchas veces la producción de un daño al ambiente suele venir acompañado de la generación de daños de carácter civil, sin embargo, en un caso nos referimos al daño ecológico puro, mientras que en el otro hablamos de lo que podemos llamar daño civil por influencia al medio ambiente.

Por esta razón, la responsabilidad por el daño ambiental ha sido tratada en un principio como responsabilidad civil. Como lo hemos explicado, la

responsabilidad civil sólo es aplicable a los efectos que el daño ambiental puede producir a las personas o a sus bienes, es decir al daño por influencia al medio ambiente. Pero es de imposible aplicación tratándose de la reparación de lo que hemos asumido como daño ecológico puro, ya que en este caso nos referimos a una figura ajena a cualquier connotación personal, patrimonial o económica".

Es decir, el daño ambiental es aquél que afecta a un bien jurídico diferente, a saber: el bien jurídico medio ambiente o bien a la función que uno de sus elementos cumple dentro de éste y no comprende los daños que como consecuencia de las afectaciones al ambiente se provoquen o trasladen al ámbito de la propiedad privada o pública.

5. Ilícitud y Antijuridicidad Objetiva en los Daños Ambientales.

El daño jurídico, el resarcible, el reparable, tiene que cumplir con una serie de requisitos que enseña la doctrina: debe ser cierto, concreto, directo, personal, diferenciado. El daño ambiental no cumple con ninguno de estos requisitos, pues es indirecto o reflejo, impersonal, muchas veces incierto, hasta hipotético o conjetural, es de causalidad difusa, es decir, presenta para el operador jurídico un desafío enorme de redefinición de los conceptos clásicos del derecho de daño porque el instrumental jurídico tradicional "disfuncional" frente a la problemática del daño ambiental.

La doctrina civilista enseña que son presupuestos de la responsabilidad por daño, en primer lugar, la "antijuridicidad" o la ilicitud; segundo, el factor de atribución o de imputabilidad que puede ser objetivo o subjetivo; tercero, la relación de causalidad; y, cuarto, el daño. En realidad, este cuarto requisito o presupuesto de responsabilidad por daño es el primero de todos.

Siendo la acción u omisión del agente generadora del daño ambiental un elemento indispensable para la materialización de la Responsabilidad Civil por daños ambientales, y tomando en consideración las razones citadas respecto a la objetivación de la culpa, el concepto de ilicitud se transforma para visualizarlo no como una infracción a la norma, sino como un acto contrario al ordenamiento jurídico en cuanto produce un daño injustificado; ello basado en el principio *alterum non laedere*, en virtud del cual los supuestos de actividades ilícitas no se circunscriben al cumplimiento de normativas específicas, sino a cualquier actividad que produzca un daño ambiental, materializándose así la antijuridicidad objetiva en los daños ambientales más allá del cumplimiento de la ley por parte del agente (hacia una la tutela efectiva del medio ambiente), como aquella actividad humana potencialmente riesgosa que produce un daño ambiental.

La reorientación objetiva de la Responsabilidad Civil visualiza la reparación del daño como una necesidad social y se vuelca sobre el daño y su restitución, sin dejar a un lado los elementos básicos de la responsabilidad: el hecho humano como causante del daño, el daño, y la relación causal entre el hecho y el daño; pero con una presunción de responsabilidad civil a cargo del agente, en virtud de que la actividad de la cual se beneficia se considera de alto riesgo para la producción de daños.

En un régimen de responsabilidad civil la simple existencia del daño reputa la responsabilidad del agente como causante del mismo, y por consiguiente es responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados; toda vez que no es necesario que la víctima acredite la culpa del causante, sino el daño y la causa de este. De tal forma que el agente asume todos los daños derivados de su actividad cumpla o no con el estándar de diligencia y con la normatividad de la actividad que desempeñe, ampliándose en este punto el

concepto de antijuridicidad que se tenía en el sistema subjetivo de responsabilidad; en virtud de que un acto lícito puede ser culposo si no se realiza con las circunstancias que cada caso exige, hasta tal grado, que si las garantías o cuidados tomados cumplen con las disposiciones legales para prevenir los daños y estas no son suficientes, se presume que no se obró con la suficiente diligencia.

El libro blanco sobre Responsabilidad Ambiental establece la estructura de un futuro régimen comunitario de responsabilidad ambiental, encaminada a la aplicación del principio “Quien contamina, paga”, describiendo a su vez los principales elementos que harán posible que dicho régimen sea eficaz y viable.

El régimen que se propone no puede limitarse a los daños causados a las personas y a los bienes y a la contaminación de lugares, sino que también se ha de aplicar en los casos de deterioro de la naturaleza, en particular cuando se trate de recursos naturales importantes desde el punto de vista de la conservación de la diversidad biológica.

El Libro Blanco, define el objeto de la responsabilidad ambiental como: “La responsabilidad ambiental tiene por objeto obligar al causante de daños al medio ambiente (el contaminador) a pagar la reparación de dichos daños”

Para que el régimen de responsabilidad sea efectivo, deben haber uno o más actores identificables (contaminadores). El daño tiene que ser concreto y cuantificable. Se tiene que poder establecer una relación de causa-efecto entre los daños y los presuntos contaminadores. Esto implica que la responsabilidad no es aplicable a los casos de contaminación generalizada de carácter difuso.

5.1. Causalidad y Nexo Causal.

En el derecho de daños la causalidad es la actividad o conducta generadora del daño de la víctima sí, de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido, por tanto esta causa es la razón por la cual el daño puede ligarse con un determinado hecho humano y responsabilizar de este a una persona.

Para dar lugar a una Responsabilidad Civil es indispensable vincular la actividad generadora del daño con el propio daño, a lo cual se le denomina nexo de causal, acreditado este se pueden imputar al agente los daños producidos, el grado de culpa incurrido, y la cuantía de la reparación del daño.

No obstante la objetivación de la culpa y la preeminencia del medio ambiente como un bien jurídico prioritario para el Estado, solo debe reparar el daño aquel que lo ha causado, por lo que no basta una presunción de causalidad o un alto grado de probabilidad para la imputación de una Responsabilidad Civil Ambiental, sino que deberá acreditarse fehacientemente el nexo causal.

El agente contaminante responde del daño causado por el ejercicio de las actividades peligrosas determinadas por la ley, independientemente de si hubo culpa o negligencia alguna en su actuar y solo se le exonerará de responsabilidad en los siguientes casos: a) el daño ambiental se haya debido a causa de fuerza mayor, b) la actividad dañina haya sido consentida por la víctima (no aplicable si se dañan intereses colectivos), y c) la causa del daño sea ajena al demandado. Cabe destacar que la licitud de la actividad y el cumplimiento de su normativa, así como las autorizaciones que el Estado haya otorgado para la práctica de las actividades que devinieron en dañinas,

no son eximentes de la Responsabilidad Civil Ambiental.

5.2. Legitimación activa en la acción de responsabilidad civil ambiental.

Toda persona que pretenda ejercer una acción civil en contra de aquella que le produce un daño en su esfera jurídica e insta a la autoridad para que interceda por ella, lo hace aduciendo la vulneración de un derecho reconocido por el Estado, esa trasgresión del bien jurídico tutelado legitima a la víctima de un daño ambiental a excitar al órgano jurisdiccional para que incoe un procedimiento judicial por Responsabilidad Civil Ambiental en contra del agente; en virtud de ello, el sujeto que sufrió el daño queda facultado para demandar la reparación del daño a aquel que lo ha causado.

Se afirma que corresponde al Derecho civil regular las relaciones jurídicas entre particulares y en ellas se recogen aquéllas surgidas de deterioros medioambientales. En su regulación cabe hablar de ausencia de sistemática por su carácter fragmentario y de presentación casuística. Apenas merecen destacarse dos disposiciones relacionadas con el ejercicio del derecho de propiedad.

La responsabilidad en el ordenamiento jurídico, y que viene a representar en la práctica lo que se conoce como el aforismo “quien contamina paga”, resulta difícil de adaptar a la problemática actual del medio ambiente, por sus características (daños sociales, continuados y futuros), por los sujetos (indeterminación de agentes y lesionados), por el concepto de la culpa (responsabilidad por riesgo y objetiva), por las indemnizaciones (dificultad de reparación in natura, imposibilidad de cuantificación real). Como afirma el profesor Roca al abordar la conexión Derecho civil medio ambiente, corresponde a dicho cuerpo legal, a través de sus instituciones, la protección

jurídica frente a cualquiera que pueda causar una injerencia injustificada.

En consecuencia, el debido respeto al medio ambiente se incardina dentro de los límites del derecho de propiedad, derecho subjetivo limitado, siendo uno de sus límites precisamente, la defensa, conservación y protección del medio ambiente, actuando de otro modo, conforme indica el Art. 117 de nuestra constitución al reconocerse la tutela al medio ambiente como límite intrínseco del derecho de propiedad, dejamos la puerta abierta a la intervención de los poderes públicos para que conjuguen el interés nacional.

El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados. Cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible.

La acción civil podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas que hayan sufrido perjuicios derivados de daños ambientales. El estado, los municipios, el ministerio público y las instituciones oficiales autónomas, estarán obligados a demandar cuando existan daños ambientales.

Las personas naturales, ya sea de manera individual o colectiva, que se consideren afectadas podrán intervenir conforme al derecho común o ser representados por la procuraduría general de la república, quien estará obligada a atender las denuncias sobre daños ambientales en el momento que de ellos tengan conocimiento.

Se tramitará por regla general, en proceso declarativo común, en la forma prevista en el código procesal civil y mercantil, con pleno respeto a los

derechos constitucionales de audiencia y defensa. Cuando se trate de valúo de daños, se tramitará en proceso ejecutivo.

5.3. Legitimación activa en los daños ambientales a intereses difusos.

Mención especial en la legitimación activa por daños ambientales merece el supuesto de daños ambientales a intereses difusos, es un punto de inflexión en el cual se contraponen el concepto tradicional de legitimación activa que consideraba legitimado para demandar solo a aquel que había sufrido el daño; con la objetivación del derecho de daños y el detrimento de intereses colectivos no sujetos de apropiación particular, se torna indispensable ampliar los supuestos de legitimación activa para demandar una acción de responsabilidad por daños ambientales. En este contexto, en el régimen de Responsabilidad Civil por Daños Ambientales los requisitos de la legitimación activa deben flexibilizarse.

Resulta relevante cuestionarse si las personas morales se encuentran legitimadas activamente para demandar la protección de intereses difusos, la respuesta debe ser afirmativa con sus respectivas reservas, sin pasar por alto la gran labor que algunas organizaciones no gubernamentales (ONG's) han realizado en la protección del medio ambiente; por tanto, el marco jurídico debe asegurarse de la buena fe de todo aquel que demande la tutela de intereses colectivos, y para ello se deberá requerir que el demandante no tengan fines de lucro, y que las acciones de reparación de daños y en su caso las indemnizaciones por daños ambientales sean administradas por organismos especializados del Estado.

Las características definidas en el apartado anterior obedecen a la naturaleza del marco jurídico legal que brinda la garantía de ley y que

resultan relevantes e indispensables.

5.4. Responsabilidad civil por daño ambiental en cuanto a los generadores de residuos peligrosos de carácter toxico

El Ministerio podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños al medio ambiente y los ecosistemas.

Las medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas preventivas podrán sustituirse por fianza que garantice la restauración del real o potencial daño que se cause.

El Ministerio, condenará al infractor al momento de pronunciarse la resolución definitiva, a la reparación de los daños causados al medio ambiente y si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para restaurar los ecosistemas dañados.

El Ministro podrá ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, las medidas preventivas anteriormente mencionada ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente, o a la salud humana dando un plazo de 15 días para que el afectado comparezca a manifestar su defensa. Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro, no

elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que directamente amenace con deteriorar o deteriore el medio ambiente, que ponga en peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población.

El Ministro deberá resolver sobre la continuación o revocatoria de las medidas preventivas que haya impuesto en el término de diez días contados a partir de la expiración del plazo concedido al afectado para manifestar su defensa.

Ahora bien si el Responsable Civilmente es El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando se trate de una persona jurídica, se presume legalmente que los actos de sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tengan relaciones contractuales, han sido efectuados por su orden y mandato; en consecuencia, responderán solidariamente por los daños ambientales causados. Los contratistas y subcontratistas también responden solidariamente.

Tratándose de actos de funcionarios y empleados públicos responderán éstos directa y principalmente; y, el Estado lo hará en forma subsidiaria. La acción civil podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas que hayan sufrido perjuicios derivados de daños ambientales.

El Estado, los municipios, el ministerio público y las instituciones oficiales autónomas, estarán obligados a demandar cuando existan daños

ambientales, las personas naturales, ya sea de manera individual o colectiva, que se consideren afectadas podrán intervenir conforme al derecho común o ser representados por la procuraduría general de la república, quien estará obligada a atender las denuncias sobre daños ambientales en el momento que de ellos tengan conocimiento.

La acción civil se tramitará por regla general, en proceso declarativo común, en la forma prevista en el Código Procesal Civil y Mercantil, con pleno respeto a los derechos constitucionales de audiencia y defensa.

Cuando se trate de valor de daños y de la resolución que ordena la restauración, restitución o reparación del daño tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor, se tramitará en proceso ejecutivo o podrá aplicarse la liquidación de daños y perjuicios, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La acción civil contemplada en el inciso primero del artículo 43 del código procesal penal se podrá tramitar en los tribunales ambientales cuando no exista valor de los daños, a fin de cuantificar los mismos y continuar con la ejecución de la sentencia.

Todo proceso se iniciará con la demanda escrita o verbal; en este último caso el juez ordenará que se asiente en acta, la cual deberá observar las formalidades pertinentes. Una vez iniciado el proceso será dirigido e impulsado de oficio.

Dentro del proceso, el juez tendrá la facultad de recabar de oficio las pruebas que considere pertinentes que le permitan establecer los extremos de los hechos controvertidos en el proceso. Los informes de autoridad constituyen

medios probatorios.

Los tribunales ambientales realizarán su función jurisdiccional sujetos a lo establecido en la constitución, los tratados y convenios internacionales, ratificados por El Salvador, la legislación ambiental, jurisprudencia y los principios doctrinarios del derecho ambiental.

La carga de la prueba en el procedimiento ambiental corresponderá al demandado. El juez ordenará los estudios técnicos pertinentes para fundamentar su resolución.

Las medidas cautelares podrán decretarse por el juez ambiental competente, de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso, las cuales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretenden garantizar en cada caso concreto, dichas medidas no podrán ser caucionadas o afianzadas, y se deberá tomar como base los siguientes presupuestos:

Que se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no a la salud humana. Que se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente, que pudiese generar peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población.

Que se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores. Cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro de ningún tipo o naturaleza, a atender los

requerimientos de apoyo técnico que el mencionado juez le formule para esos efectos.

En caso de que el informe técnico emitido por las entidades públicas corrobore los extremos planteados en la solicitud de la parte, el juez deberá ordenar la continuidad de las mismas y tendrá un plazo que no excederá de cinco días hábiles para certificar el expediente a la fiscalía general de la república, a efecto de promover la acción correspondiente en un plazo máximo de quince días hábiles.

El juez podrá ordenar las medidas cautelares como la suspensión total o parcial del hecho, actividad obra o proyecto; el cierre temporal de establecimientos y cualquier otra necesaria para proteger al medio ambiente y la calidad de vida de las personas.

Las medidas cautelares están sujetas a revisión periódica. La autoridad judicial valorará siempre, para su imposición, revocación o mantenimiento, la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto.

Si el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiere ordenado medidas preventivas con base a lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley del Medio Ambiente y se hubieren incumplido, de conformidad al artículo 42 de la presente ley, certificará el expediente al juez ambiental, para que inicie el proceso respectivo, y si éste considera necesario, ordenará las medidas cautelares del caso.

El juez, en la sentencia definitiva, deberá resolver sobre la responsabilidad civil reclamada y lo que sea su consecuencia, además sobre lo establecido

en el inciso segundo del Art. 100 de la Ley de Medio Ambiente.

Si la sentencia fuere condenatoria, el tribunal deberá pronunciarse y ordenar al culpable la restauración, restitución o reparación del daño causado al medio ambiente, estableciéndole un plazo para realizarlo, basándose para ello en un dictamen técnico que lo establezca.

En la sentencia definitiva que se pronuncie, perjudicará o aprovechará, según sea el caso, a todos los miembros de la comunidad que hayan sido mencionados en la demanda. Cuando haya incumplimiento de la sentencia condenatoria firme, el juez de oficio ordenará el embargo de los bienes del condenado.

Si en la sentencia definitiva incumplida se hubiere ordenado restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible, los fondos provenientes de la ejecución del valor fijado para las medidas ambientales decretadas en la sentencia definitiva, se harán efectivos en virtud de la Ley de Medio Ambiente y serán depositados en la cuenta de fondos ajenos en custodia.

Si lo hace de manera directa el estado, para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, la responsabilidad económica para el culpable será el total de lo erogado por el estado; así como un porcentaje del 10% adicional sobre dicho monto.

La responsabilidad económica a la que se refiere la presente se deducirá sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de otra índole a la que hubiere lugar. Es destacado hacer referencia al apartado anterior ya que puede generarse omisión y causar mayor responsabilidad

5.5.1. Caso en cuanto a la responsabilidad civil por daño ambiental en El Salvador: Contaminación del Sitio del Niño, por el mal manejo de los desechos peligrosos, generados por la empresa Baterías de El Salvador.

Como lo señaló en la publicación de el Diario Colatino, en su artículo "EL SALVADOR: PIDEN QUE "RECORD" SE VAYA." Publicado el veintitrés de abril de 2007, la comunidad del Sitio del Niño, realizó una multitudinaria marcha desde la colonia Sitio del Niño, en San Juan Opico, hasta la planta de producción de la empresa Baterías de El Salvador (RECORD), para demandar una vez más la salida de ésta planta de la zona.

La planta industrial operó en el lugar desde hace más de diez años, y las consecuencias negativas, expresaron los habitantes comenzaron a percibirse, la población más vulnerable habían sido los infantes.

Los residentes de la zona se quejaban manifestándole al Diario Colatino que habían tocado muchas puertas en el Órgano Ejecutivo, el Congreso, Ministerio de Salud y los mismos dueños de la Empresa, «y no habían tenido respuesta», decía Rosalío Cañada, presidente del Comité Ambiental de la comunidad, «Este era un problema serio, de enorme magnitud, dada la producción de RECORD que era una empresa que traía baterías viejas de países de Centroamérica, Colombia y Venezuela, porque allá se deshacen de ellas por ser un producto contaminante y aquí las traía RECORD y la población advertía que estaba organizada y no permitiría que tal empresa siguiera contaminando, por lo que acudirían a otras instancias legales, para que el caso fuera investigado y se hiciera cumplir la Ley. Los representantes de la comunidad pedían ayuda a organismos humanitarios internacionales, por la falta de respuesta de otras instituciones del Gobierno salvadoreño a la

problemática. Quedando de manifiesto que la Empresa Record durante el periodo 1997 a 2007, estuvo produciendo Desechos peligrosos, sin haber recibido ninguna sanción por la contaminación generada al Medio Ambiente y su repercusión en la Salud de la población que reside en la comunidad el Sitio del Niño, de San Juan Opico Departamento de La Libertad.

Los pobladores del sitio del niño lograron que sus pretensiones fueren atendidas por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, de La Libertad, el cual resolvió el 27 de julio de 2009 que el caso de Baterías de El Salvador (Récord) pasare a juicio, y que los ex empleados de la fábrica acusados sean detenidos provisionalmente. Mientras que la Fiscalía General de la República determino que sí Récord era encontrado culpable tendría que pagar \$3,963 millones por daños al entorno ambiental. Se estima que directamente más de 7 mil pobladores de este humilde cantón están siendo afectados, sobre todos aquellos que viven a menos de 1,500 metros alrededor de la fábrica, quienes siguen esperando que se haga justicia.

5.5.2 Análisis del Caso.

En primer lugar tiene que haber uno o más actores identificables (contaminadores): en este caso es contra la empresa Baterías de El Salvador (RECORD).

En segundo lugar el daño tiene que ser concreto y cuantificable: según caso en concreto la Fiscalía General de la República determino que sí Récord era encontrado culpable tendría que pagar \$3,963 millones por daños al entorno ambiental. Datos que darían pasó a un análisis objetivo.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD PENAL POR DAÑO AMBIENTAL.

Las distintas y continuas acciones que conducen hacia situaciones en las que se afecta y generan daños ambientales por prácticas inadecuadas de algunas actividades productivas, industriales, además de actos delictivos por grupos al margen de la ley respecto al uso, manejo, afectación, contaminación, deterioro y daño al Medio Ambiente ha dado origen a innumerables debates, denuncias y cuestionamientos jurídicos en materia ambiental en los países Latinoamericanos.

El derecho como ciencia, y en particular el derecho penal, constituyen una herramienta que regula las diferentes actividades humanas, acciones que en ocasiones ponen en riesgo el equilibrio no solo social, sino además lo que rodea al Ser Humano que es el Medio Ambiente.

Las personas que cometen delitos ambientales no solamente incurrir en Responsabilidad Penal, sino que en algunos casos deben resarcir los daños que su conducta ha generado a la comunidad.

Igualmente, las autoridades que no actúan a pesar de que están obligadas a hacerlo para evitar los daños ambientales también incurrirían en responsabilidad penal.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha definido al daño ambiental como "un cambio que tiene un impacto adverso considerable sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores utilitarios y no utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable y un equilibrio ecológico viable".

6. Generalidades.

La responsabilidad Penal Ambiental es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público.

Es decir, en primer término hay que mirar si el individuo ha creado lo que se denomina como un riesgo jurídicamente desaprobado y si existe entre el accionar del sujeto y la conducta referida una relación de riesgo. En el caso específico de los Derechos Ambientales, la persona está obligada a evitar o prevenir una conducta que está catalogada como delictuosa. Es ahí cuando nos referimos a la teoría del deber de garante, que trasciende la esfera de la culpa y empieza a abarcar el dolo.

6.1. Responsabilidad Penal Ambiental.

En los últimos años el gobierno se ha visto en la necesidad de crear normas que protejan al Medio Ambiente, debido a que éste se agota rápidamente de una generación a otra y por tales hechos se ve en la necesidad de normar y aplicar sanciones a quienes de forma desmedida e irresponsable hagan mal uso de los recursos naturales y del Medio Ambiente ya sea en beneficio propio o de terceros.

El bien jurídico que protege la norma Penal es la sumatoria de todos los elementos naturales básicos para la vida humana; comprendiendo esta las propiedades del suelo, del aire y del agua, así como también de la fauna y la

flora, y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies.

La Norma Penal actúa bajo el principio de intervención de la actuación punitiva del Estado para aquellas conductas más graves, cumpliendo una función también preventiva por la mayor eficacia derivada del temor del presunto infractor a la sanción penal, que alguna sanción, infracción o multa administrativa.

Este principio de intervención debe de ser en la medida de lo posible mínimo, para no provocar una intervención penal ambiental de primera ratio. El Art. 105 LMA, hace el enlace ambiental penal de la siguiente forma: “El que como consecuencia de infringir las disposiciones establecidas en la presente ley incurriere en delito, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Penal”.

No toda infracción en el orden administrativo o en el civil tiene su conversión automática de grado penal, sólo las acciones más graves deben ser objeto de enjuiciamiento penal. Y las infracciones graves son las que están indicadas en el Art. 87 LMA.

En cuanto a la acción penal en esta materia puede iniciarse por medio de denuncia, acusación, de oficio o requerimiento fiscal, Los agraviados tienen la facultad de recurrir a diferentes instancias como la Fiscalía General de la República,(FGR) o los Juzgados de competencia correspondiente; estas instancias tienen como resultado sanciones de prisión o multas, pero también se pueden avocar a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, aunque esta instancia es básicamente de denuncia no tiene capacidad sancionatoria. Por lo que queda en manos del acusador buscar la Institución pertinente.

6.2. La Aplicación del Derecho Penal Ambiental.

Las nuevas clases de amenazas al ambiente están alarmando tanto al público como a los legisladores en todo el mundo. El cambio climático, el efecto invernadero, el agujero en la capa de ozono, la lluvia ácida, la muerte de ecosistemas marinos, así como el incremento de las tasas de mortalidad causadas por las emisiones de las industrias modernas, comienzan a formar parte de un escenario que está últimamente preocupando por el curso de los desarrollos de los cuales puede depender el futuro de la gente... "Dados estos hechos es una necesidad y un deber para los gobiernos proveer al derecho penal con instrumentos adecuados para la protección del ambiente".

Las ventajas o desventajas que ofrece la utilización del derecho penal en el ámbito de la protección ambiental. Hoy en día, dice LIBSTER, "pocas dudas existen acerca de la legitimidad de la presencia de lo penal en los temas ecológicos. Tampoco es discutible la realidad de que la mayor parte de las legislaciones modernas del mundo han normado sobre tipos penal es que contemplan acciones lesivas del medio ambiente", aunque, por otra parte, la doctrina coincide en que la política de protección del ambiente no puede, ni debe descansar exclusivamente en el derecho penal.

En el país se debe de recurrir a la acción penal siempre y cuando la acción que se denuncie esté tipificada como un delito, estos delitos son calificados como se mencionaba anteriormente, en Graves, y Menos Graves y por lo tanto gozan del beneficio de la excarcelación, y al momento de sentenciar puede gozar de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como en todo proceso jurídico, la persona que haya cometido el delito o infracción, en contra del bien jurídico protegido por el Estado tendrá el derecho de interponer los recursos establecidos en la norma penal, el cual será

presentado ante el Juez que conozca de la causa a fin de que sea resuelto por la instancia correspondiente. Las conductas que vulneran el Medio Ambiente, se encuentran tipificadas en el Código Penal (CP) a partir del Art. 255, el cual nos habla de la penalización de la contaminación ambiental, y, en el Art. 256 CP se establece un tipo cualificado de contaminación ambiental, en tanto que el Art. 257 CP recoge la forma culposa de las anteriores conductas criminales.

Estas conductas constituyen delitos de infracción de deber especial, en tanto, que como figuras abiertas hay que buscar el núcleo del injusto en la normativa ambiental, pero también son delitos de peligro abstracto, por lo que en la realidad hay que realizar el juicio de peligro concreto a la salud o la vida de determinadas personas¹⁶⁵.

CÓDIGO PROCESAL PENAL Art. 256.- en los casos del artículo anterior, la pena será de 6 a 10 años de prisión si el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiera impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente.

El Art.258 de CP nos habla de la protección hacia el Medio Ambiente de aquellas que podríamos llamar conductas que generen elementos materiales nocivos y graves al ambiente. El Art. 258 CP protege la integridad de los bosques, a través del tipo de Depredación de bosques, exceptuándose a los agricultores que realizan actividades culturales en los bosques por el contrario la protección directa de flora protegida la encontramos regulado

en el Art. 259 CP, y el Art. 260 CP reitera la protección directa de la fauna y, el Art. 261 CP de la fauna protegida. No sería conveniente procesar penalmente todas las infracciones graves que se mencionan en el Art. 86 LMA, pues queda plenamente establecido en el Art. 263 Inc. 1° CP, al expresar que si el autor que causo el daño, realiza su reparación en los casos en que exista esa posibilidad, no tendrá responsabilidad penal.

Esta disposición deja entrever un parámetro valedero para la diferenciación de los injustos ambientales que pueden convertirse en injustos penales, así se afirma que, si el daño cometido es susceptible de ser reparado por el autor y éste, lo hace oportuna y voluntariamente, entonces no aplica la responsabilidad penal.

De lo contrario, si el perjuicio es tal, que no admite reparación alguna, por más que haya voluntad reparadora debe proceder la declaración de la responsabilidad penal. Desde lo anterior se deduce que el legislador ha realizado todo un complejo normativo, a través del que protege de manera directa al Medio Ambiente, ya sea al establecer mandatos o bien al prohibir determinadas acciones u omisiones antiambientales que ponen en peligro la interacción Ser Humano-Medio Ambiente.

6.3. Responsabilidad Ambiental de los Generadores de Residuos Peligrosos de Carácter Tóxico.

Es el Art. 117 de la Constitución, refiere los aspectos básicos para tratar la temática “es deber del Estado proteger los recursos naturales” y “se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”. Estos aspectos y su desarrollo se convierten en ejes, tal como lo planteamos en el objetivo general de esta investigación se trata de un

estudio de carácter jurídico, sobre la legislación ambiental en cuanto a la determinación de la responsabilidad ambiental.

Dentro de los riesgos ambientales latentes de los residuos peligrosos de carácter toxico, la Ley de Medio Ambiente a partir del Art. 54, comienza a regular lo pertinente a la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias peligrosas. Volviéndose más específico en el Art. 60, “Toda persona natural o jurídica que use, genere, recolecte, almacene, reutilice, recicle, comercialice, transporte, haga tratamiento o disposición final de sustancias, residuos y desechos peligrosos”(…). Para concluir la cita con la referencia directa del Art. 105 “El que como consecuencia de infringir las disposiciones establecidas en la presente ley incurriere en delito, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Código Penal”.

6.4. Delitos Ambientales

6.4.1. Diferencia entre delitos ambientales y delitos de incidencia ambiental.

Los delitos ambientales puros: se refieren a los tipos penales que protegen los elementos bióticos y abióticos de los sistemas naturales y el medio ambiente en general; abarcando la protección del entorno de todos los seres humanos. Estos abarcan desde el Art. 255 al Art. 262 del Código Penal y tienen como elementos comunes, la protección de los elementos ya antes relacionados, sin dejar de lado algunas conductas propias de los empleados y funcionarios públicos.

Los delitos de incidencia ambiental Tienen algún elemento dentro de la estructura del tipo penal, que lleva implícita la protección de algún elemento

ambiental, y que consecuentemente su comisión, puede llegar a ser considerados como una afectación o agresión al medio ambiente, , ya sea en su modalidad ideal o real.

Los delitos relativos a la seguridad colectiva, ubicados en el título once: liberación de energía, Art. 264; incendio, Art. 265; estragos, Art. 266; infracción de reglas de seguridad, Art. 267. Los delitos de peligro común agravados, Art. 268 y delitos culposos de peligro. Los delitos en contra del patrimonio cultural, Art. 223 al 225.

6.5. Delitos Estrictamente Ambientales.

6.5.1. Delitos de Contaminación Ambiental.

El Código Penal que fue aprobado el 26 de abril de 1997, que entró en vigencia el 20 de abril de 1998. Este código tipificó por primera vez una serie de delitos ambientales en el título X, capítulo II cuya rúbrica es «De los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente. Del Artículo 255 al 263.

Art. 257. En los casos a que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa, será sancionado con prisión de uno a tres años.”

6.5.2. Estructura

En el Bien jurídico Protegido, La naturaleza y el medio ambiente, su característica es su colectividad, se entiende entonces como difuso por que encierra conceptos, tales como la vida y la salud humana, las cuales obviamente, pueden llegar a concursar, debiendo entenderse y diferenciarse que el delito ambiental será abordado como un delito de peligro y estos otros

como resultado.

En la Conducta típica, El tipo penal principal del Art. 255 Pn., establece como Conducta típica: el provocar directa o indirectamente emisiones, radiaciones, o vertidos, a la atmósfera, el suelo, las aguas terrestres o subterráneas marítimas en contravención a leyes y reglamentos poniendo en peligro grave la salud, la calidad de vida de las personas, el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente en general.

6.5.3. Determinación de la peligrosidad del bien jurídico

Los delitos de Contaminación Ambiental, en cualquiera de sus 3 modalidades, son de, peligro, y su acción consiste en provocar o realizar directa o indirectamente emisiones, vertidos, y radiaciones de cualquier naturaleza, en los principales cuerpos receptores. Dicho peligro es susceptible de ser entendido o analizado, en la forma de un delito de resultado, particularmente si no se interpreta la parte descriptiva del tipo penal básico.

Los tipos penales refieren directamente que el peligro grave deviene de las emisiones, radiaciones o vertidos que contravienen leyes y reglamentos respectivos, que de conformidad con la estructura jerárquica nacional, abarca las normas técnicas de calidad ambiental. Tanto leyes, reglamentos y normas técnicas de calidad ambiental, establecen parámetros, umbrales, acciones u omisiones, que “per se”, representan en una buena cantidad de casos la puesta en peligro grave, de cualquier Bien jurídico expuesto.

A la investigación le compete el papel fundamental de los generadores de residuos peligrosos de carácter toxico, se observa cómo la norma penal

contempla esta acción como “Emisión” por lo que tiene relevancia hacer énfasis en cada apartado; lo que significa dar un paso objetivo y racional a la respuesta que debe lograrse en el documento actual.

6.5.4. Emisión

El concepto, etimológicamente de emisión es considerado como: “acción o efecto de emitir, arrojar, exhalar o echar afuera algo”, inclusive puede tomarse bajo la concepción de “deposición o depositar”, definición que para el ámbito ambiental resulta reducida. Ambientalmente, la “emisión” es cualquier residuo o desecho, emanado de los procesos productivos, cualquiera de los 3 estados de la materia: sólida, líquida y gaseosa, por lo que las radiaciones y vertidos, también son emisiones.

Sin embargo, en El Salvador la única legislación que la contempla en la Norma Salvadoreña Obligatoria: Emisiones Atmosféricas Fuentes Móviles. Según Acuerdo N° 502, Diario Oficial Tomo N° 360, 26 de agosto 2003. Pero se integran las normas a través del Convenio de Estocolmo de COP, el Convenio de Rotterdam y el Protocolo de Kyoto.

Hay otra norma dentro del Código Penal, que hace referencia a las sustancias peligrosas directamente. Y que son de vital importancia como el régimen que toma los delitos contra el medio ambiente en materia de transporte y comercio de sustancias peligrosas.

6.5.5. Delitos contra el Medio Ambiente por comercio y transporte de sustancias peligrosas.

El Código Penal, también incluye lo referente a comercio y transporte de

sustancias peligrosas: “Art. 262-B. El que comercializare, transportare o introdujere al país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente.

6.5.6. Estructura.

En el bien jurídico protegido, se está ante un delito de peligro abstracto, en el que la ley presume, sin prueba en contra, que la realización de la conducta comporta un peligro para el bien jurídico protegido.

El punto central del artículo está en el objeto material, que son las sustancias materiales que hayan merecido la consideración de peligrosas, para los tratados internacionales en los que la Republica sea parte, o para la Ley de Medio Ambiente.

El Art. 5 de esta Norma define las sustancias peligrosas como “Todo material con características corrosivas, reactivas, radio activas, explosivas, toxicas, inflamables o con características corrosivas, reactivas, radioactivas, toxicas, inflamables o con actividades biológicas”. Por esta remisión se trata de una ley penal en blanco.

6.5.7. Elemento Normativo

En el Salvador, el concepto material peligroso, es el término más amplio que puede utilizar un cuerpo normativo, para referirse a un elemento o cosa, en cualquiera de los estados de la materia, que para el tipo penal en comento, revierte características de peligrosidad.

El material comprende a las sustancias, ya definidas, a los residuos y

desechos. La anterior diferencia es concordante y armónica con el resto de la legislación ambiental pura, que regula el tema del Manejo de Materiales Peligrosos (MATPEL).

Hay otro dato al que hay que referirse para no perder el objetivo de la investigación como a que material peligroso es el género y la sustancia es la especie, ya que cuando se habla de material, puede referirse a una sustancia (materia prima); residuo (remanente de materia prima, después de pasar por un proceso productivo de transformación, las cuales todavía cuentan con capacidad de revalorización); o desecho, que es aquel remanente de material, carente de cualquier utilidad, por razones técnicas o legales, al cual debe disponerse finalmente o dársele un manejo ambientalmente racional.

6.6. El Proceso Penal y sus Etapas de Juzgamiento de los Delitos Ambientales.

6.6.1. Audiencia Inicial.

El Código Procesal Penal, en su Libro Primero, Título Tercero, capítulo primero, en el Art. 54, son los Jueces de primera instancia de instrucción los que conocerán respecto a todos los delitos de acción pública.

La instrucción, básicamente, es el conjunto de actuaciones encaminadas a adquirir información sobre los hechos que se han planteado en el requerimiento Fiscal y la finalidad última de esta etapa, es fundar la acusación del Fiscal, así como la defensa del o los imputados.

No podrá realizarse la audiencia inicial ni iniciarse la instrucción formal sin el respectivo requerimiento fiscal. Por lo que se precederá conforme al Art. 298

P.179.

6.6.2. Partes que Intervienen en el Proceso Penal.

La Fiscalía General de la República, la obligada a investigar y ejercer la acción penal pública, así lo regula el Art. 17 Pr. Pn. La Constitución de la República establece en el Art. 193, que le corresponde al Fiscal General de la República: dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.

En el ordinal cuarto dice: “4º: Promover la acción penal de oficio o a petición de parte”. Por lo tanto, corresponde al Fiscal General de la República, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado, dentro del término de inquirir; y, si no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado, dentro de los cinco días hábiles siguientes. La audiencia se celebrará con las partes que concurran, y si ninguna asistiere se resolverá con vista del requerimiento.

Si el imputado se halla detenido, el juez de paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria. Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste.

Si no hubiere nombrado defensor, el juez de paz resolverá en el término señalado, sin convocar a la audiencia inicial con la sola vista de requerimiento fiscal.

Según el Código Procesal Penal, nos dice literalmente. Art. 105. Considerará víctima; Al directamente ofendido por el delito, Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada. A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses”.

Del Querellante, La víctima tiene el derecho de participar en el proceso de investigación en los Tribunales de la República con su abogado querellante, así lo regula el artículo 107 del Código Procesal Penal que literalmente dice: “Art. 107. En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante, podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución de la República, en este código y demás leyes”.

Del Defensor, Regulado en el artículo 11 y 12 de la Constitución de la República. La defensa técnica se encuentra establecida en el desarrollo de los Art. 97, 98, 99,100, 101 y siguientes del nuevo Código Procesal. La defensa material en el artículo 82 Pr. Pn. 3) “Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público”.

Del imputado, Tiene calidad de imputado toda persona que mediante cualquier acto o procedimiento sea señalado como autor o participe de un

hecho punible. Por ejemplo: Titular de la actividad, obra o proyecto, sea persona natural o jurídica, Gerente de Operaciones, Encargados de Sistemas de Gestión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional o Responsabilidad Social

Empresarial - Actor Civil: Los requisitos para la constitución de actor civil están regulados en el Artículo 120 Pr. Pn, el actor civil tendrá las facultades y deberes siguientes promover la pretensión civil e intervenir en todo el procedimiento en razón de su interés civil y para probar todo lo relativo a las consecuencias civiles del delito, formular las cuestiones de competencias y recusación de jueces, recurrir las resoluciones judiciales, únicamente en lo pertinente al ejercicio de la acción civil, la intervención del actor civil no le exime del deber de prestar testimonio.

6.6.3. Audiencia preliminar.

Esta tiene por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Tal y como lo regula el artículo 301 del Código Procesal Penal. El plazo de la instrucción durara seis meses a partir de la resolución del auto de Instrucción formal, proveído por el Juez de Instrucción, a no ser que se solicite la prórroga del plazo de la instrucción que es de seis meses para los delitos graves y tres meses para los delitos menos graves tal como lo establece el mismo Art. 310 del Pr. Pn.

En materia ambiental o de incidencia ambiental, el juez de instrucción debe tomar en cuenta que muchas de las pruebas a presentársele, aparentemente podrían no tener vinculación con el hecho en juzgamiento, por ejemplo, en un

caso de contaminación hídrica a medios superficiales, pudiera ofrecerse la prueba de contaminación de suelos en la parte alta de la cuenca, donde se encuentra ubicado el río, lago, laguna.

La vinculación probatoria, pareciera no tener relación, pero el objetivo es demostrar que si ha habido contaminación por el fenómeno denominado percolación, razón por la cual el Fiscal también ha agregado al listado de evidencia probatoria, el mapa de isocromáticas del lugar. Lo anterior forma parte de la ley ecológica que afirma que “todo tiene relación con todo”.

6.6.4. Audiencia de Juicio Oral y Público

Esta audiencia de será conformada por un tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora de la vista pública, la audiencia será oral y deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella. La apertura se dará conforme al Art. 380 Pr. Pn.

Recepción de prueba se da después de la declaración del imputado, el juez que preside recibirá la prueba, iniciando con la de los acusadores; las partes determinarán el orden en que se recibirán sus respectivas pruebas.

Cumpliendo con la cadena de custodia, análisis de muestras en laboratorio, valoración de daños en los recursos naturales, valoración económica de los recursos naturales, tales como bosque, reducción en la emisión de oxígeno, fijación de carbono, mejoramiento de las macro y micro estructura del suelo, percolación hídrica, determinación de inventarios forestales, determinación de especies taladas protegidas cualquier oro medio de prueba que se incorporó y obtuvo de manera lícita.

6.6.5. Sentencia.

Es el momento decisorio del juicio penal que culmina con el pronunciamiento de la sentencia, o sea con el más eminente acto jurisdiccional que pone fin al proceso una vez que ha sido íntegramente desarrollado. La sentencia debe contener una condena o una absolución.

Esa condena o absolución debe referirse al imputado sujeto a acusación y eventualmente, también al perseguido civilmente por haberse hecho valer en su contra y en forma concreta, una pretensión re integradora patrimonial. Condenar es acoger en todo o en parte el fundamento de una pretensión hecha valer en el proceso con el ejercicio de la acción; absolver es rechazar totalmente ese fundamento de la pretensión del actor (penal o civil).

La sentencia penal está necesariamente vinculada con la acusación, por cuanto debe correlacionarse obligatoriamente en lo fáctico con ésta, y sólo podrá pronunciarse válidamente cuando exista una acusación legítima y oportuna.

6.7. Jurisprudencia.

El Tribunal de Sentencia que conoció sobre el proceso judicial contra tres ex empleados de la Fabrica Baterías de El Salvador (BAES), procesados por el delito de contaminación ambiental agravada. La Vista Pública fue instalada contra los imputados presentes Hugo Reynaldo Trujillo Díaz, Arturo Marengo Carballo y José Edgardo Brito Menéndez, quienes fueron procesados por el delito de contaminación ambiental agravada y se desempeñaban como ingenieros en distintas áreas dentro de la empresa Baterías de El Salvador. El 29 de febrero de 2008, la FGR presentó requerimiento en el Juzgado de

Paz de San Juan Opico contra la directiva de la empresa y los ex empleados, Hugo Reynaldo Trujillo Díaz, Arturo Marengo Carballo y José Edgardo Brito Menéndez. El Tribunal Primero de SENTENCIA DE SANTA TECLA, REFERENTE A PROCESO PENAL CON REFERENCIA 462- 3-2009, Caso Baterías Record. Los argumentos de los jueces Oscar Contreras y Jorge Tenorio, fueron que tanto Brito como Trujillo, encargados respectivamente de la higiene industrial y la gestión ambiental de la fábrica, "no representan cuadros de dirección a los que se les podía imputar responsabilidad.

6.8. La Reparación en el Ámbito Penal.

La pena "es siempre reacción ante la infracción de una norma. Mediante la reacción siempre se pone de manifiesto que ha de observarse la norma. Y la reacción demostrativa siempre tiene lugar a costa del responsable por haber infringido la norma".

Ahora bien, se ha dicho que en materia penal, "la pena no puede perseguir otro objetivo que no sea el que persigue la ley penal y el derecho penal en general: la seguridad jurídica. Pues el objetivo debe ser la prevención de futuras conductas delictivas". Por tanto, la pena no puede en principio tener el objetivo de reparar el daño.

Para el derecho penal, la reparación del daño consiste en "la obligación del reo de dar al sujeto víctima una cantidad de dinero por el daño que ha sufrido". Por ello, algunos autores hablan más bien de indemnización, otros de resarcimiento, en el caso de que la reparación sea exclusivamente pecuniaria, pero el mismo derecho penal reconoce otras formas de reparación, por ejemplo cuando el sujeto repara el daño causado en el delito de estupro a través del matrimonio.

En materia penal, el resarcimiento tomado como reparación pecuniaria sería la excepción a la regla, ya que en este caso el dinero va a dar a la víctima no al Estado. El término indemnización ha sido reservado para la reparación del daño a cargo del Estado. Así, "La reparación económica del daño podría no ser en muchas ocasiones propiamente pena".

CAPITULO VII

MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.

7. Hipótesis.

Sobre la base de la investigación se planteó la siguiente problemática e interrogante ¿La prevención y la minimización de la generación de residuos peligrosos de carácter toxico constituyen la primera prioridad en todo sistema a Legislación que regula la Responsabilidad ambiental?

7.1. Hipótesis Específica

La Importancia radica Principalmente en la investigación que hace referencia en puntos específicos como son: Fundamentos sobre los residuos y desechos peligrosos, su clasificación; los principios de la responsabilidad ambiental, el fundamento normativo jurídico; la responsabilidad administrativa por daño ambiental, los elementos de la responsabilidad administrativa ambiental, sus infracciones, sanciones administrativas; responsabilidad civil por daño ambiental, antijuricidad en los daños ambientales y la responsabilidad penal por daño ambiental. ¿Son estos elementos parte prioritaria de la legislación ambiental en El Salvador?

7.2. Límites de la Investigación.

Sujetos: La investigación se basa en entrevistas realizadas a: Ministra del Medio Ambiente, Juez Ambiental y un Educador.

Universo: Los lugares donde de entrevistas: Ministerio del Medio Ambiente y Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Muestra: 3 entrevistas realizadas a funcionarios.

Instrumentos de Medición que se Aplican: Los Instrumentos de Medición que se utilizan en el transcurso de la Investigación son: Entrevistas por medio de Cuestionarios a los funcionarios Públicos. Y Literatura referente a la misma.

7.3. Análisis del Caso.

El Tema de investigación lleva implícito técnicas e instrumentos de investigación cualitativa, a través de los cuales se obtuvo de manera directa información por medio de la entrevista a profundidad, realizada a los siguientes sujetos: la Ministra de Medio Ambiente Lina Pohl el día seis de noviembre del año dos mil quince, Licenciado de la Universidad de El Salvador, el Doctor Henry Alexander Mejía, el día trece de noviembre del año dos mil quince y Juez Ambiental de San Salvador Lic. Samuel Aliven Lizama, el día veintisiete de noviembre del año dos mil quince y un educador.

Por medio de la entrevista a profundidad, llevada a cabo a los sujetos antes mencionados, se pudo interactuar de manera directa y lograr saber cuál es su verdadera opinión y análisis del fenómeno en estudio, favoreciendo con esto el desarrollo del presente tema, indicando cual es la actual situación que acontece en la realidad salvadoreña haciéndose más fácil la comprensión de la investigación, para ello cada una de las entrevistas fueron transcritas de manera literal, con el propósito de analizar e interpretar su contenido.

De los resultados logrados de las entrevistas, se elaboraron las matrices de transcripción que se detallan en los cuadros que se presentan en anexos, los cuales fueron elaborados de la siguiente manera: primero la pregunta dirigida a los entrevistados, y segundo, las respectivas respuestas que fueron

expresadas por los informantes claves; para lo cual se utilizaron las categorías de análisis, que sirvieron para llevar a cabo la triangulación.

Otra de las técnicas de recolección de datos es el Estudio de casos, para el cual se tuvo acceso a la revisión detallada de todos los casos que aparecieron al deducir la responsabilidad ambiental de los generadores de residuos tóxicos, con respecto a una posible contaminación, con el propósito de conocer cuál es el trámite a seguir para estos casos; siendo la última técnica la observación no participante, por medio de la cual se tuvo acceso a poder percibir de manera indirecta como es la actitud a seguir de aquellos ciudadanos que han sido víctimas de estos casos.

Por medio de la triangulación, los casos de deducir la responsabilidad ambiental de los generadores de residuos tóxicos, con respecto a una posible contaminación, con lo que la Ley regula en cuanto a la protección integral de los derechos de los ciudadanos, originando con esto un descontrol por parte de las Autoridades encargadas del resguardo de los derechos de ellos, para poderles dar un fiel cumplimiento, dejando a un lado el interés primordial que como entes encargados deben de perseguir.

7.4. Resultados de las Técnicas de Investigación.

En el presente apartado se detallan los datos que fueron obtenidos mediante la utilización de la técnica de recolección de datos conocida como “Estudio de Casos”, en la cual se tomó como base el de la eliminación de Toxafeno y Paration en las bodegas de la planta formuladora Química Agrícola Internacional S.A. de C.V. (QUIMAGRO), de acuerdo a este se realizó una serie de preguntas las cuales se contestaron de la siguiente manera: Razones del porque la Legislación Ambiental incorpora el término de

generadores de residuos peligrosos de carácter toxico en la determinación de la Responsabilidad Ambiental.

Porque el término de generadores de residuos peligrosos de carácter toxico en la determinación de la responsabilidad ambiental es un todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general por esa importancia la legislación ambiental lo incorpora siendo esta legislación la que vela por un ambiente sano.

Desde la perspectiva constitucional que considera desechos peligrosos y que en estos se incluyen los residuos pues media vez provoque un daño ambiental tienen que estar incorporado dentro de la legislación ambiental.

Esto es en cuanto a la determinación de la Responsabilidad Ambiental este termino de residuo peligroso es un elemento que puede determinar la Responsabilidad ambiental, pero no es el único elemento, ósea que dentro de las posibilidades de fuentes de contaminación o de producción de daño ambiental, los residuos peligrosos son solamente una manifestación de diferentes formas de causar daños ambientales, y desde luego el principio general de todo sistema de responsabilidades que generan un daño tiene la obligación de repararlo o resarcirlo, es entonces que entra como elemento al ámbito ambiental reduciéndolo a que no es el único.

La creación de la Responsabilidad Ambiental como forma de gozar el derecho Constitucional de Acceso a la Justicia. Existe una obligación constitucional, aunque haya conflicto de semántica entre desechos y residuos, esto no implica que no se genere una acción de justicia ya que toda demanda genera acción de justicia más no responsabilidad pero si hay un

daño ocasionado a terceras persona o al mismo medio ambiente entonces allí genera responsabilidad. Por lo que el derecho al acceso a la justicia un derecho autónomo, tiene sus propios perfiles que posibilitan a que una persona o ciudadano pueda acceder al sistema de administración de justicia. Básicamente en todo derecho de acceso a la justicia veríamos lo que tradicionalmente sería las barreras que es un elemento fundamental de este derecho, las tradicionalmente llamadas barreras estas son las económicas, las que tienen que ver con la posición de los querellantes que se encuentren en el proceso y también la barrera que vienen de la justiciabilidad de caso de intereses colectivos y difusos como sería los casos del medio ambiente.

Lo que hay es una relación entre la responsabilidad ambiental y el acceso a la justicia pero no significa que responsabilidad ambiental es una forma de gozar del derecho Constitucional de Acceso a la Justicia, lo que establece un sistema de responsabilidad es pues conductas de quienes pueden cometerlas y cuáles son las consecuencias jurídicas ambiental eso por sí mismo no nos dice nada de acceso a la justicia, ya que esto supone un poder autónomo del ciudadano de poder ingresar al sistema jurisdiccional y exponer una pretensión que sea atendido por el órgano jurisdiccional, las pretensiones del ciudadano pueden tener como base uno de los ámbitos receptores de la responsabilidad ambiental podría ser penal, civil y el administrativo también si lo vemos desde el sentido que frente a una decisión del órgano administrativo podría irse ante un contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional ya que nuestro modelo administrativo no tiene tribunales administrativos como hay en otros países, pero también se puede ir por esa vía para que se llegue al ejercicio del acceso a la justicia. Tres formas de Responsabilizar Ambientalmente a los generadores de residuos peligrosos de carácter tóxico en la determinación de la Responsabilidad Ambiental otorgada por el legislador salvadoreño. Las tres formas de

responsabilizar es una manera de protección para todas aquellas personas que sienten que su ambiente ha sido dañado, y no solo personas sino también empresas.

Es una responsabilidad convencional; ya que responsabilidad civil con la responsabilidad penal se llevan bien, la responsabilidad civil con la responsabilidad administrativa también, ahora bien la responsabilidad administrativa con la responsabilidad penal ya hay un conflicto por el IUS PONIENDI, ya que puede generar NEBIS IN ÍDEM.

Tradicionalmente se tiene un modelo de responsabilidad ambiental articulado en la triple determinación que hace la ley de medio ambiente que son la responsabilidad civil, penal y administrativa con entidades de aplicación distinta, con efectos distintos, con diferenciaciones cuantitativas y cualitativas, pero la ley nuestra del medio ambiente ya a estas alturas del desarrollo del derecho ambiental ya se muestra insuficiente el establecer tres niveles de responsabilidad frente a las posibilidades de responsabilidad que vayan más allá de esas responsabilidades, es probable más adelante se pueda ampliar, ya que hoy en día ya no se puede solo llevar las responsabilidades ambientales solo por esos tres ámbitos sino también a los daños ecológicos puros y directos al medio ambiente sin que haya afectaciones a la persona a su patrimonio, entonces en ese sentido la ley es insuficiente como mecanismo de responsabilidad.

Casos de residuos peligrosos de carácter tóxico que se han dado en el país en cuanto a la responsabilidad ambiental y su regulación en La Legislación Ambiental. La aplicación de esta ha sido efectiva lo que tal vez ha fallado es encontrar al responsable de los casos que se generaron ya que de una u otra forma se han podido librar.

Es beneficiosa la creación de una nueva Ley o Reglamento Especial para ampliar la regulación de la responsabilidad ambiental para poder solucionar todos los casos en los cuales están involucrados los residuos peligrosos de carácter toxico.

No solo debería de considerarse la creación de una nueva ley de carácter procesal ambiental o la ampliación de responsabilidad ambiental, sino también de tener seguros ya que hoy en día estos son caros.

Una ley de responsabilidad ambiental que tendría que estar enfocado a los daños ecológicos puros no a la responsabilidad civil como tradicionalmente el código civil la ha concedido sino que se enfoque al daño medio ambiental y no solo en la victima en otras palabras un modelo de responsabilidad civil sin victima físicas donde la victima son los ecosistemas, los ríos, los bosques, es un modelo de responsabilidad ambiental diferente que incorpora obligaciones específicas de los agentes u operadores económicos, es una de sus características, es un modelo que constituye garantías financieras a los operadores económicos dándole seguros obligatorios de responsabilidad medio ambiental, la industria, la empresa para poder funcionar ya que tiene un seguro ambiental por si ocasiona daños ambientales, está el establecimiento de fondos de compensación. Es un modelo de responsabilidad ambiental diferente al modelo tradicional.

Un estudio jurídico amplio sobre la Responsabilidad Ambiental en los casos de generadores de residuos peligrosos de carácter toxico.

Los estudios jurídicos sobre la responsabilidad ambiental en los casos de generadores de residuos peligrosos de carácter toxico ya se han hecho ya que cada caso que ha habido para darle solución debió de darse un estudio

jurídico.

Cada caso que se genere en el país necesita de un amplio estudio jurídico y no solo para determinar responsabilidad sino también para reconocer que la legislación ambiental necesita de reestructuración interna para poder darle solución a cada caso en particular.

En El Salvador casi todo es deuda y cualquiera sería un desarrollo importante de estudio de un ámbito bastante específico como lo es en los casos de generadores de residuos peligrosos de carácter tóxico.

El Ministerio de Medio Ambiente debe ejercer la facultad de encontrar la Responsabilidad Ambiental en los casos de generadores de residuos peligrosos de carácter tóxico al momento que hace la investigación.

Como la Ministra expresó que en cada caso que ha existido se ha hecho hasta lo imposible para que en primer lugar se cumpla la ley ambiental correspondiente al igual que sancionar a los responsables de generar dicho daño.

Ahora bien para la consideración del Doctor Henry Mejía debería de irse quitando toda potestad sancionatoria al Ministerio de Medio Ambiente, ya que esta solo debe de tener nada más funciones preventivas, ya que el ministerio por omisión no genera dicha responsabilidad, ya que si se hace una ley procesal o reforma integral esta pasaría la potestad sancionatoria a las institución de tribunales administrativos, penales y civiles. El Ministerio de Medio Ambiente cuando investiga estos casos nos expresa el Juez Lizama que lo ideal siempre debe mantenerse como meta el identificar al responsable, pero eso no puede significar el agotamiento de los esfuerzos de

la acción institucional, en algunos casos no va a ver responsable porque se fue del país, etc. Eso no significa que no se van a adoptar las acciones correspondientes tanto de limpieza como de reparación del daño de las víctimas para eso es que el fondo ambiental deberá de funcionar ya que hasta este entonces el fondo de El Salvador no funciona así ya que está quebrado no hay dinero.

La meta de encontrar al responsable siempre hay que tenerla pero los esfuerzos de la acción jurisdiccional deben ser en la acción de limpiar y restaurar los daños afectados y además de indemnizar a las víctimas.

Según el Doctor Henry Mejía no sería una modificación a la regulación sino reestructurar internamente o hacer una nueva ley procesal ambiental creando al mismo tiempo un fondo ambiental que respondiera subsidiariamente ante dichos casos. Este se tomaría proporcionalmente al producto.

Para el Juez Lizama esta bien el estatuto de la responsabilidad en la ley de medio ambiente ya que es el modelo tradicional, pero la modificación sería necesaria en la creación de una ley de responsabilidad ambiental por daños ecológicos puros lo demás ya está cubierto en los tres modelos tradicionales de responsabilidad, pero la responsabilidad por daños directos al medio ambiente eso no lo tenemos regulado en nuestra ley de medio ambiente por lo que tiene poquitas disposiciones aisladas a la protección.

7.5. Análisis de la Investigación

Se realiza un cruce de la información obtenida entre los entrevistados, la doctrina de los tratadistas de derecho y el análisis del grupo investigador, con

el propósito de efectuar la triangulación de los datos, y llegar así a las conclusiones respectivas para dejar establecidos todos los datos que a lo largo de la presente investigación fueron encontrados y dar así nuevos aportes en la investigación de temas como el presente.

7.5.1. Análisis del Problema Estructural.

Se entiende por análisis estructural al marco de los conceptos definidos en el capítulo anterior. Así el análisis estructural implica especificar el tipo de hipótesis que se van hacer sobre la variabilidad del fenómeno de estudio La Responsabilidad Ambiental.

Es decir, implica decidir si la variable se puede considerar estacionaria o no; en nuestro caso nuestra variable no es estacionaria ya que con el tiempo la responsabilidad ambiental se modificará de acuerdo a la necesidad ambiental y humana del tiempo.

7.5.2. Demostración y Verificación de Hipótesis

Con el objeto de comprobar las hipótesis generales y específicas generadas por el grupo en la presente investigación se empleó la prueba de la entrevista, el cual es un método útil para probar las hipótesis relacionadas con la diferencia entre el conjunto casos observados en nuestro país y el conjunto de análisis teórico, que llevó a la demostración de las hipótesis generadas en primer lugar la hipótesis general: ya observamos en la investigación que no es causa de la aplicación eficaz de la legislación la que determina una responsabilidad ambiental sino más bien el procedimiento jurídico para establecerlo, aunque también encontramos que hay un vacío con respecto a los procesos para sancionar a los responsables ambientales.

Ahora bien las hipótesis específicas: todas estas hipótesis fueron demostradas analizando en primer lugar la historia de cómo surgió la responsabilidad ambiental tanto internacional como nacional, llegando así a los procesos ya establecido para las diferentes clases de responsabilidad ambiental existente.

7.5.3. Cumplimiento y Logro Objetivos.

El enfoque es de carácter jurídico por lo tanto para cumplir dichos objetivos tuvimos un arduo estudio sobre la estructura de la legislación ambiental en nuestro país, y luego determinar si dentro de esta hay una responsabilidad ambiental de los generadores de residuos peligrosos de carácter toxico y Presentar las formas que hay dentro de esta como lo son las clases de responsabilidad ambiental para determinar quiénes son obligados a responder en el caso de los generadores de residuos peligrosos de carácter toxico.

Los objetivos específicos sirven como fundamento al Legislador salvadoreño para la responsabilidad ambiental de los generadores de residuos peligrosos de carácter toxico y obtener de ellos fundamentos Doctrinarios y Legales que permitan delimitar los diferentes tipos de responsabilidad ambiental la encontramos estampada en nuestra legislación ambiental ala clasificar la responsabilidad ambiental en tres, civil, penal y administrativa para al fin establecer conclusiones.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

8. Conclusiones Generales.

La persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, tal como lo manifiesta la Constitución de la Republica de El Salvador, también ha sido el responsable del desequilibrio del ecosistema ya sea como persona natural o como persona jurídica la necesidad de mantener a flote la actividad económica ha cobrado la explotación radical de los recursos naturales de los cuales su depredación y extinción ha creado en el Derecho la institución del Derecho Ambiental, vimos como el derecho ambiental internacional con dificultades logro surgir y cada Estado reconoció no solo su existencia sino necesidad de aplicarlo y como la determinación de la responsabilidad ambiental ha contribuido a sancionar a los generadores de residuos peligrosos.

El medio ambiente como concepto fue abordado desde distintos enfoques pues ni la doctrina, ni la legislación puede dar salida a la discusión de la definición de este. Sin embargo al tratarse en sí mismo del objeto del derecho ambiental permitió su reconocimiento en los tratados internacionales que posteriormente brindaron parámetros como por ejemplo que el desarrollo económico debe estar en armonía con la preservación del medio ambiente y el llamado desarrollo sostenible propiamente dicho, para no entrar en pugna con el tema económico mercantil. El daño ambiental es el fundamento en un proceso de determinación de responsabilidad y como analizamos su característica principal es afectar el normal funcionamiento de los ecosistemas q en muchos casos es imposibilitar su renovabilidad, puesto que lesiona el derecho colectivo del medio ambiente y también puede causar

daño ambiental personal porque se puede decir que este no solo afecta a los bienes colectivos que forman parte del medio ambiente sino que también afecta el patrimonio individual del ser humano hablamos entonces de daño ambiental puro y otro consecutivo.

El no deducir la Responsabilidad Ambiental de los particulares que ocasionan daños, en forma efectiva, pone en peligro la calidad de vida de los salvadoreños tal como se observa en los casos concretos donde el daño ambiental no solo expone su salud sino también su vida.

8.1. Conclusiones Específicas.

Respecto a la Responsabilidad Administrativa Ambiental, en el caso concreto de los Residuos Peligrosos pudimos ver como el Derecho Administrativo Sancionador Ambiental tiene diversidad de institucionalidad para hacerla efectiva en cuanto a la prevención ambiental al igual que se puede aplicar los principios del Derecho Penal debiéndose interpretar y aplicarse conforme a los principios rectores del Derecho Ambiental como quien contamina paga o el de prevención.

La Responsabilidad Civil en materia ambiental, es básico para lograr la protección y conservación del ambiente, y aunque la Ley establece una Responsabilidad Civil Ambiental Objetiva los nuevos tribunales establece que esto sería más adecuado cuando la víctima es el medio ambiente, ya que en el caso en que la víctima son las personas y su patrimonio es donde estaríamos hablando de una Responsabilidad Subjetiva Civil Ambiental, llevando a la necesidad de cubrir este campo del derecho incluso a la creación de tribunales especializados como el Juzgado Ambiental de San Salvador.

La Responsabilidad Penal Ambiental se desprende del derecho penal es por eso que los delitos ambientales están en un apartado especial dentro de código penal quedándose corto y limitado en cuanto al desarrollo de dicha responsabilidad penal ambiental.

8.2 Recomendaciones.

Que los Tribunales Ambientales construyan una consolidación del Derecho Ambiental en El Salvador, puesto que no basta con la promulgación de una Ley Ambiental, sino hay que tomar en cuenta el aspecto procesal, porque es aquí donde se determinan las responsabilidades pertinentes por las violaciones a los preceptos legales.

De tal manera se conformaría una sola estructura para resolver los diversos problemas de carácter ambiental que se suscitan a diario en nuestro país y de forma principal los daños ambientales.

El Estado Salvadoreño debe brindarle un mayor presupuesto a las instituciones encargadas del control y vigilancia de las sustancias, residuos y desechos peligrosos, el cual permita tener mejores herramientas para ejercer de forma eficiente su función.

Se recomienda al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como la institución encargadas de la aplicación del Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), respecto de las sustancias, residuos y desechos peligrosos, de importancia ambiental y sanitaria, mayor coordinación en labores informativas y de cooperación con la finalidad de obtener mejores resultados y mayor eficacia en cuanto al registro, control y

vigilancia de los materiales peligrosos dentro del país.

Que las empresas que utilizan materiales peligrosos en sus actividades productivas se les recomiendan cumplir con las normas técnicas que establece el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos y demás Leyes ambientales, con la meta de disminuir gradualmente el daño al Medio Ambiente y consecuentemente a la Salud Humana.

A la Asamblea Legislativa de El Salvador que prioricen creación y promulgación de las leyes que protejan al medio ambiente y por consecuencia a la persona humana, entre las cuales se menciona una Ley de Responsabilidad Penal Ambiental y una Ley de Responsabilidad Ambiental Puro.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, *Temas selectos de derecho internacional, 4ta. Edición*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 234

LOZANO CUTANDA, Blanca, *Derecho Ambiental Administrativo*, 3ra Edición, Dykinson, Madrid, España, 2001, p, 174.

RODRÍGUEZ DÍAZ, José Luis, German Arnoldo **ÁLVAREZ CÁCERES**, *Manual de Legislación Ambiental de El Salvador*, FUNDASALVA, San Salvador, El Salvador, 1999, p.66

LEGISLACIÓN

CÓDIGO MUNICIPAL, D.L., No. 274, del 31 de Enero de 1986, D.O., No. 23, Tomo 290, del 5 de febrero de 1986.

CÓDIGO DE SALUD, D.L. No. 955, del 28 de abril de 1988, D.O. No. 86, Tomo 299, del 11 de mayo de 1988.

LEY DEL MEDIO AMBIENTE, D.L. No. 233 del 2 de Marzo de 1998, D.O. No. 79, Tomo 339 del 4 de mayo de 1998, Cap. I, Art. 5.

ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, D.M., No. 87, del 20 de diciembre de 2011, D.O. No. 58, Tomo 394, del 23 de Marzo de 2012.

REGLAMENTO ESPECIAL: SUSTANCIAS, RESIDUOS, DESECHOS PELIGROSOS, D.E. No. 41, del 30 de mayo de 2000, Cap. I, Art. 3.; Art. 5, Art. 17-22

HISTORICO

COMISIÓN EUROPEA, *Libro Blancos Sobre Responsabilidad Ambiental COM (200) 66 Final*, 1ra. Ed., Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2000, Luxemburgo, P. 11.

DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO, conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente Humano, emitida en Junio 1972 en Estocolmo, Suecia, disponible en <http://jorgemachicadoblogspot.com/2009/04/que-es-la-declaracion-de-estocolmo-de.html>.

DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, conferencia de la ONU sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, emitida en Junio de 1992 en Rio de Janeiro, disponible en <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclarati on.htm>.

FUENTES SECUNDARIAS

MADRIGAL CORDERO, Pedro, citado por **MEJIA, Henry Alexander**, en *“Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente”*. Imagen Gráfica El Salvador, S.A de C.V. San Salvador. El Salvador. P.33. 2014.

MORELLO, A., y N. A.CAFFERATTA, citado por **Henry Alexander MEJÍA**, en la obra *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, 1ra. Edición Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Diciembre 2014, p. 76,

disponible en http://www.ute.gob.sv/site/components/com_book_library/ebooks/%7B29E4EDFA-CD85-4F41-843F-D1E76CC0F7BD%7D_UTE_responsabilidad.pdfm consultado en octubre 2014.

VILLALTA, A. Esther y Rosa M. MÉNDEZ. Citado por **AGUILAR TORRES, Jorge I.**, en la obra *La Responsabilidad Civil Objetiva por daños al Medio Ambiente y su regulación en México, 1ra. Edición, DF, Mexico, Mayo 210, p. 12*, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>

LIBRO ELECTRONICO

ANGULO SANCHEZ, Nicolás, *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado*, S. Ed., Madrid España 2005, p. 270, encontrado en https://books.google.com.sv/books?id=AHGy359BI2UC&pg=PA4&lpg=PA4&dq=El+derecho+humano+al+desarrollo+frente+a+la+mundializaci%C3%B3n+del+mercado+IEPALA&source=bl&ots=a71iltUkpZ&sig=qa9p15uf_iva01okjnaWBkiv0JE&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwis9LDWmMPLAhXH9h4KHXITDCIQ6AEIITAB#v=onepage&q=El%20derecho%20humano%20al%20desarrollo%20frente%20a%20la%20mundializaci%C3%B3n%20del%20mercado%20IEPALA&f=false.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa*, S.Ed., Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 2, disponible en <http://es.scribd.com/doc/122037692/DERECHO-AMBIENTAL-JORGE-BUSTAMANTE-ALSINA-pdf#scribd>, sitio consultado en agosto 2014.

GÓMEZ DE SEGURA, Roberto Bermejo, *Del Desarrollo Sostenible Según Brundtland a la Sostenibilidad como Biomimesis*, 1ra. Edición, Bilbao,

España, S.F. de l.p. 16, disponible en <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0686956.pdf>, consultado el 20 de Junio de 2014.

MÁRQUEZ, Dagoberto de Jesús, *Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales*, 1ra. Edición, Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR., El Salvador 2010, pp. 33, disponible en <http://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/Manual-de-Juzgamiento-de-delitos-ambientales.pdf>.

MEJÍA, Henry Alexander, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, 1ra. Edición, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Diciembre 2014, p. 76, disponible en http://www.ute.gob.sv/site/components/com_booklibrary/ebooks/%7B29E4EDFA-CD85-4F4-843F-D1E76CC0F7BD%7D_UTE_responsabilidad.pdf consultado en Junio de 2014.

REBOLLO, L., Martín., *Responsabilidad de las Administraciones Públicas en España* ", S. Ed., Madrid, España. 1997, Pág. 17-18. disponible en http://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T62008.pdf, consultado en agosto 2014.

CAPITULO EN LIBRO ELECTRONICO COLECTIVO

MEJÍA, Henry Alexander, "Control Jurisdiccional del Regulador Medioambiental en Materia de Estudios de Impacto Ambiental y la Responsabilidad Exigible a los Infractores de las Normas Protectoras de los Ecosistemas", en AA. VV., **Benavides Pinilla, Víctor Leonel**, et al., *Derecho Administrativo Iberoamericano*, Volumen II, Digital Publishin, California, Estados Unidos, 2009, pp. 371, disponible en <http://www.organojudicial>.

gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/versionelectronicacongreso-vol2.pdf, sitio consultado el día 18 de octubre de 2014.

REVISTA ELECTRONICA

CARDONA-RESTREPO, Juan Diego, Cinthya María AFANADOR SANDOVAL y Marisol LOPERA LÓPEZ, “La Magia del Agua: Una Propuesta Didáctica para la Enseñanza y el Aprendizaje de Tópicos Ambientales”, en *IX Congreso Internacional Sobre Investigación en Didáctica de las Ciencias*, 9-12 Septiembre 2013, Gerona, España, pp. 4-6, disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/282358666>, sitio consultado el 8 de junio de 2014.

GARCIA-URETA, Agustín, “Un repaso a la evolución de las bases legales de la política ambiental de la Comunidad Económica Europea”, en *Autonomies, Revista Catalana de Derecho Público*, No. 15, 1988, Cataluña, España, pp. 99-118, disponible en http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/revistes/revista2007-03-156092803363/Un_repas_a_l_evolucio_de_les_bases_legals_de_la_politica_ambiental_de_la_Comunitat_Economica_Europea/es, sitio consultado en octubre 2014.

ANEXOS

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA/ NUMERO UNO

OBJETIVO: Obtener opiniones y criterios sobre La Legislación Ambiental en cuanto a la determinación de la Responsabilidad Ambiental de los generadores de residuos peligrosos de carácter toxico en El Salvador.

INDICACIONES: Conteste según sus conocimientos las siguientes interrogantes.

PREGUNTAS:

¿Por qué razones cree usted que La Legislación Ambiental incorpora el termino de generadores de residuos peligrosos de carácter toxico en la determinación de la Responsabilidad Ambiental?

¿Considera usted que la creación de la Responsabilidad Ambiental es una forma de gozar del derecho Constitucional de Acceso a la Justicia?

¿Qué opina usted sobre el hecho de que el Legislador salvadoreño otorgo tres formas de Responsabilizar Ambientalmente a los generadores de residuos peligrosos de carácter toxico en la determinación de la Responsabilidad Ambiental?

¿Qué opinión tiene usted acerca de la regulación de La Legislación Ambiental en cuanto a la responsabilidad ambiental en los casos de residuos peligrosos de carácter toxico que se han dado en nuestro país?

¿Considera usted posible que la creación de una nueva Ley o Reglamento

Especial para ampliar la regulación de la Responsabilidad Ambiental?

¿Considera que es necesario un estudio jurídico amplio sobre la Responsabilidad Ambiental en los casos de generadores de residuos peligrosos de carácter toxico?

¿Considera usted el hecho de que el Ministerio de Medio Ambiente al momento en que hace una investigación de los casos de generadores de residuos peligrosos de carácter toxico debe ejercer la facultad de encontrar una Responsabilidad Ambiental?

¿Consideraría usted la posibilidad que la regulación jurídica que contiene la Responsabilidad Ambiental podría en un futuro ser objeto de modificaciones?

¿Cuáles serían según su consideración?